

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 342^a, ORDINARIA

Sesión 24^a, en martes 8 de agosto de 2000
(Especial, de 16.03 a 18.02 horas)

Presidencia de los señores León Ramírez, don Roberto,
y Mora Longa, don Waldo.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario accidental, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- TABLA
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	8
II. Apertura de la sesión	11
III. Actas	11
IV. Cuenta	11
- Permiso constitucional	11
- Integración de comisión mixta sobre proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal.....	12
V. Tabla.	
Seguridad para labor de Bomberos de Chile. Primer trámite constitucional ...	12
VI. Documentos de la Cuenta.	
1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual da inicio a la tramitación de un proyecto que aprueba el Acuerdo sobre el contrato de transporte y la responsabilidad civil del porteador en el transporte internacional de mercancías por carretera, entre la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995 (boletín N° 2560-10)	33
2. Oficio del Senado, por el cual comunica que ha aprobado, en los mismos términos que la Cámara de Diputados, el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho organismo internacional (boletín N° 2493-10).....	35
- Oficios del Senado, por los cuales comunica que ha aprobado los proyectos de acuerdo sobre exención de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, entre los países que a continuación se indican:	
3. entre la República de Chile y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Amman, el 18 de junio de 1997 (boletín N° 2527-10)(S);	35
4. entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras, suscrito en Santiago, el 1° de julio de 1999 (boletín N° 2528-10) (S);.....	37
5. entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997 (boletín N° 2529-10) (S);	39

	Pág.
6. entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Lituania, suscrito en Santiago, el 19 de mayo de 1999 (boletín N° 2530-10)(S), y	41
7. entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Albania, suscrito en Santiago, el 18 de diciembre de 1996 (boletín N° 2531-10)(S)	42
- Oficios del Senado por los cuales comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de acuerdo sobre trabajo remunerado de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de los países que a continuación se indican:	
8. Entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca (boletín N° 2538-10) (S);	44
9. Entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia (boletín N° 2539-10) (S);	49
10. Entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Santiago el 24 de abril de 1997 (boletín N° 2540-10) (S);	54
11. Entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania (boletín N° 2541-10)(S), y	56
12. Entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelanda, suscrito en Wellington, Nueva Zelanda, el 14 de octubre de 1996 (boletín N° 2542-10)(S)	60
13. Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de "simple", que establece un seguro de cesantía (boletín N° 2494-13).....	63
14. Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, con urgencia calificada de "simple", que establece un seguro de cesantía (boletín N° 2494-13).....	94
- Informes de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recaídos en los siguientes proyectos:	
15. Autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coihaique y la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aisén en memoria del misionero de la Obra don Guarella R.P. Antonio Ronchi (boletín N° 2156-04) (S)	98
16. Autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique y crea el museo y archivo del explorador Augusto Grosse (boletín N° 2157-04) (S)	104
17. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que regula la instalación de antenas de telefonía móvil (boletín N° 2532-15)	110

18. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca recaído en el proyecto que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica (boletín N° 2223-01) (S) 126

VII. Otros documentos de la Cuenta.

1. Comunicaciones:

-Del diputado señor Urrutia, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días a contar del 4 de agosto en curso, para dirigirse a Bolivia.

-Del diputado señor Bustos, don Juan, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días, a contar del 8 de agosto en curso, para dirigirse a Perú.

2. Oficios:

-De la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, por el cual solicita el acuerdo de la Corporación para sesionar simultáneamente con la Sala el día miércoles 9 de agosto en curso, de 11 a 13 horas, con el objeto de continuar el análisis de las causas que han motivado la prolongada paralización de actividades en la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Contraloría General de la República

-De los diputados señores Rojas, Kuschel, Fossa y diputada señora Cristi, investigación en municipalidad de Antofagasta respecto de recursos asignados a proyectos de absorción de mano de obra.

-Del diputado señor Encina, auditoría practicada en municipalidad de Coquimbo en relación con el casino de juegos y la construcción de la Cruz del Tercer Milenio.

Ministerio del Interior

-Del diputado señor Delmastro, construcción de sistema colector de aguas lluvia para calle Koenig, sector Errázuriz, comuna de Valdivia.

Ministerio de Relaciones Exteriores

-De los diputados señores Rojas, Krauss, Valenzuela, Velasco y Moreira, posición conjunta con gobierno de la República de Bolivia respecto al paso por fronteras comunes de sustancias destinadas a la fabricación de pasta base de cocaína.

-De los diputados señores García, don José, y Kuschel, costos con motivo de adopción de nueva imagen corporativa del Gobierno.

Ministerio de Hacienda

-De los diputados señores Bertolino y Fossa, informe sobre créditos hipotecarios otorgados bajo modalidad de venta de letras hipotecarias, en la bolsa de comercio.

Ministerio de Educación

-Del diputado señor Galilea, don Pablo, información sobre materias educacionales de la Undécima Región.

Ministerio de Justicia

-De los diputados señores Letelier, don Felipe; Ojeda, Luksic, Seguel, Ascencio, Rocha, Jaramillo, Velasco, Navarro, Acuña, Ortiz, Hernández, Núñez y de la diputada señora Caraball, consumo de productos del agro nacional en unidades penales.

-Del diputado señor Ojeda, construcción de edificio para Servicio Médico Legal de Osorno.

-Del diputado señor Lorenzini, proyecto de ley para establecer cuerpo de vigilantes con preparación especial para la atención de menores.

Ministerio de Obras Públicas

-Del diputado señor García, don José, situación actual de contrato denominado Melipeuco-Icalma, Novena Región.

-De los diputados señores Navarro, Jeame Barrauto, Mulet y Ortiz, reposición muro de contención de la caleta de pescadores de Cerro Verde Bajo, comuna de Penco.

-De los diputados señores Ulloa, Jaramillo, Seguel, Ortiz, Elgueta, Pareto, Ojeda, Palma, don Osvaldo; Fossa, Vilches, Jeame Barrauto, Mora y de la diputada señora Caraball, fondos para la mantención de canales primarios y secundarios de la comuna de Talcahuano.

Ministerio de Agricultura

-Del diputado señor Navarro, unidad investigadora de incendios forestales.

-Del diputado señor Jaramillo, efectos causados en la Décima Región por las lluvias del mes de junio recién pasado.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

-De los diputados señores Krauss y Seguel, proyecto para rebajar número de semanas exigido para jubilar a imponentes del ex Servicio de Seguro Social.

-De la diputada señora Muñoz, doña Adriana, empleados públicos actualmente afiliados al sistema de pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980.

-De los diputados señores Bertolino, Sánchez, Urrutia, Jaramillo, Moreira, Jarpa, Vilches, Mora y de la diputada señora Rozas, situación de profesores municipalizados en la ciudad de Coquimbo.

-Del diputado señor García, don José, costos de edición de documento.

-De la diputada señora Soto, modificación de normativa del Fondo Nacional de Capacitación.

Ministerio de Salud

-De los diputados señores Navarro y Mora, convenio venta de bonos de Fonasa.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

-Del diputado señor Hales, fiscalización a instalación de artefactos de telecomunicaciones.

-Del diputado señor Huenchumilla, plan maestro de evacuación y drenaje de aguas lluvia de Temuco y Padre Las Casas.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

-Del diputado señor Navarro, antenas de telefonía móvil en Talcahuano.

Ministerio Secretaría General de Gobierno

-De los diputados señores García, don José, y Kuschel, costos con motivo de adopción de nueva imagen corporativa del Gobierno.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

-De la Corporación, calificación de urgencia a proyecto que posibilita la elección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias.

Alcalde de Palena

-Del diputado señor Kuschel, torres de agua potable.

Alcalde de Calbuco

-Del diputado señor Kuschel, torres de agua potable.

Servicio Electoral

-Del diputado señor Encina, creación de junta inscriptora en localidad de Tierras Blancas, comuna de Coquimbo.

Corporación Nacional Forestal

-De los diputados señores García, don José, y Kuschel, costos con motivo de adopción de nueva imagen corporativa del Gobierno.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (105)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Acuña Cisternas, Mario	PDC	IX	52
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alessandri Valdés, Gustavo	RN	RM	20
Alvarado Andrade, Claudio	IND	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	IND	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Arratia Valdebenito, Rafael	PDC	VI	35
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Ávila Contreras, Nelson	PPD	V	11
Bartolucci Johnston, Francisco	UDI	V	13
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Rozas Velásquez, María	PDC	RM	17
Caminondo Sáez, Carlos	RN	X	54
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Coloma Correa, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Del Río, Eduardo	DEL SUR	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Elgueta Barrientos, Sergio	PDC	X	57
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Espina Otero, Alberto	RN	RM	21
Fossa Rojas, Haroldo	RN	VIII	46
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
García García, René Manuel	RN	IX	52
García Ruminot, José	RN	IX	50
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UCCP	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	IND	I	1
Gutiérrez Román, Homero	PDC	VII	37
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Saffirio, Miguel	PDC	IX	49
Huenchumilla Jaramillo, Francisco	PDC	IX	50
Ibáñez Santa María, Gonzalo	IND	V	14
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Villavicencio, Jaime	PDC	RM	31
Jocelyn-Holt Letelier, Tomás	PDC	RM	24

Krauss Rusque, Enrique	PDC	RM	22
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	30
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosauro	IND	VIII	41
Martínez Ocamica, Gutenberg	PDC	RM	21
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mesías Lehu, Iván	PRSD	VIII	42
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monge Sánchez, Luis	IND	IX	48
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Naranjo Ortiz, Jaime	PS	VII	39
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Núñez Valenzuela, Juan	PDC	VI	34
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Ovalle Ovalle, María Victoria	UCCP	VI	35
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Palma Irarrázaval, Andrés	PDC	RM	25
Palma Irarrázaval, Joaquín	PDC	IV	7
Pareto González, Luis	PDC	RM	20
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PS	VI	32
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pollarolo Villa, Fanny	PS	II	3
Prokurica Prokurica, Baldo	RN	III	6
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Reyes Alvarado, Víctor	PDC	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Rocha Manrique, Jaime	PRSD	VIII	46
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4

Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Sciaraffia Estrada, Antonella	PDC	I	2
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soria Macchiavello, Jorge	PPD	I	2
Soto González, Laura	PPD	V	14
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Valenzuela Herrera, Felipe	PS	II	4
Van Rysselberghe Varela, Enrique	UDI	VIII	44
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Velasco De la Cerda, Sergio	PDC	V	15
Venegas Rubio, Samuel	IND	V	15
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48

-Con permiso constitucional estuvieron ausentes los diputados señores Juan Bustos y Salvador Urrutia.

-Asistió, además, el ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 16.03 horas.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

constitucionales solicitados por los diputados señores Urrutia y Bustos para ausentarse del país a contar del 4 de agosto.

¿Habría acuerdo?

El señor **VAN RYSELBERGHE**.- ¡No!

III. ACTAS

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- El acta de la sesión 18ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 19ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Solicito nuevamente la unanimidad de la Sala para otorgar los permisos constitucionales solicitados.

No hay acuerdo.

Por lo tanto, corresponde votarlos.

En votación.

IV. CUENTA

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario accidental) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.*

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

-0-

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de la Comisión de Educación para sesionar en forma simultánea con la Sala el miércoles 9 de agosto a partir de las 11 horas. También ha solicitado hacerlo durante esta sesión.

Varios señores **DIPUTADOS**.- ¡No!

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- No hay acuerdo.

PERMISO CONSTITUCIONAL.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a los permisos

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Alessandri, Alvarado, Allende (doña Isabel), Ascencio, Ávila, Rozas (doña María), Caminondo, Caraball (doña Eliana), Delmastro, Elgueta, Encina, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), Gutiérrez, Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jocelyn-Holt, Krauss, Kuschel, Leal, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Martínez (don Rosauero), Mesías, Monge, Montes, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Núñez, Ojeda, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pollarolo (doña Fanny), Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta),

Salas, Sánchez, Seguel, Tuma, Valenzuela, Velasco y Villouta.

-Votó por la negativa el diputado señor Vilches.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN MIXTA SOBRE PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Propongo a la Sala la siguiente nómina de diputadas y de diputados para integrar la comisión mixta encargada de resolver las discrepancias con el Senado surgidas en la tramitación del proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal: señores Juan Bustos, Juan Antonio Coloma, Sergio Elgueta, señora Pía Guzmán y señor Zarko Luksic.

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra la honorable diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, solicito que recabe la autorización de la Sala para que la Comisión de Educación sesione hoy simultáneamente con la Sala.

Varios señores **DIPUTADOS**.- ¡No!

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Señora diputada, como usted ve, no hay acuerdo.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Van Rysselberghe, ¿no le interesa la educación? ¿Por qué no autoriza que sesione conjuntamente con la Sala? Por lo demás, usted no es miembro de la Comisión.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Diputada señora Saa, le ruego evitar los diálogos.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, me gusta dialogar.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Pero no en este minuto, señora diputada. Si quiere, puede hacerlo en otra ocasión; pero usted formuló una petición y no hubo acuerdo.

V. TABLA

SEGURIDAD PARA LABOR DE BOMBEROS DE CHILE. Primer trámite constitucional.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- A continuación, corresponde conocer, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que establece normas para proteger la seguridad de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile en actos de servicio.

Diputado informante de la Comisión especial de Bomberos es el señor Enrique Krauss.

Antecedentes:

-Moción, boletín N° 2471-06, sesión 28ª, en 8 de marzo de 2000. Documentos de la Cuenta N° 6.

-Informe de la Comisión especial de Bomberos, sesión 17ª, en 18 de julio de 2000. Documentos de la Cuenta N° 8.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Enrique Krauss.

El señor **KRAUSS**.- Señor Presidente, la honorable Cámara de Diputados aprobó un proyecto de acuerdo el 14 de julio de 1999, en virtud del cual estableció una Comisión especial dedicada a proponer a esta Corporación las medidas legales y administrativas que facilitarían la labor que desarrolla Bomberos de Chile.

La Comisión, que preside nuestro colega Jorge Ulloa, ha desarrollado un extenso tra-

bajo tendiente a revisar especialmente la normativa que dice relación con los beneficios que pueden obtener los voluntarios y sus familiares en los casos en que los primeros experimenten lesiones e, incluso, la muerte en actos de servicio. Esta normativa, establecida en el decreto ley N° 1.757, de 1977, ha sido revisada y se ha convenido con el Gobierno, específicamente con el señor ministro del Interior, entregar los acuerdos adoptados para que él proceda a otorgar, si correspondiere, el patrocinio del Ejecutivo.

Sin embargo, la Comisión no sólo se ha dedicado a tratar esa materia, sino que también ha recogido una serie de antecedentes sobre denuncias de situaciones que apuntan a las características con el que Cuerpo de Bomberos cumple su misión a lo largo de todo el país. Específicamente, se ha acogido la denuncia de que en numerosos casos, como consecuencia de acciones irresponsables de sectores desquiciados, se producen agresiones físicas en contra de los voluntarios que cumplen con sus funciones, así como actuaciones que tienden a impedir o a perturbar la labor que desarrolla Bomberos en los siniestros que atienden.

Por otra parte, se estableció que Bomberos recibe una serie de falsas alarmas de siniestros o emergencias que ponen en riesgo el material y la seguridad de los voluntarios y del personal de las compañías.

Este conjunto de situaciones aisladamente pueden ser consideradas dentro de distintos tipos de nuestra normativa penal. Sin embargo, parecía que por la entidad, por la importancia, por el grado de sacrificio, de sentido solidario que implica la labor de Bomberos, era conveniente que el legislador estableciese una normativa especial que sancionara específicamente estas conductas.

Por ese motivo se elaboró, en conjunto con el secretario de la Comisión, el señor Federico Vallejos, un anteproyecto, que fue firmado prácticamente por la totalidad de los

miembros de la Comisión, es decir, los diputados señores Sergio Ojeda, Baldo Prokurica, Gustavo Alessandri, Carlos Abel Jarpa, José Miguel Ortiz, Jaime Naranjo, Salvador Urrutia, Francisco Encina y Jorge Ulloa, presidente de la Comisión, con la excepción de nuestro colega Iván Moreira, que se orienta a establecer en cada una de las situaciones descritas, el aumento en un grado de la penalidad asignada a los actos o hechos que allí se establecen, específicamente respecto de las agresiones físicas a voluntarios en actos de servicio, para las que se establecen las penas de homicidio simple o calificado y las de las lesiones en las distintas gradualidades que corresponden.

En el caso de que se turbare la actuación de los voluntarios en actos de servicio o mientras se dirigen a una emergencia, se establecen las sanciones asignadas al tipo de los desórdenes públicos, específicamente las del artículo 269 del Código Penal.

En el caso de la falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública, se asignan las penas del artículo 268 del Código Penal, relacionadas con el tumulto o la exaltación al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública.

Algunos han sostenido que esta solución legislativa podría ser sustituida por la aplicación de las normas del concurso ideal, recogido en nuestro ordenamiento en el artículo 75 del Código Penal, cuando un solo hecho constituye dos o más delitos o cuando uno de ellos sea el necesario para cometer el otro (aquí nos referimos al delito de incendio). Sin embargo, aparte de la complejidad de la definición jurisdiccional del delito por la vía del concurso, es conveniente tener en cuenta que actualmente los bomberos no sólo atienden los siniestros de incendio, sino, además, un conjunto de otras situaciones no comprendidas dentro de esta descripción.

Por eso la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó en general y en

particular la propuesta que hoy somete a la consideración de la Cámara.

Creemos que, de esta manera, el Poder Legislativo está resaltando y respaldando la gestión de los bomberos voluntarios. Ellos cumplen una sacrificada labor, perturbada por la realización de actos acerca de los cuales estimamos pertinente que exista una adecuada sanción.

El informe se ha distribuido a los señores diputados, de manera que corresponde omitir su lectura, y me parece que con estas consideraciones el contenido de la iniciativa queda suficientemente establecido.

He dicho.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alessandri.

El señor **ALESSANDRI**.- Señor Presidente, ha resultado una experiencia saludable y constructiva trabajar en la Comisión especial de Bomberos, en la cual todos sus integrantes, con la colaboración eficaz de su secretario, don Federico Vallejos, pudimos abocarnos a buscar soluciones efectivas para algunas de las múltiples vicisitudes de los bomberos chilenos.

Sus necesidades son de la más variada índole, no obstante contar con la acertada dirección de Octavio Hinzpeter, presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, quien, con sus colaboradores, ha impulsado magistralmente un nuevo perfil para nuestros cuerpos de bomberos, dotándolos de material técnico adecuado y de una fuerza espiritual realmente admirable, que los lleva a luchar hasta el riesgo de sus vidas por preservar la integridad física y los bienes materiales de nuestros conciudadanos.

Esta entrega sin parangón, además de los riesgos propios del combate contra el fuego, en oportunidades debe sufrir el ataque artero de criminales, que va desde la agresión física, como lo señalaba el diputado informante, hasta la alarma engañosa, tratando de impe-

dir o desvirtuar el trabajo eficiente de los bomberos de Chile.

¡Cuántas veces han sido apedreados por salvajes los carros de bomberos! ¡Cuántas veces, incluso, alguna autoridad ha pretendido impedir su rápido accionar! ¡Cuántas veces un chistoso o desconformado mental ha dado una falsa alarma!

Son estas las situaciones que pretendemos paralizar y penalizar con el proyecto que, como todos los acuerdos de vuestra Comisión, fueron acordados por unanimidad, la misma unanimidad que reclamamos esta tarde para su rápido despacho.

He dicho.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, en nombre de mi bancada expreso la aprobación de la moción que establece normas para proteger la seguridad de los voluntarios de bomberos en actos de servicio.

Hago especial mención a la importancia adquirida por la Comisión especial, que se constituyó para establecer medidas administrativas o legales que beneficien a los voluntarios de los cuerpos de bomberos, las que han sido de gran utilidad y cuya aprobación ha sido un real y evidente homenaje a estos esforzados y grandes "caballeros del fuego", como se llama a los voluntarios de cuerpos de bomberos. No es casualidad, entonces, que esta tarde estemos en presencia de un nuevo cuerpo legal que está siendo sometido a la consideración de los honorables diputados.

La ley no siempre logra agotarse en la reglamentación que hace de los diversos actos que el hombre realiza dentro de la interrelación humana en la sociedad. Los actos humanos son variados; son múltiples los comportamientos y actitudes que el hombre manifiesta en esta interrelación y en su vida cotidiana. Pero no todos los actos

que éste realiza son positivos. A veces, incurre en conductas lesivas que no siempre la ley abarca o regula en proporción al daño o a sus efectos dañinos. Quedan vacíos, hechos no previstos o actos que, no obstante acarrear consecuencias graves, no son suficientes para ser considerados figuras penales.

Es lo que ocurre con el proyecto que establece normas para proteger la seguridad de los voluntarios de bomberos en actos de servicio y que pretende regular lo no regulado o los que se regulan por analogía, en virtud de disposiciones análogas.

Existe un vacío legal que debe ser colmado e integrado con una verdadera, real y eficaz figura jurídica de carácter penal. La que existe es benigna y se aplica por analogía, porque no hay norma expresa ni explícita; no hay una disposición especial, como lo señala el informe en sus considerandos. No tiene, entonces, el efecto de sancionar o de impedir la comisión de actos graves que lesionan los bienes jurídicos que deben protegerse, como es el caso presente. El número 5 del artículo 494 del Código Penal sólo establece una sanción suave dentro de la tabla de las faltas, al sancionar los actos que provocan lesiones leves con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Los hechos están sucediendo, los medios de comunicación o la práctica en la realidad nos demuestran que están ocurriendo casos que implican perturbar o poner en evidente riesgo la integridad o el trabajo de los voluntarios que acuden a sus actos de servicio. Un trabajo sacrificado, esforzado, que hacen voluntariamente y aun a riesgo de su propia vida e integridad física.

Hay entonces un peligro evidente para la integridad y la vida de los bomberos; hay una necesidad de acción rápida para sofocar siniestros o atender otras emergencias que son coartadas o impedidas por personas o grupos, para el solo efecto de provocar desórdenes o aprovecharse de las consecuencias del momento, y hay personas malintencio-

nadas que hacen falsas llamadas, que son inconvenientes y peligrosas porque arriesgan inútilmente la integridad física y la vida de los voluntarios.

La complejidad de la sociedad moderna, que se torna cada vez más agresiva, permite desbordes y conductas individuales ilícitas que indudablemente hay que reprimir, controlar, regular y sancionar.

Por ello, queremos transformar en figuras penales, con castigos severos y en la forma que señala la moción, los delitos establecidos en el Código Penal, aumentados en un grado: al que mate, hiera o agreda de hecho a un voluntario del cuerpo de bomberos; al que turbare la actuación de estos voluntarios en actos de servicio o mientras se dirigen a una emergencia, como también al que entregue falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública. Estos son hechos típicos que lesionan, causan daño y atentan contra bienes jurídicos valiosos, determinados, protegidos y sancionados en la ley penal, los cuales no están previstos en la ley.

Entonces, estos actos serán sancionados con las penas señaladas en el Código Penal de la manera como se propone. Es incomprensible que se atente contra los voluntarios cuando se dirigen a un acto de servicio; se perturbe o impida su trabajo, en circunstancias que la acción de estos “caballeros del fuego” apunta, precisamente, a ayudar. Ellos están haciendo un trabajo voluntario y merecen el apoyo, la colaboración y el reconocimiento de la comunidad. Quienes configuran con su conducta los tipos penales que se proponen por este proyecto de ley, deben ser sancionados en nombre de la sociedad y como reproche social a su incomprensible y dolosa conducta.

La perturbación atrasa la acción del cuerpo de bomberos, como también aumenta el peligro y los riesgos, ya que se impide cumplir la función salvadora o de protección. Asimismo, la falsa alarma ocasiona un daño económico y patrimonial, y un gasto inútil,

como se señala en el informe. Por ello, las figuras penales propuestas constituyen, más que una sanción, un elemento preventivo para que tales situaciones no ocurran.

Finalmente, los servicios de urgencia deben merecer el más absoluto apoyo y facilitarse su trabajo en las vías públicas, para lo cual los pobladores y la sociedad toda debieran prestar su mayor colaboración.

Este proyecto de ley, entonces, constituye un verdadero reconocimiento y facilita el trabajo de los cuerpos de bomberos, lo cual, sin duda, también debe ser garantizado en forma adecuada por los organismos públicos correspondientes.

Vamos a aprobar esta iniciativa porque la consideramos útil desde todo punto de vista.

He dicho.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Jaime Naranjo.

El señor **NARANJO**.- Señor Presidente, me ha correspondido, junto con el diputado Francisco Encina, representar a la bancada del Partido Socialista en la Comisión especial que la honorable Cámara designó para abordar medidas legales y administrativas en favor de los cuerpos de bomberos, a fin de que pudieran desarrollar de manera mucho más eficaz su labor.

Debo señalar que esta iniciativa legislativa es una respuesta concreta a las medidas que la honorable Cámara nos planteó en el proyecto de acuerdo aprobado por ella. En ese sentido, esta moción parlamentaria, que vamos a respaldar entusiastamente los diputados socialistas, llena un vacío legal, por cuanto en nuestro país no existe una disposición legal específica que sancione a aquellas personas que perturban el accionar de los cuerpos de bomberos o agreden a sus integrantes.

Por consiguiente, teniendo en consideración lo señalado en la Comisión por el gene-

ral director de Carabineros, como asimismo la presencia permanente del superintendente nacional del cuerpo de bomberos, señor Octavio Hinzpeter, los diputados socialistas aprobaremos esta iniciativa, que ha contado con el apoyo unánime de todos los miembros de la Comisión.

He dicho.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, hace un año y un mes que esta Corporación, a petición de un conjunto de diputados, rindió un merecido y muy justo homenaje a los bomberos de Chile, a esos miles de hombres y mujeres que, poniendo en riesgo su vida -incluso, ofreciéndola para salvar la de otros y los bienes y propiedad ajenos-, han hecho que nuestro país sea único en el mundo en el sentido de contar para las emergencias nacionales con una institucionalidad que, correspondiéndole al Estado, éste jamás la ha asumido. Por el contrario, un grupo de más de 35 mil hombres y mujeres decidieron, curiosamente, subsidiar al Estado en una materia tan importante, propia y privativa de su función, cual es ofrecer seguridad ciudadana. Los bomberos en Chile son parte de la seguridad ciudadana, del triángulo ABC -ambulancias, bomberos y carabineros- y los únicos que en su actividad voluntaria -incluso llegan hasta la entrega de su vida-, no cuentan con la protección que existe para otras instituciones.

Desde esa perspectiva, me siento orgulloso de que, por primera vez, una parte del Congreso, la Cámara de Diputados, asuma un tema real, cual es proporcionar no sólo un reconocimiento, sino una institucionalidad mejorada para que esos miles de hombres y mujeres puedan entregar su aporte a la comunidad con un mayor grado de confianza.

En esta oportunidad, siento satisfacción por presidir una Comisión en la que, a pesar

de que participan en ella diputados de distintas bancadas, no hemos tenido jamás una diferencia respecto de este tema.

Aún más, estando integrada por trece miembros, debo rendir homenaje a tres diputados que no firmaron el proyecto porque el Reglamento señala que no más de diez deben suscribirlo. En ese sentido, considero de particular interés nombrar, por ejemplo, al diputado Iván Moreira, quien me dijo: "No importa que no aparezca firmando, ya que lo relevante es formar parte de esta Comisión". Es decir, nos encontramos frente a hombres que anteponen sus legítimas aspiraciones en beneficio de un proyecto que, por mandato de esta Corporación, debe elaborar disposiciones sobre la base de ideas positivas -entre las cuales destacan las del señor diputado y amigo Enrique Krauss- que favorezcan a quienes usamos orgullosamente, durante muchos años, el casco y la cotona del bombero voluntario.

No sólo nos ha correspondido vivir el drama de los gastos en que incurren los bomberos voluntarios cuando deben concurrir a atender llamadas falsas, sino que ahora último, lo más grave, en Santiago y en la provincia de Concepción, nos hemos impuesto a través de la prensa, de cómo gente sin moral ni justificación alguna ha atacado con arma blanca a bomberos voluntarios en el ejercicio de su tan loable función.

Quiero ejemplificar, como muy bien lo hace el mensaje, que con entusiasmo llamamos a aprobar por unanimidad este proyecto, sin introducirle agregados, porque es para facilitar la función de los bomberos voluntarios.

Algunas personas me hacían presente la importancia y su legítima aspiración de incluir en la iniciativa a otras instituciones, pero, a mi juicio, eso desnaturalizaría la idea esencial del proyecto, que pretende beneficiar sólo a los bomberos voluntarios.

A propósito de este tema, quiero traer a colación un ejemplo de falsa alarma pública

producida el 18 de abril de 1999, en Puerto Varas, por cuatro individuos que alertaron a bomberos, hospitales y carabineros sobre el volcamiento de una camioneta, con resultado de muerte para seis personas en el sector de Fresia. Las operaciones de auxilio y rescate efectuadas por el cuerpo de bomberos de Puerto Varas movilizaron a voluntarios y carrosbombas desde las 21.30 horas del 18 de abril hasta las 4.00 horas del día siguiente, en tres salidas a terreno. En la primera, participó un comandante y ocho voluntarios; en la segunda, un comandante y veinticinco voluntarios, dos móviles y dos automóviles que recorrieron 138 kilómetros en la búsqueda de las presuntas víctimas mencionadas en una llamada que resultó ser falsa, y una tercera, con seis voluntarios y dos automóviles. Todo esto provocó un gasto total de 612 mil pesos al cuerpo de bomberos de Puerto Varas.

Muchas veces hemos comprobado que las falsas alarmas han significado accidentes de graves consecuencias para los bomberos. También hemos sido testigos de agresiones cuando están cumpliendo su función. Por lo tanto, para los trece diputados que conformamos esta comisión especial encargada de proponer medidas legales y/o administrativas en favor de Bomberos de Chile, es un orgullo presentar este proyecto para su aprobación. Tengo claro que resume el sentir de los treinta y tantos mil bomberos voluntarios que existen, y que el Poder Legislativo, representado en este caso por la Cámara de Diputados, con esta proposición entra directamente a preocuparse del tema.

Por otra parte, deseo anticipar que en las próximas semanas ingresará, con trámite de urgencia, el proyecto que modifica el decreto ley N° 1.757, para mejorar las indemnizaciones en actos de servicio y en caso de fallecimiento de los bomberos voluntarios. Asimismo, pensamos pedir urgencia para un proyecto aprobado aquí, por unanimidad, hace más de seis años -entre otras con mi

firma- y que se encuentra detenido en el Senado, cual es el que exige certificados de seguridad en la construcción de edificaciones de altura de más de tres pisos y de centros comerciales. Esta norma de seguridad, en manos de los especialistas correspondientes -Bomberos de Chile-, evitará muchas muertes.

Por ello, con entusiasmo, reitero, nuestra bancada dará su aprobación a esta iniciativa, en la esperanza de que lo será por la unanimidad de la Sala, máxime si se toma en cuenta quienes son sus beneficiarios.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra el diputado señor Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, no cabe la menor duda de que este proyecto merece toda nuestra preocupación, por lo cual lo votaremos favorablemente.

Sin embargo, quiero consultarle al diputado informante si se trató la indicación que formulé, la cual se encuentra en poder de la Mesa, para agregar en el artículo 2º, entre las expresiones “emergencia” e “incurrirá”, la frase “con uniforme o casco de servicio o distintivo notorio”, pues se trata de sancionar a quien turbaré la actuación del voluntario. ¿Pero cómo saber si se trata de un bombero cuando no se identifica con los distintivos clásicos de los voluntarios? Podría tratarse de una persona conocida, pero no todo el mundo tiene la obligación de saber que ese hombre que va en bicicleta o en auto, apurado, es voluntario, damnificado o pariente de algunos de los accidentados.

Si no se analizó el tema, sería bueno hacerlo. En caso contrario, después en los juzgados el inculcado se defenderá diciendo que el voluntario no llevaba el distintivo o alguna característica que lo identificara como tal.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Baldo Prokurica.

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, pocas actividades de servicio público son tan expresivas como la desarrollada por el bombero, la que en cualquier parte del mundo constituye un gran desafío y una prueba de servicio público, nobleza y compromiso. En Chile, quizás sea una de las más destacadas.

El proyecto en debate, resultado del trabajo de la Comisión especial conformada para este efecto, tiene por objeto hacer más eficaz la labor bomberil en las distintas ciudades y pueblos del país donde los voluntarios desarrollan abnegadamente su misión, muchas veces en condiciones adversas, con material obsoleto y con falta de financiamiento adecuado. Por ello, no debemos tolerar a los grupos de bandoleros o de personas con actitudes incomprensibles, que agreden a los bomberos que van a salvar la vida, integridad física y bienes materiales de otras personas.

Por eso, quienes integramos dicha comisión, hemos querido otorgar mediante esta moción un resguardo legal a la actuación de los voluntarios en los diversos siniestros o en otras funciones en beneficio de la comunidad. En tal virtud, se ha considerado la necesidad de penalizar con fuertes sanciones la actuación dolosa de quienes agreden, con resultado de muerte o lesiones, a los voluntarios; de quienes turben su actuación en actos de servicio o cuando concurren a una emergencia, y de quienes entreguen falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública. Para tal efecto, redactamos tres disposiciones que consignan estos ilícitos y sus respectivas penas: las equivalentes a los artículos 391, 396, 397, 398 y 399 del Código Penal.

Esperamos que el proyecto sea aprobado, ya que permitirá a los bomberos desarrollar

una labor efectiva y salvar vidas y bienes, sin estar expuestos a riesgos innecesarios.

Asimismo, quiero hacer mención a los dos proyectos que el diputado señor Ulloa, presidente de la Comisión, anticipó que entrarán a tramitación en la Cámara. Sus objetivos son loables, pues concretan beneficios para las viudas de bomberos que mueren en actos de servicio y otros ganados con justa razón por los “caballeros del fuego”.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra el diputado señor Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, en los diez años y meses que me corresponde representar al distrito de Concepción, Chiguayante y San Pedro de la Paz, pocas veces he visto algo tan consensuado y que ha dejado de lado los legítimos intereses político-partidarios en función de un denominador común: el especial reconocimiento a una institución de servicio público, como es Bomberos de Chile.

El 14 de julio del año recién pasado, se aprobó un proyecto de acuerdo en que se pidió el estudio de las medidas legales y/o administrativas para propiciar o sugerir un proyecto de ley que permitiera a los voluntarios desempeñar con seguridad su labor, en la cual han demostrado eficacia, abnegación, dedicación y esfuerzo.

Por eso, en primer lugar, en la Comisión se hizo un reconocimiento. De los trece parlamentarios que la integran, sólo tres tienen el privilegio de ser miembros del cuerpo de bomberos en sus respectivos distritos: don Jorge Ulloa, don Enrique Krauss y don Gustavo Alessandri. Tal vez, habría uno más. De todos modos, no quiero pecar por omisión.

Así, por unanimidad, se nombró presidente de la Comisión al diputado señor Ulloa, militante de la UDI, e informante del

proyecto en debate al diputado señor Krauss, militante de la Democracia Cristiana.

Como quedan dos proyectos que informar, no me cabe la menor duda que el próximo informante será el diputado señor Gustavo Alessandri. Por lo menos, anuncio que lo propondré, no porque agarre vuelo de lo que dice el colega Carlos Kuschel, quien tiene un sentido del humor muy especial. Seguramente les rinde homenaje a los bomberos en su distrito, pero ahora está haciendo mofa de algo tan importante como son los bomberos de Chile.

Debo reconocer el trabajo del secretario de la Comisión, don Federico Vallejos, funcionario antiguo de la Corporación, ya que en el resumen que hizo de las iniciativas parlamentarias sobre los bomberos, tanto en la Cámara como en el Senado, nos dio la sorpresa de que ninguna moción había llegado a feliz término. Es decir, algunos proyectos han sido aprobados aquí, pero han quedado detenidos en el Senado de la República, y es bueno que se conozca la realidad legislativa.

Por eso, la Comisión se fijó objetivos muy claros, con los cuales ninguno de sus integrantes persigue el protagonismo. Y al respecto, voy a contar una anécdota en tono muy positivo.

De los diputados que representamos a la Octava Región, miembros titulares de la Comisión de bomberos somos Jorge Ulloa, de la UDI; Carlos Abel Jarpa, del Partido Radical Social Demócrata, y José Miguel Ortiz, de la Democracia Cristiana. Ninguno de los tres dimos a conocer en forma escrita los adelantos que había tenido el proyecto. Sin embargo, según se supo el día del bombero, a cuyo acto oficial todos tratamos de asistir, un parlamentario que nunca participó en el trabajo nuestro había mandado copias de algo que no corresponde a la realidad.

No diré el nombre, sino que sólo mencionaré el hecho para que alguna vez se actúe en forma seria, porque esa actitud hace daño a este Poder del Estado.

El 14 de septiembre del año pasado, sucedió un hecho desgraciado en San Miguel. Con motivo de la concurrencia a la extinción de un siniestro, un voluntario del cuerpo de bomberos de esa comuna fue víctima de una agresión, la que sirvió de base del proyecto.

Las necesidades se han ido viendo con el transcurso del tiempo. En especial, con la asesoría del secretario y demás funcionarios de la Comisión, se logró plasmar el texto que tienen los colegas parlamentarios en su poder. Consta de sólo tres artículos, pero muy de fondo, porque con ellos se sanciona a los responsables de las agresiones físicas a voluntarios de cuerpos de bomberos en actos de servicio, a quienes impidan o entorpezcan sus tareas de combate de un siniestro o emergencia y a los que entreguen falsas alarmas de los mismos.

El diputado informante, distinguido abogado Enrique Krauss, ex Vicepresidente de la República, ex ministro del Interior, entre otros cargos, ha dado a conocer en forma extensa el alcance de los tres artículos.

Por eso, pido que este proyecto, que es consecuencia de la moción de diez diputados, que entregamos varias horas de trabajo y que hemos hecho el máximo de esfuerzo, se apruebe por unanimidad, en general y en particular, como salió de la Comisión, de manera que cumpla a la brevedad el primer trámite constitucional.

En segundo término, no puedo dejar de expresar lo agradable que ha sido el trabajo en la Comisión. En todas sus sesiones ha participado el presidente de los cuerpos de bomberos de Chile, don Octavio Hinzpeter, que en octubre próximo, vale decir, en dos meses más, cumple treinta años en ese cargo, lo que demuestra que una institución no se detiene por el hecho de que alguien la sirva por muchos años, y esto se ve en los materiales y medios que se han entregado para que cumpla su misión en la mejor forma posible.

Un solo ejemplo. El viernes recién pasado fui invitado a un acto en Coelemu, que

no es parte del distrito que represento, pero que está en la provincia de Concepción. Quedé muy impresionado. El pueblo estaba todo en las calles a la espera del segundo carrobomba de esa comuna, un vehículo nuevo, excelente y dotado de los elementos más modernos, respecto del cual todo el pueblo reconocía su utilidad futura. Ahí tenemos un ejemplo claro y preciso de la labor de Bomberos en nuestro país.

Hemos terminado la presentación de indicaciones a un segundo proyecto, patrocinado por los mismos diez parlamentarios que firmaron la moción y que figuran en el informe de la Comisión especial, en la cual se aprobó en general y en particular y que en los próximos días se dará a conocer en la Sala, relacionado con algo vital para la mujer o el familiar más directo del bombero que sufre un accidente o fallece en acto de servicio.

Dicha iniciativa mejorará y actualizará las indemnizaciones y beneficios que, en justicia, tienen derecho a recibir por los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan en actos de servicio.

Con el proyecto en estudio se cumple un gran objetivo, pues como representantes populares estamos legislando en forma preferente en favor de instituciones como Bomberos de Chile.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, si alguien cree que con este proyecto estamos haciendo un favor a los bomberos, está absolutamente equivocado.

Digo esto por lo siguiente: el diputado señor Gustavo Alessandri me recomendó conversar con los voluntarios de las compañías de bomberos de mi distrito acerca del

proyecto. Así lo hice y cuando se lo mostré a los bomberos de Cunco, Curarrehue, Pucón, Villarrica, Loncoche, Gorbea y Toltén, me dijeron que agradecían nuestra preocupación, pues, sin duda, los favorecerá en algunas cosas, pero que más los alegraba el hecho de que quienes los agreden ya no podrán impedirles salvar los bienes de las víctimas de un siniestro. O sea, agradecen la iniciativa, porque podrán seguir cumpliendo con la misión que se les ha encomendado, sin sufrir agresiones por parte de personas que no les permitían trabajar, lo que dejaba un saldo de casas quemadas y pérdidas de vidas humanas. Esa era su mayor preocupación, lo cual retrata de cuerpo entero a los voluntarios de bomberos. Jamás piensan en ellos mismos ni en lo que les puede pasar cuando acuden a apagar un incendio, sino en el bien que hacen a las personas, en las vidas que salvan, en las casas que evitan quemarse y en la gente que quedará sin hogar, con las consecuencias que ello acarrea.

Eso retrata de cuerpo entero a Bomberos de Chile, quienes con sacrificio logran que algunas municipalidades y particulares los ayuden con bencina y otros elementos para realizar sus labores.

Como dijo el diputado señor Ortiz, éste es un primer paso. Esperamos obtener muchos más beneficios para Bomberos. ¿Quién en la vida no ha tenido un gesto amable de ellos?

Felicito a la Comisión, pues ha hecho un buen trabajo y persigue un principio muy noble; pero con la misma fuerza quiero destacar que, más que preocuparse de su protección, los voluntarios agradecen la iniciativa, porque les permitirá salvar en mejor forma los bienes de las personas en casos de siniestros.

¡Eso es Bomberos de Chile! ¡Única institución de esta índole en el mundo que no es remunerada y que funciona solamente con voluntarios! Por eso, no me cabe duda algu-

na de que al ver el ejemplo que constituyen para la patria, la Sala apoyará y aprobará por unanimidad el proyecto.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Claudio Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, resulta satisfactorio discutir una iniciativa que tiene su origen en un proyecto de acuerdo de la Cámara y que refleja el trabajo serio y responsable que vienen realizando desde hace un año a la fecha los integrantes de la Comisión. La gran mayoría de ellos integra o ha integrado alguna Compañía de Bomberos de nuestro país.

Esta situación tiene doble importancia, porque estamos legislando para solucionar problemas reales y concretos de la comunidad, como los que enfrentan los voluntarios de las Compañías de Bomberos cuando salen a cumplir con su deber ante una emergencia.

A través de esta iniciativa se les está dando la tranquilidad y la certeza de que cuando el deber los llame a servir a su comunidad, los actos de violencia en su contra o que alteren su normal desempeño profesional, tendrán un castigo. Muchas veces, personas de mala fe abusan de la confianza y voluntad de los bomberos y hacen falsas llamadas de emergencia, las cuales, junto con alertar a la comunidad también los hace incurrir en un alto costo operacional.

Todos somos testigos de las dificultades económicas que enfrentan y de los múltiples actividades y esfuerzos que realizan para recolectar fondos. En la discusión del proyecto de ley de Presupuestos, generalmente tenemos problemas para conseguir lo que necesitan como mínimo para funcionar.

Comparto plenamente los objetivos de la iniciativa. Espero que la Comisión especial de esta Cámara, cuya labor está dando sus

primeros resultados, proponga otras iniciativas que faciliten, promuevan e incentiven la labor de nuestros voluntarios de bomberos a lo largo del país.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Iván Moreira.

El señor **MOREIRA**.- Señor Presidente, una muy breve reflexión: no sé si se trata de una ironía de la vida, de una paradoja de la historia o, simplemente, de una coincidencia el hecho de que hoy, cuando se desata un fuego que ataca el alma y la convivencia nacionales estemos abocados a analizar un proyecto destinado a proteger la seguridad de Bomberos de Chile. La ironía de la vida también nos obliga a cumplir con nuestro deber esta tarde, que para mí y para millones de chilenos es muy triste. Pero hay que cumplir la tarea y lo haremos.

En verdad, el proyecto en estudio se suma a otros de esta Corporación, en particular de la Comisión especial, tanto para defender la integridad como la seguridad previsional de los voluntarios. Pero sabemos que el camino no sólo se inicia con iniciativas de esta naturaleza; también están de por medio los recursos que, esperamos, se incrementen cada vez más a través del presupuesto nacional y de otros mecanismos que les permitan sobrevivir, porque las necesidades son siempre mayores que los recursos que ellos generan y los que el Estado les entrega.

Los parlamentarios que me antecedieron en el uso de la palabra se refirieron en detalle a tales proyectos, en especial al que nos convoca esta tarde.

Sin embargo, quiero resaltar la importancia de la Comisión especial, que va mucho más allá de la iniciativa legal que nos ocupa: está relacionada con la búsqueda de medidas en favor de Bomberos de Chile, quienes desarrollan una labor desinteresada, loable y generosa.

Agradezco al presidente de la Comisión, el diputado señor Ulloa, su trabajo incansable por lograr el éxito en la tarea encomendada, debido a que no sólo lo hizo porque viste la casaca de bombero, sino por su vocación de servicio público. En él quiero destacar el aporte de la Oposición al proyecto. También debo hacer notar la colaboración y el mismo espíritu del diputado señor Krauss, quien contribuyó generosamente a lograr acuerdos con el objeto de encontrar soluciones concretas en favor de Bomberos de Chile. Espero que éste sea el comienzo de la preocupación que se les debe brindar, entregándoles medios y otorgándoles la dignidad que se merecen.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, por las intervenciones anteriores, considero inoficioso que rinda homenaje a Bomberos de Chile, hombres de paz, valientes, que sirven al prójimo. Sin embargo, debo decir que soy muy amigo de los bomberos, pero también de la técnica legislativa y de los principios del derecho.

Aun cuando aprobaré la idea de legislar, formularé algunas observaciones al proyecto.

En primer lugar, resulta difícil aceptar que se produzca un cierto grado de discriminación respecto de otras instituciones o personas que también desempeñan labores voluntarias y han tenido gestos heroicos, como la Cruz Roja, la Defensa Civil y otras.

El artículo 1° señala lo siguiente: "El que mate, hiera o agreda de hecho a un Voluntario de Cuerpos de Bomberos en acto de servicio incurrirá en las penas de los artículos 391, 396, 397, 398 ó 399 del Código Penal, aumentadas en un grado, según corresponda". Es necesario hacer un breve comentario respecto de cada una de estas normas.

Por ejemplo, el artículo 391 del Código Penal contempla dos clases de homicidios: el calificado, que se comete en determinadas circunstancias, con premeditación, con alevosía, con ensañamiento y cuya pena llega a presidio perpetuo. Si penalmente fuera posible agregarle una agravante, se llegaría a la pena de muerte, o sea, la agravante no tendría ningún objeto y operaría sólo respecto del homicidio simple, porque en este caso la pena va de cinco años y un día a 15 años, y, con la agravante, puede llegar hasta 20 años. Aun cuando es algo bastante excepcional, puede ocurrir que en un incendio una persona que actúa con dolo provoque la mutilación de un voluntario.

Por otra parte, pienso que el artículo 398 del Código Penal no corresponde porque dice: “Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu”. Considero difícil que en alguna oportunidad se pueda dar esta situación.

Como el artículo 1º tiene una serie de deficiencias técnicas, incluso no están descritos los tipos penales, presenté una indicación, con el objeto de agregar una agravante en el numeral 13º del artículo 12 del Código Penal, que señala: “13º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones”.

La agravante sería válida para el caso de los bomberos y de toda persona que se encuentre realizando su función en una situación de emergencia. Como dice un tratadista de derecho penal, cualquier persona que actúe en una situación de emergencia realiza una labor muy similar a la de la autoridad pública. Por ejemplo, para Carabineros existe una norma en el Código de Justicia Militar respecto del maltrato de palabra o de obra a uno de sus funcionarios, y las penas dependen del resultado.

Como dice el profesor señor Novoa, el orden social impone el deber de respetar a quienes desempeñan funciones que llevan consigo poder de imperio sobre los ciudadanos. De acuerdo con las normas de organización del Estado, ellos son los que constituyen autoridad pública. Y qué duda cabe de que los voluntarios de los cuerpos de bomberos -si se interpreta en forma flexible la norma- ejercen una labor muy parecida a la de la autoridad pública en el lugar donde actúan, al señalar espacios, impedir el tránsito, ingresar sin orden judicial para registrar, allanar y actuar frente a un siniestro, sea al apagar un incendio o salvar vidas. En ese sentido, cuando un voluntario de Bomberos o de otra institución actúa en una situación de emergencia, es indudable que quien atenta en su contra en esas circunstancias lo agravia no sólo porque daña su vehículo, lo lesiona o, incluso, lo mata -delito penado respecto de cualquier persona-, sino porque ofende gravemente a alguien que en ese momento está ejerciendo labores de autoridad pública. A este propósito, recuerdo que Carabineros también ha protagonizado incidentes con Bomberos, porque existe una especie de competencia sobre quién debe actuar en determinadas situaciones de emergencia.

Por eso, presenté una indicación al artículo 1º, con el objeto de incorporar esta circunstancia agravante, pues no contempla el delito de daños, sancionado por nuestro Código Penal. No cabe la menor duda de que el daño causado a un bien utilizado en situaciones de emergencia también debería constituir una agravante.

Respecto de los artículos 2º y 3º, soy partidario de incorporarlos directamente en el Código Penal, como 269 bis y 269 ter, de manera que “el que turbare la actuación de voluntarios de cuerpos de bomberos en actos de servicio o mientras se dirigen a una emergencia incurrirá en las penas mencionadas, pero no aumentadas en un grado, ya

que la agravante está incluida en la indicación que presenté.

En cuanto a quien entregue falsa alarma de incendio -el diputado señor Moreira me lo trajo a la memoria, cuando dijo que en la historia había paradojas, recodos y hechos similares-, nuestro viejo Código Penal consideraba que incurrían en delito de sublevación quienes tocaran o mandaran tocar campanas u otro instrumento cualquiera para incitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieran discursos a la muchedumbre o les repartieran impresos. Si la sublevación llegaba a consumarse, eran castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merecieran la calificación de promovedores.

Por coincidencia histórica, esta norma es bastante parecida, pues se refiere al que entregue falsa alarma de incendio. Es prácticamente lo mismo, porque a comienzos del siglo pasado eran las campanas las que producían esa falsa alarma, lo que podía ser considerado como sublevación. De manera que esta norma debería ser incorporada al Código Penal como artículo 269 bis.

Aprobaré la idea de legislar, pero ojalá en esta sesión o en la Comisión especial que está elaborando una serie de proyectos en beneficio de Bomberos -hecho que todos celebramos- se precise el alcance de dicha norma, de acuerdo con las indicaciones que presenté.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, es bueno haber escuchado al colega Elgueta, porque creo que no hay ningún parlamentario en esta Sala que no adhiera al reconocimiento del trabajo que llevan a cabo los voluntarios de los cuerpos

de bomberos. Pero, más allá de ese reconocimiento, nuestro deber es lograr que los proyectos sean elaborados con la mayor claridad posible, y el colega nos ha señalado que no es suficientemente claro y que, tal vez, las penas son muy elevadas.

En el proyecto se hacen tres propuestas para garantizar el trabajo que desempeñan los bomberos, de manera que no sean objeto de atentados -como ha ocurrido- o se interpongan obstáculos a su labor. En definitiva, se trata de crear las condiciones que les permitan desenvolverse con la efectividad que requieren las emergencias a las cuales son llamados.

Por lo tanto, me sumo a las inquietudes planteadas por el diputado señor Elgueta, las cuales debemos despejar, aun cuando entiendo que la idea es votar el proyecto en esta sesión. Tal vez, vale la pena revisar bien si corresponde hacer lo indicado por el colega. Eso, sin perjuicio de que estamos absolutamente de acuerdo -ya lo manifestó el diputado señor Naranjo en representación de nuestra bancada- con los tres puntos básicos del proyecto. Además, me parece muy importante el trabajo realizado por la Comisión, que formula propuestas a futuro, las cuales permitirán perfeccionar un trabajo que aparece cada día más indispensable y necesario.

No puedo dejar de señalar que el sábado en la mañana tuve oportunidad de conversar con el superintendente del cuerpo de bomberos y con el alcalde de la comuna de La Granja. El superintendente me manifestó con mucho entusiasmo y, tal vez, con algo de ingenuidad, hecho que lamento, que habían convocado a la prensa y enviado una nota personal a cada uno de los editores de los medios de comunicación de nuestro país para darles la buena noticia de que gracias a la acción conjunta de tres municipalidades, La Granja, San Ramón y La Pintana -comuna pobre del distrito N° 29, que represento-, y con la ayuda de la Superintendencia de

Bomberos, se había logrado hacer una inversión de 400 millones de pesos.

¿Qué pasó? No llegó nadie. Como parlamentaria, me sentí satisfecha de asistir a la reunión, pero no concurrió absolutamente nadie más, ni siquiera un medio de comunicación. ¿Por qué? Probablemente, no era noticia informar que la acción conjunta de tres municipalidades permitió una inversión de 400 millones de pesos, lo que significa contar con el carrobomba más moderno que existe en La Pintana y con otros elementos muy útiles para el trabajo de Bomberos.

Señalo esto, porque en la conversación que sostuve con el superintendente, señor Miguel Bau, me manifestó cómo habían ido cambiando las condiciones de trabajo durante estos diez años de gobiernos de la Concertación; recordó las condiciones anteriores, la mala calidad de los cuarteles, las condiciones infrahumanas en que funcionaban, y reconoció que, poco a poco, había ido mejorando su equipamiento, los cuarteles y los instrumentos de trabajo. Considero positivo que se reconozca esto, pues los gobiernos de la Concertación han hecho una gran inversión para mejorar su situación. A pesar de eso, todos reconocemos que falta mucho por hacer y, desde luego, asumimos nuestro compromiso en tal sentido.

Por lo tanto, me sumo a las voces que consideran importante aprobar el proyecto en debate, con los tres puntos señalados, que permitirán garantizar mejores condiciones de trabajo, evitar obstrucciones, agresiones y falsas alarmas, que significan derroche de recursos y de tiempo.

Si las observaciones formuladas por el colega Elgueta son superadas por la vía de las indicaciones, a lo mejor podemos despachar el proyecto en esta sesión. De lo contrario, considero conveniente revisarlo, a fin de que concluya como debe ser, pues se trata de legislar positiva y adecuadamente para garantizar las mejores condiciones de trabajo a los voluntarios de los cuerpos de bomberos,

que merecen todo nuestro respeto por la forma solidaria -que tanta falta hace al país-, en que desarrollan su esencial labor desde y por la comunidad.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, es gratificante destacar las buenas conductas del ser humano. Hoy, la gran mayoría de los diputados que han intervenido han destacado este aspecto, por lo que no podría dejar de dar también mi voto a una iniciativa que apoya la labor tan importante que en nuestra sociedad cumplen Bomberos de Chile.

Hoy no se discute, como hacemos habitualmente; hoy se apoya un proyecto importante para mejorar las condiciones de la labor de los voluntarios en todo el país.

Se trata, como muy bien lo ha expresado el diputado informante, de aumentar las sanciones a quienes interfieren en la labor de los bomberos. Algo que pareciera inconcebible, es una realidad. En efecto, los bomberos sufren el ataque de personas insanas o son objeto de acciones que los obligan a desviar recursos, siempre escasos, como son las alarmas o llamadas falsas, conductas éstas que hasta ahora no están sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico.

En este debate no puedo dejar de pensar en los voluntarios de mi distrito; en los voluntarios de la provincia de Valdivia, en especial, en los cadetes. En esa zona, es muy importante la acción y participación de los jóvenes cadetes, a quienes he visto actuar en amagos de incendios declarados en medio de la noche y el frío, con una entrega tan abnegada como la de los mayores. Asimismo, me consta la forma creativa con que reúnen recursos para que Bomberos pueda cumplir sus tareas en servicio de la comuni-

dad. Por eso, me permito, con el respeto que se merece el honorable diputado informante, don Enrique Krauss, consultarle si el proyecto alcanza a los cadetes, que apoyan de la forma indicada la labor bomberil, pero que -según los estatutos de Bomberos de Chile- no son considerados voluntarios.

Por la naturaleza de la labor bomberil, por el carácter voluntario de sus integrantes y por los escasos recursos de que disponen, considero positiva esta iniciativa, tan valorada en el día de hoy en esta Sala. Asimismo, por supuesto, me adhiero al reconocimiento a la labor de la Comisión especial que, en un corto espacio de tiempo, con mucho estudio y dedicación han logrado el consenso para aprobar el proyecto.

Mi reconocimiento -reitero- para ellos y con la interrogante expuesta anuncio mi voto favorable.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, tal como lo han expresado en sus intervenciones el diputado informante, don Enrique Krauss, y el presidente de la Comisión de Bomberos, nuestro colega Ulloa, estamos cumpliendo un acuerdo de la Corporación, en orden a buscar en esta oportunidad los mecanismos para que los voluntarios puedan cumplir mejor su función y, más adelante, como aquí ya se ha expresado, mejorar las indemnizaciones y beneficios cuando ellos, por diferentes circunstancias, sufren algún daño en su integridad física.

En nombre del Partido Radical, me es sumamente grato anunciar el voto favorable a esta iniciativa que busca, por un lado, resguardar la integridad física de nuestros voluntarios y, por otro, permitir que puedan ejercer mejor su función en defensa tanto de la vida de las personas como de los bienes y servicios.

También deseo destacar algo que hoy se ha señalado con mucho énfasis: la unidad y esfuerzo con que todos los parlamentarios de la Comisión hemos trabajado; que lo hemos hecho con el solo norte de buscar la mejor forma de concretar esta legislación.

Desde niño supe del trabajo que los voluntarios de Chillán realizaban en el combate de los incendios y siniestros; posteriormente, ya como médico y voluntario de la Cuarta Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chillán, me tocó atender, en muchas ocasiones, a voluntarios que resultaban lesionados mientras cumplían su importante labor. Luego, como gobernador de la provincia de Ñuble, pude apreciar en toda su dimensión su labor, especialmente, como aquí ya lo han destacado algunos colegas, esta verdadera trilogía que la componen los sistemas de urgencia de los hospitales, a través de las ambulancias, Carabineros y Bomberos, que en las situaciones de emergencia trata, en primer lugar, de salvar vidas. Lo primero que hacen los voluntarios es luchar por la vida de sus semejantes, aun a riesgo de las suyas. Creo que nuestro afán hoy debe ser que esa misión, que ha sido centenaria en Bomberos de Chile, pueda ser cumplida por los voluntarios no sólo con abnegación y esfuerzo, sino también con gran capacitación y seguridad. Ello porque la importante labor de los voluntarios ya no sólo se circunscribe a combatir incendios, sino que actúan en otras emergencias, como las producidas con elementos inflamables, en los accidentes automovilísticos, en las inundaciones, etcétera.

A través de los tres artículos de esta moción se pretende sancionar a los autores de agresiones que sufren los voluntarios y voluntarias en cumplimiento de sus funciones; a quienes entorpezcan su labor y, por supuesto, a quienes provoquen situaciones que son inentendibles, como son las falsas alarmas.

Por ese motivo, en nombre de la bancada Radical Social Demócrata y del mío propio, anuncio el voto favorable a esta iniciativa legislativa.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Nelson Ávila.

El señor **ÁVILA**.- Señor Presidente, las disposiciones de este proyecto son simples, sencillas, casi de sentido común, pero, naturalmente, han dado lugar a la rendición de un homenaje al Cuerpo de Bomberos, quizás precisamente por la brevedad de sus disposiciones.

No es malo que surja un verdadero raudal de retórica respecto de una institución tan querida para todos los chilenos. Por lo general, los homenajes siempre tienen una impronta ecuménica. Tratándose de los voluntarios del fuego -como les llaman literariamente-, este rasgo adquiere una dimensión casi épica.

Es útil atender al planteamiento que hizo hace algunos minutos el diputado señor Elgueta. Se diría que en la Sala él representa "la voz de los códigos": siempre está atento a formular el llamado preciso para ajustar las disposiciones legales al tema en discusión en un momento determinado. Es una suerte de cancerbero constitucional y legal. Por lo tanto, me parece útil atender a sus recomendaciones.

Sin embargo, quiero concluir estas breves palabras refiriéndome a la metáfora de trazo grueso que hizo el colega Moreira. Él quiso hacer un símil con el fuego, los bomberos y la situación que está viviendo el senador vitalicio, hoy desafortunado por nuestra Corte Suprema. No debería olvidar que el voluntario al cual se refiere sufrió la tragedia de que le pisaran la manguera, pero no precisamente alguien que quiso obstruir la labor que estaba llevando a cabo. Lamentablemente, se convirtió en un

incendiario de los espíritus. Debido a eso, nuestro máximo tribunal dictaminó en elocuentes guarismos la voz de la justicia vigente en Chile.

Ante eso, no queda más que acatar y ciertamente no cometer la tentación de mezclar aquel tema con una institución tan emblemática como la de Bomberos, porque no sería raro que quien lo intente salga chamuscado.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Leopoldo Sánchez.

El señor **SÁNCHEZ**.- Señor Presidente, el proyecto en discusión busca facilitar el trabajo bomberil y proteger a los voluntarios cuando cumplen sus servicios profesionales: tiende a sancionar al que dé muerte o lesione a un bombero, al que entorpezca la labor bomberil y a quien dé alarmas falsas. Todas estas sanciones se encuentran justificadas por la trascendencia del trabajo de estos hombres y mujeres de Chile, que voluntariamente acogen un profundo llamado interno de servicio público.

El Partido por la Democracia concurrirá con su voto favorable. Sin embargo, todos sabemos que la demanda fundamental de Bomberos de Chile está determinada por el financiamiento de sus compañías a lo largo del país y por mejorar la cobertura de riesgos para sus voluntarios. Sé que la Comisión especial constituida para analizar la situación de Bomberos de Chile trabaja en una propuesta sobre ello; así aparece en el informe del proyecto.

Por lo anterior, no puedo dejar de mencionar la injusta situación producida por verdaderas leyes de amarre, mediante las cuales el gobierno militar dejó como beneficiarios de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción, únicas empresas autorizadas para realizar juegos de azar, a ciertas instituciones con poca transparen-

cia y cuya labor no ha podido ser esclarecida desde hace años por deficiencia de control legal y por la escasa voluntad de ciertas autoridades de hacer luz sobre dichas actuaciones.

Me refiero a la denominada Fundación Septiembre y a Cema Chile, supuestas entidades de beneficencia controladas por las Fuerzas Armadas. La primera es administrada en conjunto por las tres ramas de las Fuerzas Armadas y por Carabineros de Chile, y está destinada, según sus estatutos, a otorgar ayudas y becas a los hijos y viudas de militares caídos con ocasión del golpe de Estado de 1973. La segunda entidad ha quedado en manos de la esposa del general Pinochet, fruto de una acción a todas luces ilegítima, pues incluso su presidencia fue restada de la esposa del actual Comandante en Jefe del Ejército.

Pues bien, ambas entidades han percibido sumas exorbitantes durante más de 25 años, que alcanzan a varios miles de millones de pesos, sin existir fundamento alguno que lo justifique, en circunstancias que otras instituciones nobles, útiles y valoradas socialmente, como Bomberos de Chile, deben solicitar recursos en la vía pública, casi mendigarlos, para cumplir sus cometidos de servicio público fundamentales para la seguridad de los chilenos, de sus vidas y de sus patrimonios.

¿Es razonable que de los ingresos que proporciona un porcentaje importante de la Polla Chilena de Beneficencia, Cema Chile se lleve un 20 por ciento y Bomberos sólo un 15 por ciento? ¿Quién presta servicios más útiles para la sociedad? ¿Alguien se atrevería siquiera a defender inequidad tan manifiesta? ¿Por qué Cema Chile percibe un tres por ciento de los ingresos mensuales de Lotería de Concepción y Bomberos ni un solo peso, ni siquiera Bomberos de Concepción, lugar donde está asentada dicha institución?

En cuanto a lo dicho por dos colegas durante una sesión de la semana pasada en rela-

ción con mis declaraciones en conjunto con el diputado señor Navarro sobre la institución Voto Nacional O'Higgins, debo señalar que no he propuesto dejar de beneficiar a dicha organización, no obstante estar estudiando tal posibilidad. Entiendo que Voto Nacional O'Higgins realiza una labor de beneficencia pública en la comuna de Maipú, pero, por otra parte, me surgen seriamente dos cuestionamientos: ¿es justo que con recursos de todos los concursantes, creyentes o no, miembros de una u otra denominación religiosa, se financie un templo católico? En segundo lugar, ¿no es acaso razonable que estas instituciones, de manera pública, den cuenta periódica de su acción en favor de la comunidad cuando lo hacen en parte con recursos de terceros? ¿Es mucho pedir esto en aras de la tan manoseada transparencia? ¿Qué se les puede decir a los bomberos de Puerto Aisén, Undécima Región, que represento en la Cámara, que hasta hace pocos meses no tenían dónde guardar un valioso carrobomba, el único en la Undécima Región para sofocar la inflamación de productos químicos? ¿O a los esforzados bomberos de Puerto Cisnes, que no tienen el mínimo equipamiento de ropa para actuar? Me imagino que estas pellejerías no ocurren sólo en la Undécima Región.

Finalmente, hago un llamado a sumar esfuerzos para sanear una situación a todas luces oscura, como la reseñada, y evitar el desvío de recursos de la beneficencia pública hacia entidades que no tienen ni la transparencia ni la importancia relativa y, sin embargo, están legitimadas para percibir tan pingües beneficios.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Luis Monge.

El señor **MONGE**.- Señor Presidente, como diputado, como ciudadano, como admirador de la labor insustituible que desa-

rolla Bomberos de Chile, quiero manifestar mi beneplácito por la presentación del proyecto y felicitar a sus autores. No podemos hacer menos, y creo de toda justicia mejorar la seguridad, proteger la integridad física de los voluntarios del Cuerpo de Bomberos y amedrentar a los desalmados que los atacan cuando se dirigen a intervenir o a actuar ante una emergencia.

Con todo, estimo que la redacción de la iniciativa presenta algunos inconvenientes técnico-jurídicos. Concuero plenamente con la docta exposición del diputado señor Elgueta. Considero que se hace imperioso, a fin de evitar problemas en su aplicación, especificar y definir mejor el dolo y precisar la definición del tipo penal que fija el proyecto. De otra forma, el cuerpo legal se transformará en una de esas leyes que los tribunales de justicia jamás aplican por lo exagerado de sus penas.

También se hace necesario evitar lo que señalaba el diputado señor Villouta: la confusión que se puede presentar en algunos casos cuando los voluntarios no llevan puestos sus uniformes. Por tal razón, quien habla y el diputado señor Delmastro, hemos presentado una indicación al artículo 1º, para agregar, a continuación de la frase "El que mate, hiera o agreda" la expresión "a sabiendas", y clarificar que la penas contempladas para quienes agredan a un voluntario del Cuerpo de Bomberos deben considerar que ese acto se llevó a cabo con la intención de interferir u obstaculizar la labor de aquél. De otra forma, podemos caer en un tipo penal difícil de precisar por los tribunales de justicia, lo que hace dificultosa la aplicación de la ley y el cumplimiento de los objetivos señalados por los legisladores en la iniciativa.

Por otra parte, sería deseable y de justicia -por lo demás, así lo señala la indicación- incluir en el proyecto otros cuerpos, grupos o brigadas destinados a actuar en situaciones de emergencia. En este contexto, se han

señalado los casos de la Defensa Civil, las brigadas de la Cruz Roja, las brigadas forestales y otras, a las que habría que individualizar bajo un término genérico. De mantenerse la redacción del proyecto tal como está, se podría incurrir en problemas de constitucionalidad.

Por último y en atención a la gran cantidad de indicaciones presentadas, solicito que el proyecto vuelva a la Comisión, con el objeto de que sea sometido a un nuevo estudio, de modo que esta instancia presente a consideración de la Sala una nueva redacción.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Señores diputados, hay tres diputados inscritos para intervenir y restan 10 minutos para que concluya el tiempo destinado a la sesión. Si le parece a la Sala, se otorgarán tres minutos a cada uno.

Acordado.

Asimismo, recuerdo a la Sala que se han presentado 6 indicaciones. En tal sentido y luego de escuchadas las exposiciones, sugiero votar el proyecto y remitirlo a la Comisión especial abocada al tema.

Tiene la palabra el honorable diputado señor Felipe Letelier.

El señor **LETELIER** (don Felipe).- Señor Presidente, instituciones como el Cuerpo de Bomberos de Chile bien se merecen el homenaje de toda la ciudadanía. Es cierto que el proyecto contiene apenas tres artículos, pero ellos son de trascendental importancia para el voluntariado del país.

Todos estamos contestes en lo orgulloso que nos sentimos como chilenos de contar con un Cuerpo de Bomberos como el nuestro, el único no remunerado en el mundo. Por eso, aquí no se trata de hacer comparaciones con ciudadanos o instituciones. Los bomberos de Chile son únicos. De manera que si alguien pretende fabricar una metáfo-

ra con lo que sucede en estos momentos en el país, ello responde simplemente a un destino.

Ahora bien, cualquier ayuda que prestemos a los bomberos de nuestro país, ya sea ésta de carácter legislativo, administrativo o material, será bienvenida. Insisto, si bien los artículos contenidos en la iniciativa son simples -lo que ha sido destacado en la Sala-, ellos tienen gran relevancia. Un ejemplo son las falsas alarmas. Cabe hacer presente que muchos de los cuerpos de bomberos de provincia no cuentan con detectores de llamadas, por lo que muchos de nosotros hemos debido hacer gestiones para que estas instituciones adquieran sistemas que detecten falsas llamadas, las que sólo llevan a que Bomberos genere gastos y esfuerzos innecesarios.

Siempre estaremos a favor de mejorar la situación de los cuerpos de bomberos. En muchas ocasiones el Estado destina recursos a proyectos inoficiosos. Por ello, nos alegramos de que en esta ocasión ellos sean derivados a una institución de tanta importancia como Bomberos.

Por las razones expuestas, anuncio el voto favorable de nuestra bancada al proyecto.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la honorable diputada señora Lily Pérez, por tres minutos.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, extraño de los diputados presentes el hecho de que no hayan recordado a un grupo significativo -tal vez no muy numeroso- del Cuerpo de Bomberos: la voluntarias. El 4 por ciento de los casi 34 mil bomberos del país son mujeres. Ellas son las que en muchas ocasiones sufren las consecuencias de las falsas alarmas, entre ellas violaciones, agresiones y abusos deshonestos.

Señor Presidente, al parecer el machismo imperante en la Sala es muy fuerte, pues a

los señores diputados no les interesa que hable de las voluntarias del Cuerpo de Bomberos.

Un señor **DIPUTADO**.- ¡Sólo a algunos no les interesa!

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Las condiciones mínimas con que deben contar los voluntarios para efectuar su trabajo también deben hacerse extensivas a las voluntarias.

Hay un tema que no quiero dejar pasar y que fue señalado por un par de diputados de Izquierda.

El señor **LETELIER** (don Felipe).- ¡Progresistas, diputada!

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor diputado, progresistas hay en todas partes.

Aquí se ha cuestionado a muchas instituciones que, según un par de diputados de Izquierda, habrían traído problemas al Fisco. Entre otros hechos señalaron que los dineros destinados a esos organismos pudieron haber sido utilizados en beneficio del Cuerpo de Bomberos. Estoy absolutamente de acuerdo con que existen muchas instituciones que no deberían seguir funcionando. Sin embargo, a los casos señalados, agregaría el de Tribasa, donde el Gobierno se ha farreado gran cantidad de plata; el de los honorarios, en virtud del cual se ha gastado más de 50 millones de dólares en los últimos años.

-Manifestaciones en la Sala.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, he escuchado a mis colegas con toda atención, por lo que pido que sean más caballeros y demuestren tolerancia hacia el sexo femenino. Por lo visto, parece ser cierto lo señalado por el diputado señor Girardi en cuanto a que en esta Sala existe un 10 por

ciento de personas con desviaciones sexuales.

-Aplausos.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Honorable diputada, le restan 30 segundos para que concluya el tiempo destinado a su intervención.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, intento terminar mi intervención. Sin embargo, solicito a su Señoría que no cargue a mi tiempo las interrupciones de que he sido objeto por parte de diputados de Izquierda.

A los casos mencionados habría que agregar el escándalo Bilbao, las casas Copeva, etcétera. En lo que compete a mi distrito, el trabajo de Cema-Chile, sede La Florida, ha sido ejemplar.

Por último, quiero señalar que no concibo que un proyecto que ha generado transversalidad, una iniciativa apoyada por todos los partidos políticos, se preste hoy para la pequeñez que han demostrado dos diputados de Izquierda -el resto lo ha hecho muy bien-, porque han mostrado nuevamente la hilacha sacando a relucir al gobierno militar y al senador Pinochet, lo que no tiene nada que ver con el proyecto de los bomberos.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Enrique Krauss por tres minutos.

El señor **KRAUSS**.- Señor Presidente, la conclusión obvia del debate es el respaldo unánime a la idea de legislar, la que apunta al apoyo de la labor desarrollada por los cuerpos de bomberos. Es probable que otras instituciones cumplan esas funciones y es importante que aspiren a contar con ese respaldo, pero la iniciativa está orientada al

objetivo de la competencia que nos asignó la Cámara.

Por otra parte, como se ha dicho, las observaciones formuladas apuntan a aspectos de técnica legislativa y, como tales, son profundamente opinables. La orientación del planteo formulado se inspira en normas existentes, específicamente en el Código de Justicia Militar, respecto del maltrato de obra a Carabineros. Es el mismo padrón jurídico que ahora se traslada a los bomberos voluntarios. Sin perjuicio de ello, es obvio que las proposiciones formuladas podrán ser analizadas, consideradas y entregadas en el segundo informe que reglamentariamente corresponda entregar.

En todo caso, más allá de algunas apreciaciones que puedan existir sobre la coyuntura, cabe reconocer el espíritu generalizado de respaldo de la Cámara a las instituciones bomberiles, lo que evidentemente compromete y ratifica el esfuerzo que ha estado desarrollando nuestra Comisión.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

No hay acuerdo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 80 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Jiménez para un asunto de Reglamento.

El señor **JIMÉNEZ**.- Señor Presidente, considere mi voto, que no apareció en el sistema.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Así se hará; además, se consignarán los votos de los diputados señores Ávila y Navarro.

Aprobado en general el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Ávila, Bartolucci, Bertolino, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Coloma, Cornejo (don Patricio), Correa, Delmastro, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Krauss, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Luksic, Martínez (don Rosauero), Masferrer, Mesías, Molina, Monge, Montes, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Navarro, Núñez,

Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Palma (don Andrés), Pareto, Pérez (don José), Pérez (doña Lily), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Silva, Soria, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Valenzuela, Van Rysselberghe, Vargas, Venegas, Vilches y Villouta.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Según lo acordado, el proyecto pasará a Comisión para segundo informe.

Habiéndose cumplido su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18.02 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

- 1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo sobre el contrato de transporte y la responsabilidad civil del porteador en el transporte internacional de mercancías por carretera, entre la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995.**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por carretera, instrumento adoptado por las Repúblicas de Bolivia, Federativa de Brasil, de Chile, del Paraguay, del Perú y Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995.

I. OBJETIVOS.

Este acuerdo tiene por propósito fundamental el establecer un adecuado marco jurídico para regular los derechos y obligaciones de las partes participantes en un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, definiendo claramente la formalización y ejecución del mismo, compatibilizando así los legítimos intereses de éstas y favoreciendo de este modo un mejor desarrollo del intercambio comercial y del proceso de integración regional.

II. CONTENIDO.

1. Definiciones.

En el artículo 1 se definen, en primer término, ciertos conceptos básicos para la aplicación del mismo, tales como, “Contrato de Transporte Internacional por Carretera”, “Mercancías”, “Porteador”, “Remitente”, “Consignatario”, “Destinatario” y “Carta de Porte o Conocimiento de Transporte”.

2. Ámbito de aplicación.

De acuerdo al artículo 2, el Acuerdo se aplicará:

- a. A todo contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y el lugar de entrega se encuentre en otros país signatario.
- b. A los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera que celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte pertenezca a un país signatario.

En todo caso, el Acuerdo no se aplicará a las operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

3. Formalización y ejecución del contrato de transporte por carretera.

El capítulo II del Acuerdo, en sus artículos 3 a 14, regula esta materia.

Así, se especifica en el artículo 5 el contenido mínimo de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, y se regula, en el artículo 6, la responsabilidad por los gastos y perjuicios que sufra el porteador por causa de inexactitud e insuficiencia de las indicaciones señaladas. En el mismo sentido, el artículo 7 establece la obligación por parte del porteador de revisar la exactitud de los datos.

Por otra parte, y con miras al cumplimiento de las formalidades aduaneras, se establece también en el artículo 9, la obligación de adjuntar los documentos necesarios para tal propósito, especificando, en el artículo 10, lo relativo a la disposición de las mercancías y en el artículo 11, la entrega de las mismas.

Ante una eventual imposibilidad de ejecución del contrato, el Acuerdo, señalando los motivos y circunstancias en que ello ocurre, establece en el artículo 12, las medidas que debe tomar el porteador, así como ante eventuales impedimentos a la entrega de la carga, que se indican en el artículo 13.

Los derechos del porteador por el pago de gastos que le ocasione la petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de instrucciones recibidas y el modo de proceder, quedan asimismo claramente establecidos en el artículo 14.

4. Responsabilidad del porteador por carretera.

La responsabilidad del porteador por carretera por mercaderías puestas a su custodia y su responsabilidad ante la pérdida total o parcial, o demora en la entrega de las mismas, se señalan en los artículos 15 y 16.

Las excepciones ante eventuales pérdidas, avería o demora en la entrega se enuncian, clarificando las situaciones especiales inherentes a diversas circunstancias, en el artículo 17. Seguidamente, en el artículo 18, se establecen y limitan los montos a pagar por el porteador cuando deba indemnizar. Por su parte, en los artículos 19 a 22, se hace referencia también a eventuales pagos superiores, casos de averías, responsabilidades del porteador, sus dependientes o agentes, y las pérdidas o averías ocasionadas por terceros.

El artículo 23 regula la presunción de recepción de mercadería en buen estado, a menos que se notifique adecuadamente, determinando que, en otros casos, regirá lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales que sean aplicables. Asimismo, en el artículo 24, se dispone qué tribunales tendrán competencia ante eventuales controversias y la prescripción de las acciones relacionadas con el contrato de transporte, explicando el artículo 25 que éstas prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

5. Disposiciones finales.

Los artículos 26 a 32 establecen la vigencia y duración del Acuerdo y cómo adherir y formalizar la adhesión, el procedimiento para su revisión, evaluación y/o denuncia y las disposiciones finales.

En mérito de lo expuesto y teniendo además presente que el mismo propenderá a una mayor integración entre los países Partes, someto a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera”, entre la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la Re-

pública del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA, Ministra de Relaciones Exteriores; CARLOS CRUZ LORENZEN, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”.

2. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 2 de agosto de 2000.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado, en sesión celebrada el día de hoy, ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa honorable Cámara, el proyecto de acuerdo sobre aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho organismo internacional”, suscrito en Santiago, el 12 de marzo de 1999. (Boletín N° 2493-10).

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 2888, de 13 de junio de 2000.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

3. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo de exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales entre la República de Chile y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Amman, el 18 de junio de 1997. (boletín N° 2527-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos oficiales y especiales entre la República de Chile y el Reino Hachemita de Jordania”, suscrito en Amman, el 18 de junio de 1997.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO DE EXENCIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES
DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS OFICIALES Y ESPECIALES ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, Teniendo presente que la mayoría de las legislaciones del mundo conceden a los altos funcionarios de Gobierno y a otras autoridades y personas un trato especial y preferente mediante la emisión de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, con el objeto de facilitar el desempeño de sus funciones;

Considerando que las Partes de este Acuerdo estiman necesario que los titulares de estos pasaportes sean eximidos del requisito de visa para ingresar a los territorios de la República de Chile y del Reino Hachemita de Jordania, respectivamente, sin importar el motivo de su viaje mediante la celebración del presente Acuerdo.

En vista del interés de ambas Partes por lograr este objetivo han acordado eximir a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales del requisito de visa para ingresar a sus respectivos territorios en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1

Los nacionales jordanos y chilenos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, estarán exentos de visa para ingresar a la República de Chile y al Reino Hachemita de Jordania, respectivamente, sin importar el motivo de su viaje.

ARTÍCULO 2

Los titulares de los pasaportes mencionados podrán permanecer hasta tres meses en los territorios jordano o chileno, con visa para reingresos múltiples. Este período podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada país por un período igual.

ARTÍCULO 3

Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales que presten servicios en las respectivas misiones diplomáticas o representaciones consulares y hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y abandonar libremente el país en que presten servicios mientras dure su misión. Similares normas se aplicarán a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales vigentes.

ARTÍCULO 4

La exención del requisito de visa que establece el presente Acuerdo no exime a los titulares de los citados pasaportes del cumplimiento de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.

ARTÍCULO 5

Ambos Gobiernos se reservan el derecho a restringir el ingreso a sus respectivos territorios, cada vez que la entrada de una persona determinada se considere inconveniente.

ARTÍCULO 6

La vigencia de este Acuerdo es indefinida y cualquiera de las Partes podrá darle término al presente, dando aviso con tres meses de anticipación por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

Las siguientes instituciones serán responsables de la ejecución del presente Acuerdo:

- En el Reino Hachenita de Jordania: el Ministerio del Interior.
- En la República de Chile: el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que cualquiera de las Partes comunique a la Otra que se han cumplido todas las formalidades internas.

Hecho en la ciudad de Amman el día 18 del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en seis (6) ejemplares originales, dos (2) en idioma árabe, dos (2) en español y dos (2) en inglés. En el caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania: Nathir Rasheed, Ministro del Interior.

Por el Gobierno de la República de Chile: Jorge Iglesias, embajador de Chile

Conforme con su original.

(Fdo.): FABIO VÍO UGARTE, Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante”.

- 4. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras, referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, suscrito en Santiago, el 1 de julio de 1999. (boletín N° 2528-10) (S)**

-o-

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito en Santiago, el 1 de julio de 1999.”.

-o-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS REFERENTE A
LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras, deseosos de estrechar los lazos de amistad entre los dos Estados, están dispuestos a celebrar un Acuerdo sobre la Exención de Visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, en los términos siguientes:

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, otorgados por la República de Chile y la República de Honduras, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Honduras y a la República de Chile, respectivamente.
2. Los titulares de los pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta tres meses en el territorio chileno u hondureño, según corresponda, con reingresos múltiples. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes en cada país, por igual período.
3. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, que presten servicios en las correspondientes misiones diplomáticas y representaciones consulares y que hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del país receptor, durante el período que dure su misión. Similares normas se aplicarán a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales vigentes.
4. La exención del requisito de visa establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.
5. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.
6. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado, por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de tres meses, remitido por la vía diplomática.
7. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota, mediante la cual una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el término de los trámites de aprobación interna correspondientes.

En fe de lo cual, los infrascritos, siendo plenamente autorizados por sus correspondientes Gobiernos, suscriben este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Santiago, a un día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, en dos textos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República de Honduras.

Conforme con su original.

(Fdo.): HERALDO MUÑOZ VALENZUELA, Subsecretario de Relaciones Exteriores”.

5. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997. (boletín N° 2529-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio”, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE UCRANIA REFERENTE A LA EXENCIÓN DEL
REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES O DE SERVICIO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania, en adelante “Las Partes”;
Deseosas de desarrollar las relaciones de amistad,
Guiadas por el interés de facilitar un régimen de viajes recíproco de los nacionales de
ambos países;
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los nacionales de la República de Chile, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales vigentes, y los nacionales de Ucrania, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes, podrán ingresar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte sin requisito de visa, cualquiera sea la causa de su viaje.

ARTÍCULO 2

Los titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1 podrán permanecer en el territorio de cada una de las partes, sin visa, hasta un período de noventa (90) días.

Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada Parte hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 3

Los nacionales de la República de Chile, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales y los nacionales de Ucrania, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio, que sean miembros de las misiones diplomáticas y representaciones consulares y que hayan sido acreditados como integrantes de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del país receptor, durante el período que desempeñen su cargo.

Las disposiciones del párrafo primero del presente Artículo se extienden también a los miembros de la familia de dichos funcionarios (esposa/esposo, hijos, padres, personas a cargo), que formen parte de su casa y que sean asimismo titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio vigentes.

ARTÍCULO 4

Los titulares de los pasaportes mencionados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con la legislación del Estado receptor durante la permanencia en su territorio.

ARTÍCULO 5

Las Partes se reservan el derecho de impedir el ingreso a sus respectivos territorios o reducir los términos de estadía, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada o permanencia en el país de una persona determinada.

ARTÍCULO 6

Las Partes, antes que entre en vigor el presente Acuerdo, intercambiarán por vía diplomática las muestras de los documentos mencionados en este Acuerdo.

En el caso de introducirse nuevos documentos o ante cualquier cambio de los mismos, cada Parte notificará a la Otra y facilitará las muestras válidas con treinta (30) días de anticipación.

ARTÍCULO 7

Cada Parte, por razones de seguridad u orden público, podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo.

La suspensión parcial o la reanudación de la aplicación del presente Acuerdo se comunicará inmediatamente por vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de tres (3) meses, remitido por la vía diplomática, y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes.

Hecho en la ciudad de Kiev, a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en idiomas español y ucraniano, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de Ucrania.

Conforme con su original.

(Fdo.): FABIO VÍO UGARTE, Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante”.

6. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Lituania referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, suscrito en Santiago, el 19 de mayo de 1999. (boletín N° 2530-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Lituania referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito en Santiago, Chile, el 19 de mayo de 1999.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA REFERENTE A
LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Lituania, deseosos de estrechar los lazos de amistad entre los dos Estados, están dispuestos a celebrar un Acuerdo sobre la exención de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, en los términos siguientes:

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, otorgados por la República de Chile y la República de Lituania, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Lituania y a la República de Chile, respectivamente.
2. Los titulares de los pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta tres meses en el territorio de la República de Chile o de la República de Lituania según corresponda,

con reingresos múltiples. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes en cada país, por igual período.

3. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, que presten servicios en las correspondientes misiones diplomáticas y representaciones consulares y que hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir sin visa del país receptor, durante el período que dure su misión. Similares normas se aplicarán a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales vigentes.
4. La exención del requisito de visa establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.
5. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.
6. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser suspendido temporalmente por cualquiera de las Partes, mediante notificación a la otra Parte, por escrito, a través de la vía diplomática. Asimismo, podrá ser denunciado, por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de tres meses, remitido por la vía diplomática.
7. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota, mediante la cual una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el término de los trámites de aprobación interna correspondientes.

En fe de lo cual, los infrascritos, siendo plenamente autorizados por sus correspondientes gobiernos, suscriben este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en duplicado, en los idiomas español, lituano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República de Lituania”.

7. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Albania para la supresión de visado en pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, suscrito en Santiago, el 18 de diciembre de 1996. (boletín N° 2531-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Albania para la supresión de visado en pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio”, suscrito en Santiago, Chile, el 18 de diciembre de 1996.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA PARA LA SUPRESIÓN
DE VISADO EN PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Albania, deseosos de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, en adelante las "Partes" están dispuestos a celebrar un Acuerdo sobre la exención de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1

Los nacionales chilenos y albaneses, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos, quedarán exentos de visado para ingresar a la República de Chile y a la República de Albania, respectivamente.

ARTÍCULO 2

Los titulares de pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta tres meses en el territorio albanés o chileno, según corresponda, con reingresos múltiples. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada país, por un período igual.

ARTÍCULO 3

Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio que presten servicios en las respectivas representaciones diplomáticas y consulares y hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer o salir libremente del país en el cual presten servicios durante el tiempo que desempeñen su cargo.

ARTÍCULO 4

La supresión de visado establecido por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos países.

ARTÍCULO 5

Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso a su territorio, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.

ARTÍCULO 6

Ambas Partes intercambiarán por vía diplomática, los modelos de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio mencionados en este Acuerdo, dentro de los treinta días a su entrada en vigor, para la identificación de las respectivas autoridades migratorias.

En caso de que cualquiera de las Partes emita un nuevo modelo de pasaporte, o introduzca modificaciones a los modelos ya intercambiados, deberá procederse a la notificación de dichos cambios por la vía diplomática, con una antelación de treinta días a la fecha en que los nuevos modelos o las modificaciones entren en vigor, adjuntándose el nuevo ejemplar.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado, por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de tres meses, remitido por la vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos de aprobación internos correspondientes.

Hecho en Santiago, Chile, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en dos originales, cada uno en los idiomas español y albanés, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República de Albania.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante”.

8. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca que autoriza el trabajo remunerado de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares en ambos países. (boletín N° 2538-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca que autoriza el trabajo remunerado de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de ambos países, suscrito por intercambio de notas fechadas en Copenhague el 12 de mayo de 1997.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

I-390/97

**SELLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE DINAMARCA.
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

“Copenhague, 12 de mayo de 1997.

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de Dinamarca, un Acuerdo entre los dos países, en los siguientes términos:

1. Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares del Reino de Dinamarca en la República de Chile y de este último en el Reino de Dinamarca, estarán autorizados para realizar trabajos remunerados en el Estado receptor con sujeción a que se obtenga la autorización correspondiente, en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Dicho beneficio se extenderá, asimismo, a los familiares dependientes de los nacionales daneses o chilenos acreditados ante los organismos internacionales con sede en cualquiera de los dos países.
2. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por familiares dependientes: a) el/la cónyuge; b) los hijos solteros y a cargo, menores de 21 años de edad o menores de 25 años de edad que estén cursando estudios regulares en alguna institución de educación post-secundaria, y c) los hijos dependientes que padezcan de algún tipo de incapacidad física o mental.
3. No habrá restricciones en cuanto a la naturaleza o tipo de empleo que puedan desempeñar. Sin embargo, se entiende que en aquellas profesiones o actividades que exijan calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rijan el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Asimismo, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan contratarse solamente nacionales del Estado receptor.
4. La solicitud de autorización para efectuar un trabajo remunerado deberá ser presentada por la misión diplomática respectiva a través de una nota verbal enviada a la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual dependa y el trabajo remunerado que desea realizar. Luego de verificar que la persona para quien se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en este Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor deberá informar de inmediato y en forma oficial a la Embajada del Estado acreditante, que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.
5. Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción al amparo del artículo 31 en relación con el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en cualquier otro instrumento internacional aplicable y realice un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo, no disfrutará de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con todos los asuntos inherentes a su trabajo. El Estado acreditante renuncia a dicha inmunidad en forma irrevocable por medio de este Acuerdo.

6. En el caso que un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción penal en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, fuere acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará seriamente toda petición por escrito que presente el Estado receptor solicitando la renuncia a dicha inmunidad.
7. El familiar dependiente que efectúe un trabajo remunerado en el Estado receptor, estará afecto al pago de los impuestos sobre la renta y las cotizaciones previsionales que procedieren como consecuencia de su trabajo en el Estado receptor.
8. El presente Convenio no implica el reconocimiento de títulos, grados u otros estudios entre los dos países.
9. La autorización para realizar un trabajo remunerado en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organismo Internacional en que se encuentre acreditado y/o en la fecha en que dejen de existir las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la autorización en virtud del presente Acuerdo.
10. Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, a menos que una de las Partes comunique a la otra por la vía diplomática su decisión de denunciarlo. En ese caso, la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Si el Gobierno de vuestra Excelencia manifiesta su conformidad con las disposiciones precedentes, su respuesta afirmativa, junto a esta Nota, constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la materia, el que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes”.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): NIELS HELVEG PETERSEN.
Ministro de Relaciones Exteriores

Su Excelencia
Sr. Raúl Schmidt Dussailant
Embajador de Chile
Copenhague

Santiago de Chile, a 10 de junio de 1997.

La traductora oficial.

Conforme con su original.

(Fdo.): MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Subsecretario de Relaciones Exteriores”.

“Copenhague, 12 de mayo de 1997

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota, fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de Dinamarca, un Acuerdo entre los dos países, en los siguientes términos:

1. Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares del Reino de Dinamarca en la República de Chile y de este último en el Reino de Dinamarca, estarán autorizados para realizar trabajos remunerados en el Estado receptor con sujeción a que se obtenga la autorización correspondiente, en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Dicho beneficio se extenderá, asimismo, a los familiares dependientes de los nacionales daneses o chilenos acreditados ante los organismos internacionales con sede en cualquiera de los dos países.
2. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por familiares dependientes: a) El/la cónyuge; b) Los hijos solteros y a cargo, menores de 21 años de edad o menores de 25 años de edad que estén cursando estudios regulares en alguna institución de educación post-secundaria y c) Los hijos dependientes que padezcan de algún tipo de incapacidad física o mental.
3. No habrá restricciones en cuanto a la naturaleza o tipo de empleo que puedan desempeñar. Sin embargo, se entiende que en aquellas profesiones o actividades que exijan calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rijan el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Asimismo, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan contratarse solamente nacionales del Estado receptor.
4. La solicitud de autorización para efectuar un trabajo remunerado deberá ser presentada por la misión diplomática respectiva a través de una nota verbal enviada a la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual dependa y el trabajo remunerado que desea realizar. Luego de verificar que la persona para quien se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en este Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor deberá informar de inmediato y en forma oficial a la Embajada del Estado acreditante, que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.
5. Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción al amparo del artículo 31 en relación con el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en cualquier otro instrumento internacional aplicable y realice un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo, no disfrutará de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con todos los asuntos inherentes a ese trabajo. El Estado acreditante renuncia a dicha inmunidad en forma irrevocable por medio de este Acuerdo.

6. En el caso que un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción penal en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, fuere acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará seriamente toda petición por escrito que presente el Estado receptor solicitando la renuncia a dicha inmunidad.
7. El familiar dependiente que efectúe un trabajo remunerado en el Estado receptor, estará afecto al pago de los impuestos sobre la renta y las cotizaciones previsionales que procedieren como consecuencia de su trabajo en el Estado receptor.
8. El presente Convenio no implica el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.
9. La autorización para realizar un trabajo remunerado en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u organismo internacional en que se encuentre acreditado y/o en la fecha en que dejen de existir las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la autorización en virtud del presente Acuerdo.
10. Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, a menos que una de las Partes comunique a la otra por la vía diplomática su decisión de denunciarlo. En ese caso, la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Si el Gobierno de vuestra Excelencia manifiesta su conformidad con las disposiciones precedentes, su respuesta afirmativa, junto a esta Nota, constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la materia, el que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes”.

Además, tengo el honor de expresar a vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de Chile con el contenido de su Nota, la que, junto con la presente, constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la materia, el que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para extender a vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Fdo.): RAÚL SCHMIDT DUSSAILLANT, Embajador de Chile.

Excelentísimo señor
Niels Helveg Petersen
Ministro de Relaciones Exteriores
de Dinamarca

Conforme con su original

(Fdo.): MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Subsecretario de Relaciones Exteriores”.

9. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia, autorizando a los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor como miembros de una misión diplomática o representación consular o como miembros de una misión ante un organismo internacional, para desempeñar un trabajo remunerado en el estado receptor. (boletín N° 2539-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia, adoptado en Helsinki, por intercambio de notas de fecha 11 de mayo de 1998, por el cual se autoriza a los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor como miembros de una misión diplomática o representación consular o como miembros de una misión ante un organismo internacional, para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**TRADUCCIÓN AUTÉNTICA
I-492a/98**

“Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia

Heldo34-13

Helsinki, 11 de mayo de 1998.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones sostenidas por nuestros funcionarios con respecto al trabajo remunerado de familiares dependientes de los empleados de un Gobierno destinados en misión oficial al otro país y deseo proponer un Acuerdo entre el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Chile, cuyos términos serían los siguientes:

1. Ambos Gobiernos acuerdan que, sobre la base de la reciprocidad, los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor como miembros de una misión diplomática o representación consular o bien como miembros de una misión ante un organismo internacional, estarán autorizados para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor.
2. Para los efectos de este Acuerdo:
 - i) “empleado” significa cualquier persona del Estado de origen, que no sea nacional o residente permanente del Estado receptor, destinada en misión oficial como miembro de una

misión diplomática o representación consular o como miembro de un organismo internacional con sede en el país receptor.

ii) “familiar dependiente” significa: a) el/la cónyuge; b) hijos solteros, no emancipados, menores de 21 años o de 25 años en caso de que estén cursando estudios como alumnos regulares de instituciones de educación superior o c) hijos solteros, no emancipados, con discapacidades físicas o mentales;

iii) “trabajo remunerado” significa cualquier trabajo realizado por un familiar dependiente en virtud de un contrato privado de trabajo, la práctica liberal de una profesión o la realización de negocios privados en forma independiente. El presente Acuerdo no cubre ni afecta en modo alguno los servicios que los familiares dependientes puedan prestar en la Embajada o consulado del Estado de origen u otros Estados.

3. No se establecerá ninguna clase de restricción a la naturaleza o tipo de trabajo remunerado a desempeñar. Sin embargo, se entiende que en aquellas profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, el familiar dependiente deberá cumplir las normas que rigen la práctica de dicha profesión o actividades en el Estado receptor. Además, se podrá negar la autorización correspondiente cuando, por motivos de seguridad, sólo puedan contratarse nacionales del Estado receptor.

El presente Acuerdo no implica el reconocimiento entre los dos países de estudios, diplomas o títulos.

4. Antes de que un familiar dependiente pueda desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor, la Embajada del Estado de origen deberá formular una solicitud oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tras verificar la inexistencia de impedimentos legales, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá enviar, a la brevedad, una comunicación oficial en que se informe a la Embajada que dicha persona está autorizada para desempeñar un trabajo remunerado, en conformidad con los reglamentos correspondientes del Estado receptor.

5. Los familiares dependientes que desempeñen un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo y que gocen de inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, suscrita el 18 de abril de 1961, o de cualquier otro acuerdo internacional vigente en la materia, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con acciones derivadas de tal trabajo remunerado.

6. Con respecto a familiares dependientes que gocen de inmunidad de jurisdicción penal conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional en la materia, se aplicarán las disposiciones que regulan dicha inmunidad en relación con cualquier acción u omisión derivada del desempeño del trabajo remunerado. Sin embargo, el Estado de origen analizará cuidadosamente cualquier solicitud que formule el Estado receptor respecto de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal y a la inmunidad de ejecución de cualquier sentencia que pudiere dictarse.

7. Los familiares dependientes que desempeñen un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo deberán observar la legislación tributaria y previsional vigente del Estado receptor en todo cuanto diga relación con el trabajo remunerado que se desempeñe en dicho Estado.

8. La autorización para desempeñar un trabajo remunerado conforme a este Acuerdo se considerará concluida, sin aviso previo, al término de la misión del empleado en Finlandia o en Chile, según corresponda. El trabajo remunerado que se desempeñe conforme a este

Acuerdo no habilitará al familiar dependiente para que continúe residiendo en Finlandia o Chile ni para permanecer en tal trabajo u obtener otro trabajo remunerado en Finlandia o Chile una vez concluida la autorización.

9. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualquiera de los Gobiernos notifique al otro su intención de ponerle término. La notificación deberá formularse por escrito y se enviará con noventa (90) días de anticipación a la terminación.

Tengo el honor de proponer que, si el Gobierno de Chile considera aceptables las condiciones precedentes, esta Nota, cuyo texto en inglés es auténtico, así como la respuesta correspondiente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor 90 días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, que se han cumplido las formalidades legales internas.

Acepte, Excelentísimo señor, las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: Tarje Halonen
Ministro de Relaciones Exteriores

Santiago, Chile, a 20 de julio de 1998.
Traductora Oficial”.

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA I-492/98

Nº 20/98

Helsinki, 11 de mayo de 1998.

Excelentísima Sra. ministro:

Tengo el honor de referirme a su nota HELD 034/13 de 11 de mayo de 1998, que dice lo siguiente:

Helsinki, 11 de mayo de 1998.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones sostenidas por nuestros funcionarios con respecto al trabajo remunerado de familiares dependientes de los empleados de un Gobierno destinados en misión oficial al otro país y deseo proponer un Acuerdo entre el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Chile, cuyos términos serían los siguientes:

1. Ambos Gobiernos acuerdan que, sobre la base de la reciprocidad, los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor como miembros de una misión diplomática o representación consular o bien como miembros de una misión ante un organismo internacional, estarán autorizados para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor.

2. Para los efectos de este Acuerdo:

i) “empleado” significa cualquier persona del Estado de origen, que no sea nacional o residente permanente del Estado receptor, destinada en misión oficial como miembro de una misión diplomática o representación consular o como miembro de un organismo internacional con sede en el país receptor.

ii) “familiar dependiente” significa: a) el/la cónyuge; b) hijos solteros, no emancipados, menores de 21 años o de 25 años en caso de que estén cursando estudios como alumnos regulares de instituciones de educación superior o c) hijos solteros, no emancipados, con discapacidades físicas o mentales;

iii) “trabajo remunerado” significa cualquier trabajo realizado por un familiar dependiente en virtud de un contrato privado de trabajo, la práctica liberal de una profesión o la realización de negocios privados en forma independiente. El presente Acuerdo no cubre ni afecta en modo alguno los servicios que los familiares dependientes puedan prestar en la Embajada o Consulado del Estado de origen u otros Estados.

3. No se establecerá ninguna clase de restricción a la naturaleza o tipo de trabajo remunerado a desempeñar. Sin embargo, se entiende que en aquellas profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, el familiar dependiente deberá cumplir las normas que rigen la práctica de dicha profesión o actividades en el Estado receptor. Además, se podrá negar la autorización correspondiente cuando, por motivos de seguridad, sólo puedan contratarse nacionales del Estado receptor.

El presente Acuerdo no implica el reconocimiento entre los dos países de estudios, diplomas o títulos.

4. Antes de que un familiar dependiente pueda desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor, la Embajada del Estado de origen deberá formular una solicitud oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tras verificar la inexistencia de impedimentos legales, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá enviar, a la brevedad, una comunicación oficial en que se informe a la Embajada que dicha persona está autorizada para desempeñar el trabajo remunerado, en conformidad con los reglamentos correspondientes del Estado receptor.

5. Los familiares dependientes que desempeñen un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo y que gocen de inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, suscrita el 18 de abril de 1961, o de cualquier otro acuerdo internacional vigente en la materia, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con acciones derivadas de tal trabajo remunerado.

6. Con respecto a los familiares dependientes que gocen de inmunidad de jurisdicción penal conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional en la materia, se aplicarán las disposiciones que regulan dicha inmunidad en relación con cualquier acción u omisión derivada del desempeño del trabajo remunerado. Sin embargo, el Estado de origen analizará cuidadosamente cualquier solicitud que formule el Estado receptor respecto de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal y a la inmunidad de ejecución de cualquier sentencia que pudiese dictarse.

7. Los familiares dependientes que desempeñen un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo deberán observar la legislación tributaria y previsional vigente del Estado receptor en todo cuanto diga relación con el trabajo remunerado que se desempeñe en dicho Estado.

8. La autorización para desempeñar un trabajo remunerado conforme a este Acuerdo se considerará concluida, sin aviso previo, al término de la misión del empleado en Finlandia o en Chile, según corresponda. El trabajo remunerado que se desempeñe conforme a este Acuerdo no habilitará al familiar dependiente para que continúe residiendo en Finlandia o Chile ni para permanecer en tal trabajo u obtener otro trabajo remunerado en Finlandia o Chile una vez concluida la autorización.
9. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualquiera de los Gobiernos notifique al otro su intención de ponerle término. La notificación deberá formularse por escrito y se enviará con noventa (90) días de anticipación a la terminación.

Tengo el honor de proponer que, si el Gobierno de Chile considera aceptables las condiciones precedentes, esta Nota, cuyo texto en inglés es auténtico, así como la respuesta correspondiente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor 90 días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, que se han cumplido las formalidades legales internas.

Acepte, Excelentísimo señor, las seguridades de mi más alta consideración.

Tarja Halonen

Ministro de Relaciones Exteriores

En respuesta, tengo el honor de confirmar que el Gobierno de la República de Chile considera aceptables los términos de la propuesta contenida en la nota anterior y, por tanto, accede a que su nota y esta respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Convengo en que el presente Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, que se han cumplido las formalidades legales internas.

Hago propicia esta ocasión para reiterar a Ud., señora ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

A

Excelentísima

Sra. Tarja Halonen

Ministro de Relaciones Exteriores de Finlandia

Helsinki

Santiago, Chile, a 14 de julio de 1998.

La traductora oficial".

10. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito en Santiago, el 24 de abril de 1997. (boletín N° 2540-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 24 de abril de 1997.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE EL EJERCICIO
DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE FAMILIARES
DEPENDIENTES DEL PERSONAL
DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

El Gobierno de la República de Chile
y
el Gobierno de la República del Paraguay
(en adelante denominados “Partes Contratantes”),

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y,

Con la intención de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de las Partes Contratantes, designado para cumplir misión oficial en la otra como miembro de misión diplomática, repartición consular o misión ante un organismo internacional con sede en cualquiera de los territorios de las Partes Contratantes, podrán recibir autorización para ejercer actividad remunerada en el Estado receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización en cuestión podrá ser negada siempre que:

- a) la legislación del Estado receptor no permita el desempeño de dicha actividad remunerada;
- b) afecte la seguridad nacional.

ARTÍCULO II

Para los fines de este Acuerdo, son considerados “familiares dependientes”:

- a) cónyuge;
- b) hijos solteros menores de 21 años;
- c) hijos solteros menores de 25 años que estén estudiando, en horario completo, en las universidades o centros de enseñanza superior reconocidos por cada Estado;
- d) hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

ARTÍCULO III

1. El ejercicio de actividad remunerada por parte del familiar dependiente, en el Estado receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del Gobierno local, a través del pedido formulado por la Embajada del Estado acreditante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, en el que se debe especificar los datos del empleador (razón social y dirección). Luego de verificar si la persona en cuestión se encuadra en las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar las disposiciones internas aplicables, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, sujeta a la legislación aplicable en el Estado receptor.
2. En los casos de profesionales que requieren calificaciones especiales, el familiar dependiente no estará exento de cumplirlas. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento, por la otra Parte Contratante, de títulos para los efectos del ejercicio de una profesión.
3. Los familiares dependientes que realicen actividades remuneradas conforme a este Acuerdo, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a las acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.
4. Los familiares dependientes que ejerzan actividad remunerada en el Estado receptor en los términos de este Acuerdo, estarán sujetos a la legislación del Estado receptor, aplicable en materia tributaria y de previsión social en lo referido al ejercicio de aquella actividad.

ARTÍCULO IV

1. En el caso de un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en virtud de cualquier otro instrumento internacional aplicable, y se le impute, en relación con el desempeño de su actividad remunerada, una conducta susceptible de ser sancionada penalmente, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición por escrito que le formule el Estado receptor, solicitando la renuncia a dicha inmunidad.
2. La renuncia a la inmunidad frente a acciones penales no se estimará que se extiende al cumplimiento de la sentencia, para lo cual se requerirá de una renuncia especial. En este caso, el Estado acreditante estudiará muy seriamente la petición escrita que le presente el Estado receptor solicitando la renuncia a esta última inmunidad.
3. La autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un familiar dependiente cesará cuando el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del per-

sonal administrativo o técnico, del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organismo Internacional en que se encuentra acreditado.

ARTÍCULO V

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, la que se producirá treinta (30) días después de la fecha de recibo de la segunda notificación.
2. El presente Acuerdo tendrá una validez de seis (6) años y será tácitamente renovado por sucesivos períodos de un (1) año, salvo si una de las Partes Contratantes manifestase, por la vía diplomática, su intención de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación.

Hecho en Santiago, República de Chile, a los 24 días del mes de abril del año 1997, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Conforme con su original”.

(Fdo.): FABIO VÍO UGARTE, Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante.

11. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, por el que se autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de ambos países, para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor, beneficio que se extiende, igualmente, a los familiares dependientes de nacionales chilenos o rumanos acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualquiera de los dos países.

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, adoptado por cambio de notas de fechas 15 y 16 de diciembre de 1999, por el cual se autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de ambos países, para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor, beneficio que se extiende, igualmente, a los familiares dependientes de nacionales chilenos o rumanos acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualquiera de los dos países.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado, JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

“Bucarest, 15 de diciembre de 1999.

Señor ministro:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de la República de Chile, un Acuerdo bilateral en los términos siguientes:

1. Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de la República de Chile en Rumania y de Rumania en la República de Chile, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente en conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales chilenos o rumanos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países.
2. Para los fines de este Convenio se entiende por familiares dependientes: a) Cónyuge; b) Hijos solteros y a cargo, menores de 21 años o menores de 25 años que cursen estudios a tiempo completo en alguna institución de educación post-secundaria y c) Hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental.
3. No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.
4. La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desea desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.
5. Un familiar dependiente que realice actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.
6. En el caso que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción criminal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas o consulares o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia y sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición escrita que le presente el Estado receptor solicitando la renuncia a dicha inmunidad.
7. El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

8. Este Convenio no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.
9. La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el gobierno u organización internacional en que se encuentre acreditado.
10. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes manifieste a la otra, por la vía diplomática, su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha del recibo de la respectiva notificación.

Si el Gobierno de vuestra Excelencia está de acuerdo con lo expuesto precedentemente, su respuesta afirmativa constituirá, junto con la presente nota, un convenio entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, que entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): FERNANDO COUSIÑO BESA, Embajador.

Conforme con su original.

(Fdo.): HERALDO MUÑOZ VALENZUELA, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo
señor Andrei Plesu
Ministro de Relaciones Exteriores
Rumania”.

“Bucarest, 16 de diciembre de 1999.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de la fecha 15 de diciembre de 1999, referente a la propuesta del Gobierno de la República de Chile en relación a la celebración de un Acuerdo bilateral para autorizar a los familiares del personal de las misiones diplomáticas y cargos consulares, con el siguiente contenido:

- “1. Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de la República de Chile en Rumania y de Rumania en la República de Chile, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente en conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales chilenos o rumanos acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualquiera de los dos países.
2. Para los fines de este Convenio se entiende por familiares dependientes: a) Cónyuge; b) Hijos solteros y a cargo, menores de 21 años o menores de 25 años que cursen estudios a

- tiempo completo en alguna institución de educación post-secundaria y c) Hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental.
3. No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.
 4. La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva misión diplomática mediante nota verbal ante la Dirección de Ceremonial y protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desea desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.
 5. Un familiar dependiente que realizare actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.
 6. En el caso que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción criminal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas o consulares o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia y sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición escrita que le presente el Estado receptor solicitando la renuncia a dicha inmunidad.
 7. El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.
 8. Este Convenio no implica reconocimiento de título, grados o estudios entre los dos países.
 9. La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el gobierno u organización internacional en que se encuentre acreditado.
 10. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes manifieste a la otra, por la vía diplomática, su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha del recibo de la respectiva notificación.

Si el Gobierno de vuestra Excelencia está de acuerdo con lo expuesto precedentemente, su respuesta afirmativa constituirá, junto con la presente Nota, un convenio entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, que entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las Partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Por la presente tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Rumania acepta las propuestas contenidas en su carta de la fecha 15 de diciembre de 1999 y que la misma, junto con

esta carta de respuesta, constituye un Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de la República de Chile, que entra en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se informarán recíprocamente sobre el cumplimiento de los trámites requeridos por la legislación de sus países.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): ANDREI GABRIEL PLESU, Ministro de Asuntos Exteriores.

Conforme con su original.

(Fdo.): HERALDO MUÑOZ VALENZUELA, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo
señor Fernando Cousiño
Embajador extraordinario y plenipotenciario
de la República de Chile
Bucarest”.

12. Oficio del Senado por el cual comunica el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelanda sobre trabajo remunerado de los familiares dependientes del personal de las misiones diplomáticas y consulares, suscrito en Wellington, Nueva Zelanda, el 14 de octubre de 1996. (boletín N° 2542-10) (S)

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelanda sobre trabajo remunerado de los familiares dependientes del personal de las misiones diplomáticas y consulares”, suscrito en Wellington, Nueva Zelanda, el 14 de octubre de 1996.”.

-0-

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDA
SOBRE TRABAJO REMUNERADO DE LOS FAMILIARES DEPENDIENTES
DEL PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelanda, convienen, sobre una base de reciprocidad, que los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico acreditado en sus respectivas misiones diplomáticas y consulares puedan desarrollar actividades remuneradas en las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico acreditado en las respectivas misiones diplomáticas y consulares, estarán autorizados para realizar trabajos remunerados en el Estado receptor de conformidad con este Acuerdo y sobre la base de reciprocidad.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Acuerdo, por la expresión “familiares dependientes” se entenderá:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos solteros dependientes, menores de 21 años o hijos menores de 23 años, si fueren alumnos regulares de la enseñanza superior. Sin embargo, la situación de los hijos dependientes de 23 años y hasta 25 años será analizada caso a caso, a discreción del Estado receptor.
- c) Hijos solteros discapacitados e incapaces de mantenerse por sí mismos.

ARTÍCULO 3

Cualquier familiar dependiente que desee realizar un trabajo remunerado deberá solicitar autorización por escrito, mediante los canales diplomáticos, a la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o al Departamento de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Nueva Zelanda, según corresponda. La solicitud deberá incluir información que pruebe que dicha persona es familiar dependiente y una breve explicación del trabajo que se propone realizar. El Departamento de Protocolo respectivo informará a la brevedad a la Embajada de la otra Parte si el familiar dependiente está autorizado o no para realizar un trabajo remunerado. Asimismo, el familiar dependiente deberá informar al respectivo Departamento de Protocolo sobre el término del trabajo remunerado que realiza y elevar una nueva solicitud en el evento de que decida aceptar un nuevo empleo remunerado.

ARTÍCULO 4

Los familiares dependientes autorizados para realizar un trabajo remunerado no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor, en lo relativo a las acciones entabladas en su contra por actos que tengan directa relación con la realización de

dicho trabajo remunerado. El Estado acreditante prestará especial atención a cualquier solicitud procedente del Estado receptor con respecto a la renuncia a la inmunidad de un familiar dependiente acusado de cometer un delito mientras realizare un trabajo remunerado. En caso de que no se renunciare a la inmunidad y, conforme al criterio del Estado receptor, se tratare de una acción grave, el Estado receptor podrá solicitar el retiro del país de la persona.

ARTÍCULO 5

Una condición esencial para autorizar a un familiar dependiente a realizar un trabajo remunerado o cambiar de empleo, será que la persona de la cual es familiar dependiente sea miembro de una misión diplomática o consular en el Estado receptor. Todo contrato de empleo suscrito por un familiar dependiente, al amparo del presente Acuerdo, deberá contener una cláusula de término anticipado, por la que el empleado pueda poner fin al vínculo laboral, sin previo aviso, invocando como causal el término de funciones de la persona de la cual es familiar dependiente.

ARTÍCULO 6

La autorización a un familiar dependiente para realizar un trabajo remunerado, en conformidad con este Acuerdo, no le dará derecho para continuar desempeñando un trabajo remunerado o residir en el Estado receptor una vez que hubiese terminado la destinación de la persona de la cual es familiar dependiente.

ARTÍCULO 7

Ninguna de las cláusulas de este Acuerdo concederá derecho a un familiar dependiente para realizar labores que, en virtud de la legislación del Estado receptor, sólo puedan ser efectuadas por un nacional de ese Estado.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo no implicará reconocimiento automático de títulos o grados obtenidos en el extranjero. Dicho reconocimiento sólo puede otorgarse en conformidad con las normas sobre la materia que se encuentren en vigor en el Estado receptor.

ARTÍCULO 9

- a) Los familiares dependientes que realicen actividades remuneradas deberán pagar en el Estado receptor todos los impuestos relacionados con los ingresos percibidos por el desarrollo de su trabajo remunerado, de acuerdo con la legislación tributaria del Estado receptor, y que se originen en ese país.
- b) Los familiares dependientes que realicen un trabajo remunerado en virtud de este Acuerdo estarán sujetos a las leyes de previsión social del Estado receptor.

ARTÍCULO 10

Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente; sin embargo, podrá dársele término si cualquiera de las Partes notifica a la otra por escrito, a través de canales diplomáticos, su decisión de denunciarlo. En dicho caso, el Acuerdo dejará de tener efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 11

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la Otra que se ha dado cumplimiento a los respectivos requisitos legales y constitucionales para la puesta en vigor del presente instrumento.

Hecho en Wellington, Nueva Zelanda, en duplicado, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo las dos versiones, en español e inglés, igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de Nueva Zelanda.

Conforme con su original.

(Fdo.): FABIO VÍO UGARTE, Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante.

13. Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que establece un seguro de cesantía. (boletín N° 2494-13-2)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece un seguro de cesantía.

A las sesiones que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistió el señor ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solarí Saavedra; quien se hizo acompañar de sus asesores señores Patricio Novoa Fuenzalida, Mario Velásquez Pinto, Germán Acevedo Castro y Gonzalo Islas Rojas. Además, asistieron el señor ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el Director de Presupuesto y el Subdirector de Racionalización y Función Pública del Ministerio de Hacienda, señores Mario Marcel Cullel y Alberto Arenas de Mesa, respectivamente, y el asesor analista señor Marcelo Cerna Gómez.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En su sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo del año en curso, la Sala de la Corporación aprobó, en general, el proyecto de ley que establece un seguro de cesantía, iniciado en mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, recibido con fecha 25 de abril del presente año.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 268 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación fue remitido a esta Comisión para su segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante las sesiones celebradas los días 13 y 20 de junio; 5, 11 y 18 de julio, y 1 de agosto del presente año, evacuando el presente informe en conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Reglamento.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 15, 18, 22, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 permanentes, y 2°, 4° y 5° transitorios consignados en el primer informe de esta Comisión.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión acordó mantener, después de un exhaustivo análisis realizado en conjunto con el Ejecutivo, la calificación hecha en su primer informe, determinando que todas revisten el carácter de normas de quórum calificado.

Durante el análisis efectuado por la Comisión, que generó un largo intercambio de opiniones, tanto entre sus miembros como con el Ejecutivo, se tuvieron en vista los siguientes antecedentes para adoptar tal calificación:

1. El Mensaje señala en sus considerandos, páginas 2, 3 y 4 de su texto, que la iniciativa del Ejecutivo busca transformar el actual mecanismo de subsidio de cesantía y estructurar la protección al trabajador cesante, fundamentalmente, como un “sistema de previsión social”;
2. El Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre seguridad social, establece como una de las prestaciones consideradas en ese ámbito, en su Parte IV, Prestaciones por Desempleo, artículo 19, que “Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo”;
3. El proyecto establece todo un sistema autónomo de protección al trabajador cesante, con subsidios fiscales y con cotizaciones que administran instituciones que serán fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Institución del ámbito de la seguridad social, independiente absolutamente de las normas del Código del Trabajo, al cual sólo se hacen referencia para determinar la procedencia y la cuantía del beneficio;
4. El proyecto no modifica ninguna norma contenida en el Código del Trabajo ni lo suplementa ni adiciona, a diferencia de lo que sucedió cuando se discutieron los proyectos que

beneficiaron a la trabajadora de casa particular y el de la indemnización sustitutiva a todo evento, que pueden pactar los trabajadores después del séptimo año de relación laboral, casos, ambos, en que dichos proyectos incidieron directamente en modificaciones al Código del Trabajo y que legislaron sobre modalidades de la indemnización por años de servicios que, en un caso, se amplió para la primera;

5. El sistema de seguridad social chileno está conformado por una frondosa normativa legal, en la cual es posible identificar, tanto legal como doctrinariamente, los distintos regímenes que lo conforman. Los principales, entre otros, que pueden identificarse son: a) Regímenes de Salud; b) Regímenes de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; c) Regímenes de protección al desempleo; d) Regímenes de prestaciones familiares; e) Regímenes de pensiones, y f) Regímenes de asignación por muerte, y
6. El artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental establece con claridad meridiana el derecho a la seguridad social, agregando que las leyes que regulen su ejercicio serán de quórum calificado.

Por su parte, el señor ministro del Trabajo y Previsión Social coincidió con la mayoría de la Comisión haciendo entrega de un Informe en Derecho elaborado por el profesor Luis Orlandini Molina, que es enteramente coincidente con dicho criterio.

Para los efectos de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 288 del Reglamento de la Corporación, cabe precisar que la Comisión adoptó su acuerdo por mayoría.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Artículo 49

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando los actuales artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 57 y 58, a ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, respectivamente.

El Ejecutivo sostuvo que la eliminación de este artículo obedece al hecho de que se considera redundante. En efecto, en el artículo 12 del proyecto queda claramente establecida la responsabilidad del empleador respecto del pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 del Código del Trabajo. Adicionalmente, el citado artículo ha sido objeto de indicaciones que contribuyen a precisar que: a) si existe acuerdo sobre montos de indemnizaciones superiores a las legales serán éstas las aplicables; b) que en ningún caso se considerarán los aportes del trabajador para efectos de imputación, y c) que el derecho a imputación sólo se reconocerá al empleador que pague oportunamente la indemnización por años de servicio.

-Fue aprobada por siete votos a favor, uno en contra y una abstención.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Vuestra Comisión, aprobó, por mayoría de votos, las indicaciones que modifican los artículos permanentes y transitorios del primer informe que se indican a continuación:

Artículo 2º

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicio contempladas en el artículo 163 del Código del Trabajo.”.

La modificación introducida por esta indicación del Ejecutivo tiene por objeto aclarar que por la incorporación del trabajador al seguro, no se puede pactar indemnizaciones por años de servicio inferiores a las actualmente vigentes en el Código.

-Fue aprobada por seis votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Artículo 10**(Ha pasado a ser 11 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para modificarlo del siguiente modo:

a) Para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, a contar de los 90 días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.”.

-Fue aprobada por seis votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

b) Para intercalar en el inciso tercero, a continuación del porcentaje “20%” la siguiente frase “o en un 50% si han transcurrido los 90 días de atraso a que se refiere el inciso precedente”.

-Fue aprobada por cinco votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

c) Para sustituir el punto final (.) por una coma (,) del inciso noveno, y agregar a continuación el siguiente texto: “o al Fondo Solidario, según corresponda”.

-Fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

d) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley N° 19.628.”.

Con estas indicaciones se elevan las sanciones en caso de morosidad en el pago de cotizaciones, sin perjuicio de la eventual nulidad del despido por aplicación de la ley N° 19.631.

-Fue aprobada por seis votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Artículo 11**(Ha pasado a ser 12 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para insertar en la letra a) antes de las palabras “artículo 171” las voces “inciso primero del”.

-Fue aprobada por ocho votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Artículo 12**(Ha pasado a ser 13 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para modificarlo de la siguiente manera:

- a) Agrégase en el inciso primero, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: “a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.”.

Esta indicación aclara que si las partes han convenido una indemnización por años de servicio, superior a la establecida en el Código, prima el pacto entre las partes.

- b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.”.

Esta indicación aclara, en forma enfática, que los aportes del trabajador a su Cuenta Individual por Cesantía, no se pueden considerar para imputarlos a las prestaciones por años de servicio de cargo del empleador.

- c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El derecho a imputación a que se refiere el inciso segundo, sólo se reconocerá al empleador que pague la indemnización por años de servicio que corresponda dentro del mes siguiente a la fecha del despido.”.

La modificación busca incentivar el pago de las indemnizaciones por años de servicio por el empleador. Si no lo hace dentro del mes siguiente al despido, pierde el derecho a imputar a la indemnización sus aportes a la cuenta individual por cesantía.

-Fue aprobada por cinco votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Artículo 13**(Ha pasado a ser 14 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para insertar en el inciso primero, antes de la frase “artículo 171”, las voces: “inciso primero del”.

-Fue aprobada por ocho votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Artículo 14**(Ha pasado a ser 15 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.”.

-Fue aprobada por cuatro votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Artículo 16**(Ha pasado a ser 17 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La sentencia que establezca el pago de las prestaciones ordenará, además, a título de sanción, el pago de las cotizaciones que adeude el empleador con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo al artículo 10, para que éstas sean enteradas en la Sociedad Administradora.”.

-Fue aprobada por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 17

(Ha pasado a ser 18 en el texto propuesto en este Informe)

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para introducir las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “hasta por el límite de 5 unidades tributarias anuales”, por la siguiente: “hasta el límite de todo lo acumulado en su cuenta individual”.
- b) Suprímese el inciso tercero.

Esta indicación tiene por objeto decidir que en caso de fallecimiento del trabajador, todo lo acumulado en su Cuenta Individual, pase a su beneficiario, cónyuge o hijos, bastando acreditar la identidad o estado civil, esto es, sin necesidad de que se obtenga la posesión efectiva de la herencia.

-Fue aprobada por nueve votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Artículo 19

(Ha pasado a ser 20 en el texto propuesto en este Informe)

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, según lo dispuesto en el párrafo quinto de este Título, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1º de la ley N° 18.987 y sus modificaciones, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a esta ley. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme a esta ley y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.”.

El ministro de Hacienda, señor Eyzaguirre, explicó que la política del Gobierno en esta materia estaba enmarcada en principios fundamentales, que buscan focalizar la acción hacia los sectores más vulnerables (como forma de redistribución de la riqueza) y que han perdido su fuente laboral por causas ajenas a su voluntad, haciéndolos compatibles con el manejo de una política económica sana.

Explicó que con la indicación que posibilita el pago de la asignación familiar se llegó casi a exceder el límite de lo prudente.

De esta forma, sólo tendrán derecho a la asignación familiar los trabajadores contemplados en las letras a) y b) de la ley N° 18.987, es decir, aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda los \$ 101.113 y \$ 204.321, respectivamente.

-Fue aprobada por ocho votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Artículo 20**(Ha pasado a ser 21 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para sustituir la oración que va a continuación del punto seguido (.) y que comienza con las palabras “La cotización” y termina con “Cesantía” por la siguiente: “La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía.”.

Con esta indicación, se elevan los beneficios del Seguro para los trabajadores por obra y faena. Estos trabajadores están eximidos de la cotización de cargo del trabajador, por lo que los recursos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía corresponderán a aquellas cotizaciones de cargo del empleador, las cuales, con esta indicación, aumentan de 2,4% a 3,0%. Cabe recordar que en el caso de los trabajadores por obra y faena no existe cotización al Fondo Solidario.

-Fue aprobada por siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 21**(Ha pasado a ser 22 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para sustituir la frase “un mínimo de doce cotizaciones mensuales por “un mínimo de seis cotizaciones mensuales”.

Mediante esta indicación, se rebajan los requisitos de acceso a los recursos acumulados en las cuentas individuales por Cesantía para los trabajadores por obra y faena, al reducirse el número de cotizaciones, continuas o discontinuas, necesarias de doce a seis. Esta medida beneficia especialmente a los trabajadores de temporada, los cuales, por las características del trabajo que realizan, podrían demorar demasiado tiempo en acumular 12 meses de cotizaciones, impidiendo, por lo tanto, su acceso oportuno a las prestaciones del Seguro.

-Fue aprobada por ocho votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Artículo 23**(Ha pasado a ser 24 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para suprimir la letra b), pasando las actuales letras c), d) y e) a ser b), c) y d), respectivamente.

Con esta modificación se elimina la restricción que impedía a los trabajadores mayores de 65 años y menores de 18 acceder a las prestaciones del Fondo Solidario. De este modo se corrige una inequidad con estos trabajadores, ya que en la redacción original su empleador estaba obligado a enterar la cotización al Fondo Solidario, sin que ellos pudieran acceder al beneficio.

-Fue aprobada por siete votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Artículo 24**(Ha pasado a ser 25 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para modificarlo del siguiente modo:

a) Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna.

El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	\$ 125.000	\$ 65.000
Segundo	45%	\$ 112.500	\$ 54.000
Tercer	40%	\$ 100.000	\$ 46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$ 38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$ 30.000

b) Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente.

“Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1 de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que la reemplace.”.

Este artículo motivó una profunda discusión, especialmente por parte de algunos parlamentarios que objetaron el monto de las prestaciones.

Frente a estas críticas, el Ejecutivo, a través de sus representantes, sostuvo que esta ley es sólo el comienzo de un proceso y obedece a un tratamiento serio y responsable del Gobierno.

La modificación propuesta por el Ejecutivo al inciso primero, corresponde a una corrección formal, a fin de hacer más clara la redacción del proyecto. En tanto, la indicación al inciso segundo, asegura que los valores mínimos y máximos establecidos para los beneficios del Fondo Solidario mantengan su valor real en el tiempo, evitando que eventuales alzas en el nivel de precios reduzcan el valor real de los beneficios recibidos por los trabajadores.

-Fue aprobada por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

Artículo 25

(Ha pasado a ser 26 en el texto propuesto en este Informe)

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El valor total de los beneficios a pagar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un mes determinado, no podrá exceder el 20% del valor acumulado en el Fondo al último día del mes anterior.”.

La modificación propuesta por el Ejecutivo corresponde a una corrección formal, a fin de hacer más clara la redacción del proyecto.

-Fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

Artículo 30**(Ha pasado a ser 31 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de 30 días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación.”.

Esta indicación tiene por objeto, a juicio del Gobierno, corregir una omisión en el proyecto original, estableciéndose procedimientos a seguir y plazos en el caso de que no existiera adjudicatario en la licitación.

-Fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

Artículo 33**(Ha pasado a ser 34 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “Superintendencia”, las palabras “de Administradoras de Fondos de Pensiones”.

Se trata de una modificación formal, a fin de establecer claramente, tal como lo señala el mensaje del proyecto, el rol fiscalizador de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

-Fue aprobada por seis votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Artículo 35**(Ha pasado a ser 36 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Administradoras de Fondo de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía.”.

El Ejecutivo sostuvo, en la fundamentación de esta indicación, que en razón de que el Seguro de Cesantía incorpora un componente de reparto, a través de la incorporación del Fondo de Cesantía Solidario, es necesario supervisar continuamente la solvencia y proyecciones futuras del Fondo, a fin de asegurar que éste pueda cumplir en forma óptima con los objetivos establecidos en la Ley. La indicación obliga a la empresa administradora a realizar estudios actuariales periódicos, que permitan detectar eventuales problemas y anticipar mecanismos de solución.

-Fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

Artículo 37**(Ha pasado a ser 38 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para reemplazar la última oración por la siguiente:

“No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del D.L. N° 3.500, de 1980.”.

Este indicación sólo tiene por objeto realizar una corrección formal, a fin de hacer más clara la redacción del proyecto

-Fue aprobada por seis votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

Artículo 45**(Ha pasado a ser 46 en el texto propuesto en este Informe)**

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 4° y 10, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 12.”.

A través de esta modificación se busca armonizar el derecho de los trabajadores a percibir los nuevos beneficios que el Seguro de Cesantía establece, con la conservación de beneficios adicionales a los legales y que ya hayan sido acordados con su empleador.

-Fue aprobada por ocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Artículo 50

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final nuevo.

“Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato.”.

-Fue aprobada por ocho votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Artículo 58

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para insertar lo siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El primer reajuste de los valores inferiores y superiores señalados en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 24, se concederá a contar del 1 de febrero posterior a los primeros doce meses de operación del Seguro de Cesantía por la Sociedad Administradora, aplicándose para este efecto lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 24.

Cualquier modificación que se introduzca a la normativa que regula el monto y cobertura de los beneficios que otorga el Fondo de Cesantía Solidario, así como a toda aquella que se refiera a las cotizaciones que financian el Seguro, podrá ser acompañada de un estudio actua-

rial que será encargado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y que será de cargo de la Sociedad Administradora.”.

El ministro del Trabajo justificó la incorporación del inciso segundo con el objeto de establecer el mecanismo de reajuste para mantener el valor real en el tiempo de los valores inferiores y superiores que se han establecido para los beneficios que asegura el Sistema. Se adopta el criterio de fijar el momento de su actualización al 1 de febrero considerando que a esa fecha ya se conoce la variación del IPC del año anterior.

Por su parte, el tercer inciso apunta a que futuras modificaciones en los beneficios así como en su financiamiento sea acompañado de antecedentes que las justifiquen; especialmente de aquéllos que informen sobre cambios en las tendencias demográficas y relativas al comportamiento de la fuerza de trabajo.

-Fue aprobada por siete votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, estos trabajadores conservarán la antigüedad que registren con su empleador para los efectos del pago de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 12 de la presente ley.”.

Con este inciso se busca precisar que, no obstante que los trabajadores que se encuentren contratados decidan ingresar al Seguro, no perderán la antigüedad que registraren en la empresa y que ésta deberá ser considerada para el pago de las indemnizaciones por años de servicio en el caso que corresponda.

-Fue aprobada por siete votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Artículo Tercero

Indicación de su Excelencia, el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“El aporte del Estado durante el primer año de operación del Seguro ascenderá a 32.256 Unidades Tributarias Mensuales. Esta cifra se ajustará anualmente en función de la cobertura de los cotizantes al Seguro que se registre en el año anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la cobertura se define como el porcentaje que represente el total de cotizantes en el Seguro de Cesantía, reportado por la Sociedad Administradora al 31 de agosto de cada año, respecto del total de asalariados reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para el trimestre julio-septiembre. El porcentaje obtenido se aplicará sobre el aporte total del Estado señalado en la letra c) del artículo 4º, para determinar el monto del aporte efectivo.

Este procedimiento se utilizará hasta el sexto año inclusive. A contar del séptimo año, se aportará el monto a que se refiere la letra c) del artículo 4º.

En todo caso, los recursos que anualmente el Estado destine al Fondo de Cesantía Solidario se completarán a razón de un doceavo por mes.”.

Con esta indicación se establece un monto mayor de aporte fiscal al Fondo de Cesantía Solidario que el considerado inicialmente. Con ello el monto del aporte fiscal se hará equiva-

lente a partir del 7º año de vigencia del Seguro de Cesantía, al monto actual del gasto efectuado por concepto de Subsidio de Cesantía y que alcanza a US\$ 12 millones.

Se establece, además, un mecanismo para que el aporte fiscal se incremente en directa correspondencia con el ritmo de incorporación al Seguro entre el año 2º y 6º de funcionamiento, considerando para ello el aumento de la proporción de afiliados respecto del total de asalariados. Además se establece que los aportes establecidos para un año determinado se enterarán mensualmente a razón de un doceavo por mes.

-Fue aprobada por siete votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

-0-

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículo 4º

Indicación de las diputadas Rozas y Muñoz y de los diputados León, Seguel, Rincón, Krauss, Bustos, Juan Pablo Letelier y Ortiz para incorporar el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Los derechos establecidos en esta ley son independientes y compatibles con los establecidos para los trabajadores en el Título V, artículos 159 a 171, inclusive, del Código del Trabajo.”

-Fue aprobado por seis votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Como consecuencia de la aprobación de este artículo nuevo, los artículos signados en el Primer Informe con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 309, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 pasaron a signarse, en el texto propuesto en este Segundo Informe, con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 309, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

VII. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Vuestra Comisión acordó, por unanimidad, que en este segundo trámite reglamentario, debe ser conocido e informado por la Comisión de Hacienda el artículo diecinueve del Primer Informe, que ha pasado a signarse con el número 20 en el texto propuesto en este Segundo Informe, modificado por una indicación del Ejecutivo y aprobado por la Comisión.

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

En esta situación se encuentran las siguientes indicaciones formuladas a los artículos contenidos en el Primer Informe de esta Comisión.

Al artículo 1º

Indicación de los diputados señores Álvarez, don Rodrigo; Dittborn y Paya, para intercalar después de la coma (,) que sigue a la palabra “trabajo”, la siguiente frase: “y a los trabajadores a contrata asimilados a un grado de la escala única de remuneraciones de la administración pública.”

Este artículo fue objeto de una ardua discusión en la cual los diputados plantearon que el Gobierno debía explicitar su compromiso de legislar en favor de los trabajadores que han sido excluidos de este proyecto, para buscar algún mecanismo que les diera seguridad y estabilidad. Se sostuvo que cuando estos trabajadores son despedidos no tienen derecho a ningún beneficio.

Se agregó, asimismo, que este artículo establece una discriminación en contra de un grupo importante de trabajadores y que al Ejecutivo se le ha hecho presente la necesidad de ampliar la cobertura del seguro, si bien no a toda la administración pública por lo menos en favor de los trabajadores a contrata. Más aún, se planteó que el proyecto contiene una discriminación odiosa y que no es posible que al sector productivo se le pida que haga un nuevo sacrificio económico en circunstancias que el Estado no actúa en consonancia. Del mismo modo, se señaló que tal es así que si un trabajador que se desempeña en el sector privado se le renueva su contrato, éste se transforma en permanente; en cambio los trabajadores en el sector público pueden mantenerse durante muchos años en calidad de a contrata.

Por su parte, el Gobierno sostuvo que los funcionarios de planta y a contrata tienen la calidad de funcionarios públicos, regidos por la Ley de Bases de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo. Tienen el mismo trato en lo relacionado con derechos funcionarios (feriados, permiso, licencias, etcétera), obligaciones, capacitación y remuneración y las diferencias se centran principalmente en que los funcionarios a contrata no gozan de estabilidad en los términos de los funcionarios de planta y no tienen asegurado el derecho a ascenso.

No obstante, se señaló por el Ejecutivo que, en la práctica, los funcionarios a contrata gozan de una relativa estabilidad, muy homologable a los de planta, por cuanto sus contratos son renovados anualmente, salvo situaciones excepcionales. Además, en este momento, y con carácter de prioridad definida por el Presidente de la República, se está elaborando una política y rediseñando un nuevo trato para los funcionarios públicos que, entre otras materias, considera las condiciones al cese de funciones de todos los servidores del Estado.

Acorde lo anterior, el Ejecutivo fue enfático en señalar que el término de los servicios de los funcionarios a contrata corresponde tratarlo dentro de la reforma del sistema de personal aplicable a los recursos humanos que se desempeñan en el sector público, regidos por el Estatuto Administrativo, y no a la regulación específica de los trabajadores del sector privado a quienes corresponde, exclusivamente, el régimen de seguro de desempleo”.

Por último, se acotó que en la discusión de esta materia hay que considerar que el costo fiscal que se generaría sería muy significativo y que en el sector público no existe la indemnización por años de servicios lo que llevaría a tener que rediseñar toda la estructura de la iniciativa.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 2º

De los diputados señores León, Hernández, Ortiz, Pérez, don Aníbal; Rozas, y Seguel, para agregar en el inciso tercero la palabra “exclusivamente” entre las frases “no regirá” y “respecto de los trabajadores de casa particular”.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

De los diputados señores León, Hernández, Ortiz, Pérez, don Aníbal; Rozas, y Seguel, para agregar el siguiente inciso final: “Este convenio afectará a todos los trabajadores, incluido el sector público y municipalizado”.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 4° (5° nuevo)

De los diputados señores Bustos, don Juan; Krauss, León, Letelier, don Juan Pablo, Muñoz, doña Adriana; Ortiz, Rincón, Rozas, y Seguel, para sustituir la letra c) del artículo 4°, por la siguiente: “c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 12 millones de dólares”.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por implicar gastos cuya iniciativa le corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

No obstante la declaración de inadmisibilidad, el señor ministro del Trabajo y Previsión Social solicitó que se dejara constancia de que el Gobierno, a través de una indicación, acogió la petición formulada por los miembros de la Comisión.

Al Artículo 9° (10 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para eliminar en el inciso primero, la palabra “declaradas”.

El Gobierno sostuvo, a través del ministro del Trabajo y Previsión Social, que el contenido de esta indicación fue recogido en una indicación presentada por el Ejecutivo, por cuanto incide en una materia de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir en el inciso tercero, la frase final “...., deberá declararlas en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo” por “deberá ser multado por los organismos fiscalizadores correspondientes”.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 10. (11 nuevo)

Del diputado señor Navarro, para eliminar en el inciso séptimo la frase final que indica: “Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5° del artículo 2472 del Código Civil”.

Su autor fundamentó esta indicación diciendo que en la práctica esta disposición legal ha sido lesiva para los trabajadores.

Sin embargo, la mayoría de los diputados estimó que en casos muy excepcionales las cotizaciones no son cubiertas en las quiebras y porque, además, de ser eliminada esta disposición los trabajadores quedarían más desprotegidos.

-Fue rechazada la indicación por un voto a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Al artículo 12. (13 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El empleador tendrá el deber de imputar la parte de la cuenta individual del trabajador que corresponda a sus aportes a la obligación que tenga conforme a las normas del Código del Trabajo de pagar la indemnización por años de servicios.”.

El Ejecutivo planteó que en la indicación del Ejecutivo que modifica esta norma se recoge la idea contenida en la indicación anterior.

-Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 13. (14 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para eliminar la referencia que se hace al artículo 171 del Código del Trabajo.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 16. (17 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para agregar al final del inciso primero la siguiente frase “incluidas las cotizaciones y deudas previsionales”.

Los autores de la indicación sostuvieron que independientemente de que el trabajador pueda cobrar el seguro de cesantía, la modificación reafirma su derecho a exigir el pago de las cotizaciones y demás prestaciones.

Por su parte, el ministro del Trabajo señaló que esta indicación está contenida y mejor explicitada en la indicación del Gobierno

-Fue rechazada por dos votos a favor, seis en contra y una abstención.

Al artículo 17. (18 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir en el inciso primero, la frase “, hasta por el límite de 5 unidades tributarias mensuales.”, por “, hasta el límite de todo lo acumulado en su cuenta individual”.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir en el inciso segundo las palabras “o el estadio civil respectivo.” por “...y/o cargas familiares respectivas cuando corresponda”.

-Fue rechazada por cero voto a favor, siete en contra y tres abstenciones.

Con respecto a estas dos indicaciones, una declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión y la otra, rechazada, hubo consenso mayoritario en el sentido de que estaban contenidas en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Al artículo 19. (20 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para agregar al final lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, se agrega el derecho a prestaciones familiares”.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Esta fue una de las materias más arduamente discutidas, por cuanto en el proyecto original no se incluía el otorgamiento de este beneficio.

Los autores de la indicación recordaron que en el anterior proyecto que establecía un sistema de protección por cesantía, denominado “Protrac” (boletín N° 2053-13) se da este beneficio, por lo cual no era entendible que se excluyera del actual. Además, la disposición en estudio significaba un retroceso frente al actual subsidio de cesantía y al Protrac. Se sostuvo, incluso, que si bien el Estado hacía un aporte determinado al Fondo se ahorra a la vez el pago de la asignación familiar.

El Ejecutivo manifestó que la indicación significaba un gasto mayor que el gobierno no podía atender responsablemente y que la contribución fiscal del Protrac era menor que la que se hacía en el actual proyecto.

Asimismo, el Director de Presupuesto, señor Mario Marcel, hizo presente que el proyecto de ley genera un mayor gasto fiscal anual derivado del aporte fiscal al Fondo de Cesantía Solidario; en el pago de cotizaciones de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo que quedan al amparo de este seguro de cesantía, y por la disminución en la recaudación de impuestos a la renta, puesto que para los empresarios la cotizaciones de su cargo es un gasto que se rebaja de su base tributaria.

Posteriormente, a través de una indicación del Ejecutivo se consagró el derecho a la asignación familiar para aquellos trabajadores que tuvieran un ingreso mensual inferior a \$ 204.321, en los términos dispuestos en el artículo 20 del texto propuesto en este Segundo Informe.

Al artículo 23. (24 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas dentro del bienio que precede al despido, de las cuales seis deberán corresponder al último semestre;”.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir la frase que figura a continuación del guarismo “159” por la siguiente:

“del Código del Trabajo, la declaración judicial de injustificación del despido que el Código asimila a las causales del artículo 161 y la situación de despido indirecto que establece el artículo 171 del Código del Trabajo;”.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 24. (25 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir en el inciso primero, los valores expresados bajo los títulos “Valor Superior” y “Valor Inferior”, por los siguientes:

VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
\$ 150.000	\$ 75.000
\$ 145.500	\$ 70.000
\$ 140.000	\$ 65.000
\$ 135.000	\$ 60.000
\$ 130.000	\$ 55.000

Los diputados recordaron que si bien es cierto que en la Mesa de Diálogo Social no hubo un compromiso en cuanto a los montos, el espíritu de la discusión fue el de aumentarlos. Señalaron que esta disposición constituía su gran preocupación por la actitud que ha tenido el Ministerio de Hacienda, lo que no significa dejar de reconocer la actitud abierta y favorable que ha mantenido el ministro del Trabajo. Frente al mismo tema, se señaló, por otros señores

diputados, que no podían cerrarse los ojos frente a la situación que atraviesa el país, que calificaron de difícil, y compartieron la seriedad con que está actuando el ministro de Hacienda.

El Gobierno sostuvo que si bien los montos contenidos en el Mensaje no son espectaculares, ellos constituyen el inicio de un proceso. Además, había que considerar que la nueva ley se aplicará sólo a los nuevos trabajadores que se incorporen al mundo laboral.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Al artículo 30. (31 nuevo)

Del diputado señor Navarro para eliminar en su inciso segundo la frase: “las Administradoras de Fondos de Pensiones”.

-Fue rechazada por cinco votos en contra, dos a favor y dos abstenciones.

Al artículo 45. (46 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para sustituir la expresión “, en vez de la afiliación o cotización al Seguro, según corresponda.” por “, sin perder derechos adquiridos.”.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en razón de estar contenida en la indicación presentada por el Ejecutivo.

Al artículo 48. (49 nuevo)

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “contrato”, lo siguiente: “, la certificación del inspector respectivo que verifique el término del contrato o el certificado que compruebe la sentencia judicial que ha declarado injustificado el despido o ha accedido a la demanda del trabajador en caso de despido indirecto”.

-Fue rechazada por cinco votos en contra, ninguno a favor y dos abstenciones.

De la diputada Rozas y del diputado León, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “contrato.” la oración: “La certificación del inspector respectivo que certifique el término del contrato o el certificado emitido por el tribunal competente que dé cuenta del envío de una demanda debidamente notificada al empleador”.

-Fue rechazada por seis votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Al artículo 49

De la diputada Rozas y de los diputados Hernández, León, Ortiz; Pérez, don Aníbal, y Seguel para suprimirlo.

-Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en razón de estar contenida en la indicación presentada por el Ejecutivo.

IX. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

No existen disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue.

X. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor diputado informante, el texto íntegro del proyecto de ley aprobado por la Comisión, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:**“TÍTULO I****PROYECTO DE LEY:****“TÍTULO I****DEL RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA**

Artículo 1º.- Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante “el Seguro”, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley.

Párrafo 1º. De las Personas Protegidas

Artículo 2º.- Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5º.

Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicio contempladas en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 3º.- Los trabajadores contratados por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato, en las condiciones específicas que establece para tales trabajadores la presente ley.

Artículo 4º.- Los derechos establecidos en esta ley son independientes y compatibles con los establecidos para los trabajadores en el Título V, artículos 159 a 171, inclusive, del Código del Trabajo.

Párrafo 2º. Del Financiamiento del Seguro

Artículo 5º.- El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

- a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.
- b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.
- c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 Unidades Tributarias Mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 Unidades Tributarias Mensuales.

Para efectos tributarios y de cobro, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales.

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo. Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán sobre aquéllas, hasta el tope máximo equivalente a 90 Unidades de Fomento consideradas al último día del mes anterior al pago.

Artículo 7º.- Si un trabajador desempeñare dos o más empleos, se deberán efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones y, en cada una, hasta el tope a que se refiere el artículo precedente. La Sociedad Administradora deberá llevar saldos y registros separados en la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 9º, en relación con cada uno de los empleadores del trabajador.

Para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, los requisitos a que se refiere el artículo 12, deberán cumplirse respecto del empleo correspondiente.

Artículo 8º.- En caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización indicada en la letra a) del artículo 5º, deberá ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora, por la respectiva entidad pagadora de subsidios. La cotización indicada en la letra b) del artículo 5º será de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso precedente deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible efectuada para el Seguro, correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 9º.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".

Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral.

Artículo 10.- Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador, de la remuneración o subsidio por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, que corresponda pagar a éste.

El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según el caso, las cotizaciones del trabajador o subsidiado, deberá declarar el reconocimiento de la deuda previsional en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad pagadora de subsidios y de su representante legal cuando proceda; el nombre y rol único tributario del trabajador o subsidiado, según el caso; el monto de las respectivas remuneraciones o subsidios y el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º, debidamente diferenciadas.

Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una Unidad de Fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existieren antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esta multa el empleador o entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquel en que se devengaron las respectivas remuneraciones o subsidios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores, de las obligaciones establecidas en este artículo, estando sus inspectores investidos de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Artículo 11.- Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los 90 días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 3.500, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los 90 días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquel en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue.

La Sociedad Administradora estará obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

Los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la señalada en el número 3° de la misma disposición legal.

Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la ley N° 17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5° del artículo 2.472 del Código Civil.

A los empleadores que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley N° 17.322.

Los reajustes e intereses a que se refiere este artículo, se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Las sanciones establecidas en este artículo, son si perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley N° 19.628.

Párrafo 3º. De las Prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía

Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, con excepción de la causal N° 5 del artículo 159 del mismo Código.
- b) Registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Artículo 13.- Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

El derecho a imputación a que se refiere el inciso segundo, sólo se reconocerá al empleador que pague la indemnización por años de servicio que corresponda dentro del mes siguiente a la fecha del despido.

Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1, 2, y 4 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Tratándose de trabajadores despedidos por alguna de las causales señaladas en el N° 6 del artículo 159 y en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo, éstos tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía, como años

de cotizaciones y fracción superior a seis meses registren desde su afiliación al Seguro o desde el último giro por cesantía, en ambos casos con el límite de cinco giros.

El monto del primer giro se determinará dividiendo lo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el número de giros que el beneficiario deba efectuar conforme al inciso anterior.

El monto de los siguientes giros se determinará dividiendo el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía por el número de giros que resten.

La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.

Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho. En este evento, el beneficiario tendrá las siguientes opciones:

- a) Retirar en un solo giro el saldo de su Cuenta Individual por Cesantía; o
- b) Mantener dicho saldo en la cuenta. En este caso, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el número de giros no utilizados, siempre con el límite máximo de cinco giros. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

Las opciones que establece este artículo también serán aplicables a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de haber devengado el primer giro de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 11, en el evento de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tendrá derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que tal incumplimiento le impidió percibir.

El derecho anterior se entiende irrenunciable para todos los efectos y no se opondrá al ejercicio de las demás acciones que correspondan.

La sentencia que establezca el pago de las prestaciones ordenará, además, a título de sanción, el pago de las cotizaciones que adeude el empleador con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo al artículo 11, para que éstas sean enteradas en la Sociedad Administradora.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se pagarán a la persona o personas que el trabajador haya designado al momento de afiliarse a la Sociedad Administradora, hasta el límite de todo lo acumulado en su cuenta individual. A falta de expresión de voluntad del trabajador, dicho pago se hará hasta por el mismo límite, a las personas designadas en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo.

Estos pagos se efectuarán bastando acreditar, por los beneficiarios, su identidad o el estado civil respectivo.

Artículo 19.- Si un trabajador se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 20.- Los afiliados al Seguro que perciban prestaciones por cesantía, mantendrán la calidad de afiliados al Régimen de la ley N° 18.469 durante el período en que se devengan las mensualidades respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las normas de desafiliación contenidas en la ley N° 18.933.

Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, según lo dispuesto en el párrafo quinto de este Título, que al momento de quedar ce-

santes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1º de la ley N° 18.987 y sus modificaciones, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a esta ley. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme a esta ley y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Párrafo 4º. Normas especiales de protección para los trabajadores contratados para una obra, trabajo o servicio determinado

Artículo 21.- Respecto de los trabajadores a que alude este párrafo, no regirá la obligación de enterar la cotización indicada en la letra a) del artículo 5º. La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía.

Artículo 22.- Los trabajadores contratados para una obra, trabajo o servicio determinado, retirarán en un solo giro el total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía, una vez acreditada la terminación del contrato de trabajo y un mínimo de seis cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Párrafo 5º. De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5º, esto es el 0,8% de las remuneraciones imponibles, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes.

Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el período inmediatamente anterior al despido;
- b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6º del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo;
- c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente; y
- d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.

El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.

Artículo 25.- El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	\$ 125.000	\$ 65.000
Segundo	45%	\$ 112.500	\$ 54.000
Tercer	40%	\$ 100.000	\$ 46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$ 38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$ 30.000

Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1 de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

Con todo, la responsabilidad directa del Fondo de Cesantía Solidario será la diferencia entre la prestación mensual a que tenga derecho el trabajador con cargo a su cuenta individual por cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, y aquella a que tenga derecho con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 26.- El valor total de los beneficios a pagar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un mes determinado, no podrá exceder el 20% del valor acumulado en el Fondo al último día del mes anterior.”.

Si el valor total de los beneficios a pagar, en el mes, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, calculados según la regla de beneficios máximos porcentuales y numéricos contenida en el artículo 25, excediere el porcentaje indicado en el inciso anterior, el beneficio a pagar a cada afiliado se disminuirá proporcionalmente conforme al valor total de beneficios que pueda financiar el Fondo de Cesantía Solidario de acuerdo al inciso primero.

Artículo 27.- Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 28.- No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una oferta de beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 29.- La prestación se devengará y pagará por mensualidades vencidas y no estará afectada a cotización previsional alguna, ni a impuestos.

Su goce será incompatible con toda actividad remunerada.

Párrafo 6º. De la Administración

Artículo 30.- La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La sociedad se denominará Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, tendrá la duración del contrato que suscriba para la administración del Seguro y sus servicios comprenderán la recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5º, del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.

La Sociedad Administradora, tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, las que serán deducidas de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor de las comisiones antes mencionadas se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. No obstante, sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.

Artículo 31.- El servicio de administración de los Fondos de Cesantía será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior y concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras de Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de 30 días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación.

Artículo 32.- La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

- a) Estructura de comisiones;
- b) Forma de reajuste de las comisiones, y
- c) Calificación técnica para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

Artículo 33.- La adjudicación del servicio de administración de los Fondos de Cesantía se efectuará mediante Decreto Supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de Fondos de Cesantía, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 30.

El inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, previa constatación que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 34.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Respecto de dicha sociedad, este Organismo Fiscalizador estará investido de las mismas facultades que tiene respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en esta ley, en el D.L. N° 3.500 y en el D.F.L. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

Artículo 35.- La enajenación a terceros de acciones de la Sociedad Administradora requerirá la autorización de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, previa consulta a la Superintendencia, respecto a la capacidad de la mencionada sociedad para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada.

Artículo 36.- Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida.

La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Administradoras de Fondo de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Artículo 37.- El capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 20.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere

se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 42.

Artículo 38.- Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el D.L. N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre Conflictos de Intereses. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Artículo 39.- La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Cesantía.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Cesantía serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras l) y o) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980 y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados, sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

Artículo 40.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros señalados en el artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980. La política de inversión a la que deberán sujetarse los Fondos de Cesantía se establecerá mediante Decreto Supremo que contendrá los requisitos de diversificación de las inversiones. El mencionado Decreto Supremo se dictará durante el primer año de vigencia de esta ley.

Artículo 41.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Sociedad Administradora;
- d) Insolvencia de la Sociedad Administradora; y
- e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 42.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en la ley, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración.

Declarada la infracción grave o la insolvencia, la liquidación de los Fondos de Cesantía y de la Sociedad Administradora, será practicada por la Superintendencia, la que estará inves-

tida de todas las facultades necesarias para el adecuado resguardo de los recursos de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales por cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán proceder a licitar públicamente en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, el servicio de administración cuyo contrato se haya extinguido.

Cuando la Sociedad Administradora hubiere incurrido en infracción grave de sus obligaciones o insolvencia, la Superintendencia, con acuerdo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, podrá nombrar un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las mismas responsabilidades de la Sociedad Administradora.

La designación del Administrador Provisional no podrá tener una duración superior a un año.

Artículo 43.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Sociedad Administradora, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley N° 18.045:

- a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.
- b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de los Fondos de Cesantía, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de los Fondos.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Sociedad Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para los Fondos de Cesantía, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 7°. Normas generales

Artículo 44.- La Sociedad Administradora deberá enviar los antecedentes necesarios del beneficiario del Seguro, a la oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio.

Artículo 45.- La obtención del beneficio con cargo al Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 23, será compatible con otros beneficios económicos que otorguen o se obtengan, con los requisitos pertinentes, a través de las municipalidades.

Artículo 46.- “Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que

se refieren los artículos 5º y 11, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.”.

Artículo 47.- La percepción del subsidio de cesantía a que se refiere el Párrafo Primero del Título II del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con las prestaciones del Seguro.

Artículo 48.- Los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo, en los casos y porcentajes previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo.

Los referidos fondos y los giros que con cargo a ellos se efectúen, no constituirán renta para los efectos tributarios.

Artículo 49.- Las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido o la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato.

La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para acceder a las prestaciones por cesantía que ella contempla. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación y la Sociedad Administradora estará impedida para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

Estará especialmente facultada para fiscalizar la subsistencia de la contingencia.

En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Artículo 50.- Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios.

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.

A petición del Tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad.

Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el Tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario.

Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato.

Artículo 51.- La cotización establecida en la letra a) del artículo 5º se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, quedarán comprendidas en el N° 6 del artículo 31 de dicha ley, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5º y la indemnización establecida en el inciso 1º del artículo 13, ambos de esta ley.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo de Cesantía no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 52.- Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores en favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2472 del Código Civil.

Párrafo 8°. De la Comisión de Usuarios

Artículo 53.- Existirá una Comisión de Usuarios integrada por tres representantes de los empleadores; tres representantes de los trabajadores cotizantes del seguro de cesantía y presidida por un académico universitario.

La Comisión tendrá como función conocer y fiscalizar los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía.

Artículo 54.- La Comisión a que se refiere este párrafo estará especialmente facultada para conocer y ser informada por la Sociedad Administradora, de las siguientes materias:

- a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del Seguro;
- b) Criterios utilizados por la Sociedad Administradora para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones, determinadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y el adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a la Sociedad Administradora.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la administración de la Sociedad Administradora y los Fondos de Cesantía. Sus miembros podrán, sin embargo, concurrir a la junta de accionistas de la Sociedad, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 55.- Los miembros laborales y empresariales de la Comisión, deberán tener la calidad de cotizantes del sistema, y serán elegidos por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, respectivamente, conforme al procedimiento establecido en el reglamento. El Presidente de la Comisión será designado mediante un Decreto Supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. El reglamento establecerá además los requisitos específicos, prohibiciones e inhabilidades y causales de cesación en sus cargos a que estarán afectos.

Durante sus funciones, los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta de cargo de la Sociedad Administradora, la que además deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento de la referida entidad. El monto de las dietas será fijado en las Bases de Licitación.

Artículo 56.- La Comisión deberá emitir cada año, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la junta anual de accionistas de la Sociedad Administradora, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Los empleadores que no pagaren las cotizaciones del Seguro de Cesantía regulado en esta ley, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, ni tendrán acceso a los programas financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los programas e instrumentos referidos, estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas en esta ley. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos y programas, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Asimismo, las instituciones de la administración pública, empresas del Estado y municipalidades, que celebren contratos con empresas cuyos trabajadores estén afectos al Seguro, tendrán las facultades establecidas para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis del Código del Trabajo, respecto de las cotizaciones del Seguro que éstas adeuden.

Artículo 58.- El Párrafo 6º del Título I de la presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora.

El primer reajuste de los valores inferiores y superiores señalados en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 25 se concederá a contar del 1 de febrero posterior a los primeros doce meses de operación del Seguro de Cesantía por la Sociedad Administradora, aplicándose para este efecto lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 25.

Cualquier modificación que se introduzca a la normativa que regula el monto y cobertura de los beneficios que otorga el Fondo de Cesantía Solidario, así como a toda aquella que se refiera a las cotizaciones que financian el Seguro, podrá ser acompañada de un estudio actuarial que será encargado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y que será de cargo de la Sociedad Administradora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, tendrán la opción para ingresar al Seguro generando en dicho caso la obligación de cotizar que establece el artículo 5º. El trabajador deberá comunicar dicha decisión al empleador, con a lo menos treinta días de anticipación, la que se hará efectiva el día 1º del mes siguiente al de la recepción de la comunicación, conforme a las instrucciones generales que imparta al efecto la Superintendencia.

Con todo, estos trabajadores conservarán la antigüedad que registren con su empleador para los efectos del pago de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 13 de la presente ley.

Artículo Segundo.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 y que se incorporen al Seguro, tendrán derecho a la prestación que les corresponda en conformidad al artículo 13 de la presente ley, sin el límite máximo a que alude dicho precepto.

Artículo Tercero.- El aporte del Estado durante el primer año de operación del Seguro ascenderá a 32.256 Unidades Tributarias Mensuales. Esta cifra se ajustará anualmente en función de la cobertura de los cotizantes al Seguro que se registre en el año anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la cobertura se define como el porcentaje que represente el total de cotizantes en el Seguro de Cesantía, reportado por la Sociedad Administradora al 31 de agosto de cada año, respecto del total de asalariados reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para el trimestre julio-septiembre. El porcentaje obtenido se aplicará sobre el aporte total del Estado señalado en la letra c) del artículo 5º, para determinar el monto del aporte efectivo.

Este procedimiento se utilizará hasta el sexto año inclusive. A contar del séptimo año, se aportará el monto a que se refiere la letra c) del artículo 5º.

En todo caso, los recursos que anualmente el Estado destine al Fondo de Cesantía Solidario se completarán a razón de un doceavo por mes.”.

Artículo Cuarto.- Los recursos de los Fondos de Cesantía se invertirán conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2, hasta que entre en vigencia el Decreto Supremo señalado en el artículo 39.

Artículo Quinto.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto del año respectivo.”.

-0-

Se designó diputado informante a don Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2000.

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de junio; 5, 11 y 18 de julio, y 1 de agosto del presente año, con asistencia de los señores Bertolino Rendic, don Mario; Dittborn Cordua, don Julio; Fossa Rojas, don Haroldo; León Ramírez, don Roberto; Muñoz Aburto, don Pedro; Muñoz D’Albora, doña Adriana; Navarro Brain, don Alejandro; Paya Mira, don Darío; Pérez Lobos, don Aníbal (Presidente); Prochelle Aguilar, doña Marina; Riveros Marín, don Edgardo; Rozas Velásquez, doña María, y Seguel Molina, don Rodolfo.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Secretario Abogado de la Comisión”.

14. Segundo Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que establece un seguro de cesantía. (boletín N° 2494-13)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del segundo informe los señores Ricardo Solari, ministro del Trabajo y Previsión Social; Mario Marcel y Alberto Arenas, Director y

Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, respectivamente; Germán Acevedo, Patricio Novoa, la señora Florencia Torche, Mario Velásquez, Gonzalo Islas y Marcelo Cerna, Coordinador y Asesores del Ministerio del Trabajo y de la Dirección de Presupuestos, respectivamente.

La disposición aprobada por la Comisión Técnica que se puso en conocimiento de esta Comisión, en este trámite, es el artículo 20 del proyecto aprobado por ella.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 2 de agosto de 2000, sustituye los informes anteriores 14-C y 14-D, en razón a las modificaciones introducidas al proyecto durante su tramitación legislativa. El mayor costo fiscal anual del proyecto a partir del octavo año de funcionamiento del sistema se estima en \$ 60.600 millones, cuyo detalle se consigna en informe que se adjunta como Anexo.

El señor Director de Presupuestos precisó que, entre otras modificaciones introducidas en la Comisión Técnica al proyecto, se otorga a los trabajadores el derecho a continuar percibiendo la asignación familiar, tratándose de los tramos A y B, cuyo ingreso máximo es de \$ 209 mil, lo que favorece a un total de 190 mil cargas familiares.

Destacó que existirá una menor recaudación fiscal, como se consigna en el informe financiero, por concepto de cotizaciones previsionales que efectúen los empleadores del sector privado, las que podrán ser consideradas como gasto necesario para producir la renta.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 19, que para ser artículo 20 del proyecto, se establece que los afiliados al Seguro que perciban prestaciones por cesantía, mantendrán la calidad de afiliados al régimen de la ley N° 18.469 durante el período en que se devengan las respectivas mensualidades, sin perjuicio de las normas de desafiliación de la ley N° 18.933.

En el inciso segundo, se señala que aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, en las condiciones que indica, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme al proyecto. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme al proyecto y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del D.F.L N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que correspondan en derecho.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2000.

Acordado en sesión de fecha 2 de agosto de 2000, con la asistencia de los diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; Jaramillo, don Enrique; Jocelyn-Holt, don Tomás (Seguel, don Rodolfo); Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Palma, don Andrés y Silva, don Exequiel.

Se designó diputado informante al señor Ortiz, don José Miguel.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.

ANEXO

**INFORME FINANCIERO SUSTITUTIVO
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
UN SEGURO DE CESANTÍA****(Boletín N° 2494-13)**

El presente informe sustituye los informes financieros 14-C y 14-D. Durante la tramitación del proyecto se han efectuado un conjunto de indicaciones y observaciones que hace necesario la formulación de este nuevo informe financiero, el cual incluye los mayores costos fiscales asociados a la entrada en vigencia de esta ley.

En consecuencia, el proyecto de ley bajo análisis genera un mayor gasto fiscal anual por los siguientes elementos:

1. Aporte fiscal al fondo de cesantía solidario.
2. Mayor gasto fiscal en remuneraciones de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo.
3. Disminución en la recaudación de impuestos a la Renta.
4. Mayor gasto fiscal en asignación familiar correspondiente a la indicación del ejecutivo al artículo 19 del proyecto de ley.

En relación con el aporte fiscal al Fondo de Cesantía Solidario, la magnitud de este aporte, que se encuentra definida por el Artículo 4°, inciso primero, letra c) y por el Artículo Tercero Transitorio, corresponderá a 225.792 UTM anuales en régimen. Este aporte fiscal se destina directamente al Fondo de Cesantía Solidario. Dado que este gasto debe ser asumido en la medida que los trabajadores se trasladan al nuevo sistema, se asumió que ello ocurriría en el transcurso de siete años, a razón de un séptimo cada año. Sin embargo, el aporte a realizar cada año será función de la incorporación efectiva de los cotizantes al sistema.

La contribución comprometida por este concepto está dentro de lo que podría haberse previsto como la evolución probable del gasto en el subsidio de cesantía vigente en la actualidad, en caso de no haberse creado el seguro que lo sustituye, más el gasto en asignación familiar por los beneficiarios de dicho subsidio, lo que implica que el aporte fiscal directo neto anual por este concepto es igual a 0.

En relación con el mayor gasto fiscal en remuneraciones de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo, existe un mayor gasto fiscal asociado a las cotizaciones que el Estado como empleador debe enterar en la cuenta individual de cesantía.

En relación con la disminución en la recaudación de impuestos a la Renta, ésta se produce en el caso del impuesto de primera categoría, como consecuencia del aumento en los gastos en remuneraciones que implican las mayores cotizaciones de cargo de los empleadores de las empresas privadas. Por otra parte, existe una disminución en la recaudación anual de los impuestos de segunda categoría, como consecuencia del impacto de las cotizaciones de cargo de los trabajadores.

En relación con el mayor gasto fiscal en Asignación Familiar correspondiente a la indicación del Ejecutivo al Artículo 19 del proyecto de ley, ésta tiene por objeto otorgar la calidad de beneficiarios de la Asignación Familiar a los trabajadores que tienen derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, que al momento de quedar cesantes percibían este beneficio para los valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N° 18.987 y sus modificaciones.

En consecuencia, el mayor costo fiscal anual del proyecto relacionado con los ítems descritos anteriormente corresponde a lo informado en el Cuadro 1 adjunto, siendo de \$ 60.600 millones anuales a partir del octavo año de funcionamiento del sistema.

(Fdo.): MARIO MARCEL CULLELL, Director de Presupuestos.

*****FALTA CUADRO*****

15. Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recaído en el proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coihaique y en la isla de Chiloé, y crea el museo y archivo en la región de Aisén en memoria del misionero de la obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi. (boletín N° 2156-04) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Senador señor Antonio Horvath Kiss.

En atención a la sencillez de la iniciativa, la Comisión trató el proyecto en la Tabla de Fácil Despacho y estimó innecesario recibir el parecer o el testimonio de personas invitadas.

ANTECEDENTES

Don Antonio Ronchi Berra nació el 3 de febrero de 1930 en el pueblo de Cinisello, Milán, Italia, en el seno de una familia campesina, compuesta por catorce hermanos. Hijo de don Pierino Ronchi y de doña Agnese Berra, a los 18 años de edad ingresa al Seminario de la Obra creada por el sacerdote Luis Guanella, más conocida como Don Guanella, siguiendo una clara vocación religiosa.

Por gestiones realizadas por el Padre Alberto Hurtado poco antes de fallecer, en el año 1961 llega a Chile junto a otro miembro de la Orden, el Padre Francisco Belotti, a fin de continuar con las labores del fundador del Hogar de Cristo, cuestión que realizaron en un primer tiempo en Santiago. No obstante, a sugerencia de la alcaldesa de Puerto Cisnes, señora Eugenia Pirzio-Biroli, quien trataba de llevar habitantes a ese territorio, se trasladan ambos misioneros junto con un apreciable grupo de niños y jóvenes recogidos en calidad de mendigos en las barriadas santiaguinas, a Aisén, con miras de continuar la recuperación y educación de estos menores y con la posibilidad de convertirlos en colonizadores del sector.

A partir de entonces comienza la incesante labor de este sacerdote, quien percatándose del desamparo de toda la región, orienta su actividad a la consecución de víveres, materiales de construcción, apertura de sendas y, especialmente, la instalación de medios de comunicación tales como el montaje de estaciones de radio destinadas a romper el aislamiento en que se encontraban los colonizadores de ese territorio.

En su deseo de ayudar espiritual y materialmente, emprende largos recorridos a pie o en cualquier medio a su alcance, abriendo sendas de penetración, obteniendo ayuda para instalar e instalando pequeñas centrales hidroeléctricas en lugares como Puerto Yungay, Las Juntas y Tortel; efectuando instalaciones de radio y de televisión por satélite en Melinka, isla Desertores, Chiloé, Las Juntas, Puerto Cisnes, Amengual, Lago Verde, Coihaique, Balmaceda, Puerto Aguirre y otros lugares poblados; escuela, posta e iglesia en isla Toto, quizás su obra más lograda; escuela en Puerto Gaviota; estableciendo centros de investigación científica e industrias artesanales en Tapera, Tortel, Puerto Ingeniero Ibáñez, Nallahué, Autení, etc.

El intenso deambular del Padre Ronchi, en que además de su obra social, se las arreglaba para decir misa, casar y bautizar, lo hicieron merecedor en el año 1993 al reconocimiento del Estado, otorgándosele, por gracia, la nacionalidad chilena mediante la ley N° 19.266.

Sin embargo, tanta actividad, realizada en parajes inhóspitos y sin atender mayormente a su salud, le ocasionaron un derrame cerebral que para recuperarse le significó su traslado a Santiago, donde finalmente falleció el 17 de diciembre de 1997, a los 67 años de edad.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES Y SÍNTESIS DEL ARTICULADO PROPUESTO POR EL SENADO

La idea central del proyecto se orienta a rendir un homenaje en memoria del sacerdote señor Antonio Ronchi Berra, misionero de la Obra Don Guanella, por su dilatada labor, tanto espiritual como material, en favor de los habitantes de los sectores de Chiloé y Aisén, especialmente los más pobres y residentes en los lugares más apartados.

Tal idea, la que es materia propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N° 5 de la Constitución Política, el proyecto la concreta por medio de ocho artículos que, en síntesis, señalan lo siguiente:

Por el artículo 1° se autoriza la construcción de un monumento en memoria del Padre Ronchi en las ciudades de Puerto Cisnes, Coihaique y Castro.

Por el artículo 2° se dispone que las obras se financiarán por medio de erogaciones obtenidas en base a colectas públicas, donaciones y otros aportes privados, debiendo las colectas efectuarse en las fechas que determine una comisión especial en coordinación con el Ministerio del Interior.

Por el artículo 3° se crea un fondo destinado a recibir los aportes y recursos que se obtengan.

Por el artículo 4° se crea una comisión especial encargada de la ejecución de los fines del proyecto, la que estará conformada por diez personas que se desempeñarán ad honorem y que serán las siguientes: un senador y un diputado designados por las Cámaras respectivas; los alcaldes de las municipalidades de Castro, Coihaique y Puerto Cisnes; un representante de los Obispos de Ancud y de Aisén; un representante del Consejo de Monumentos Nacionales; un representante de la Obra Don Guanella, y otro de la familia del sacerdote.

La Comisión podrá funcionar y adoptar acuerdos con la mayoría de sus miembros y elegirá a su presidente, el que dirimirá en caso de empate.

Por el artículo 5° se señalan las funciones que tendrá la comisión, las que consisten en: fijar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas y efectuar las gestiones necesarias para su concreción; determinar la ubicación de los monumentos en coordinación con los municipios respectivos y el Consejo de Monumentos Nacionales; llamar a concurso público de proyectos, fijar sus bases y resolverlo; administrar el fondo creado para la recepción de los aportes y recursos que se obtengan, y abrir una cuenta corriente especial para la administración del fondo.

Por el artículo 6° se faculta a la comisión para celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de constituir un archivo y museo destinado a la administración y custodia de los bienes de interés cultural o histórico que, habiendo pertenecido al homenajeado, sean donados por sus sucesores.

Por el artículo 7° se dispone que en caso de haber excedentes luego de construidos los monumentos, deberán destinarse a la finalidad señalada en el artículo anterior.

Por el artículo 8° se fija un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el proyecto se convierta en ley, para que se levanten los monumentos. En caso contrario, los recursos que se hubieren obtenido se destinarán a los fines benéficos que resuelva la comisión.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue tratado en la tabla de fácil despacho, razón por la cual se procedió a debatirlo en general y en particular a la vez.

a) Discusión en general.

En la discusión en general, el diputado señor Ibáñez recordó que la Comisión había resuelto posponer el tratamiento de proyectos de esta naturaleza hasta que los autores de las mociones no aseguraran la existencia de los recursos para concretarlos, motivo por el cual entendía que la aprobación que podría darse a esta iniciativa, se haría en el entendido de que el senador señor Horvath contaba con tales recursos.

Fuera de tal prevención, la Comisión concordó plenamente con los méritos de este sacerdote y con lo justo que parecía rendirle un homenaje en reconocimiento a su dilatada labor, motivo por el cual procedió a aprobar la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones).

b) Discusión en particular.

Artículos 1º, 2º y 3º

Estas normas autorizan erigir los monumentos en memoria del R.P. Ronchi; señalan la forma en que se financiarán las obras, y disponen la creación de un fondo para la recepción de los aportes, respectivamente.

La Comisión procedió a aprobar estas tres disposiciones, sin debate, en los mismos términos propuestos, por mayoría de votos. (7 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones).

Artículo 4º

Dispone la creación de una comisión especial para la concreción de los fines del proyecto e indica su composición.

1. La letra a) de este artículo señala que integrarán la Comisión un senador y un diputado, designados por sus respectivas Cámaras.

El diputado señor Errázuriz, considerando que en el sector geográfico en que se levantarían los monumentos, la circunscripción coincide con el distrito, estimó poco equitativo que integraran la Comisión sólo un diputado y un senador y se impidiera tal integración a los otros dos representantes, motivo por el cual presentó una indicación para substituir esta letra por la siguiente:

“a) Dos senadores y dos diputados, designados por sus respectivas Cámaras;”

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención).

2. La letra c) de esta norma contempla un representante de los Obispos de Ancud y de Aisén.

A petición expresa del diputado señor Ibáñez, la Comisión dejó constancia de que trató y aprobó esta letra en el entendido de que se refería a un solo representante para los dos Obispos.

3. La letra f) de este artículo incorpora a la Comisión especial a un representante de la familia del Padre Ronchi.

El diputado señor Ibáñez estimó demasiada imprecisa la norma por cuanto no permitía dilucidar quién nombraría a este representante, más aún si de los antecedentes no se desprende que el homenajeado tenga parientes en el país.

En razón de lo anterior, propuso una indicación para agregar al final de la letra, substituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase: “designado por el señor Obispo de Aisén.”.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención).

Cerrado finalmente el debate respecto de este artículo, se lo aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención).

Artículo 5º

Señala las funciones que deberá cumplir la Comisión.

La Comisión, a sugerencia del diputado señor Ibáñez, acordó reemplazar la expresión “supervigilar” por “supervisar”, procediendo, en seguida, a aprobar el artículo por mayoría de votos (5 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones).

Artículo 6º

Faculta a la Comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de constituir el museo y archivo para la custodia de los bienes del Padre Ronchi.

Ante la observación formulada por la diputada señorita Saa en el sentido de que no parecía posible facultar a la comisión especial para celebrar convenios en razón de que no siendo persona, no tendría capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, la Comisión acogió una indicación del diputado señor Errázuriz para sustituir las expresiones “celebrar convenios con” por las siguientes: “preparar y articular convenios con y entre”, la que fue aprobada, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos. (7 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones).

Artículo 7º

Dispone que en caso de haber excedentes una vez erigidos los monumentos, deberán destinarse a la formación del museo y archivo en memoria del religioso.

No se produjo debate y se lo aprobó, en los mismos términos, por mayoría de votos. (7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención).

Artículo 8º

Fija un plazo de cinco años para la construcción de los monumentos.

A sugerencia del diputado señor Villouta, quien estimó que el proyecto tenía también fines culturales, la Comisión acordó agregar después de la palabra “beneficencia” las expresiones “o culturales”, procediendo, en seguida, a aprobar el artículo por mayoría de votos. (7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención).

CONSTANCIA

Para los efectos de lo establecido en los N°s 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

- 1° Que tanto el Senado como esta Comisión consideraron que el proyecto no contiene disposiciones de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.
- 2° Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
- 3° Que no hubo artículos ni indicaciones rechazados por la Comisión.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO

La Comisión introdujo las siguientes modificaciones al texto propuesto por el Senado:

- A) Modificó el artículo 4° en los siguientes términos:
 - 1° Ha sustituido en el encabezamiento del inciso primero la expresión “diez” por “once”;
 - 2° Ha substituido la letra a) por la siguiente:
“a) Dos senadores y dos diputados, designados por sus respectivas Cámaras;”
 - 3° Ha agregado a la letra f), substituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: “designado por el señor Obispo de Aisén.”
- B) Ha reemplazado en la letra b) del artículo 5° la expresión “supervigilar” por “supervisar”.
- C) En el artículo 6°, ha substituido las palabras “celebrar convenios con” por las siguientes: “preparar y articular convenios con y entre” y ha escrito una coma (,) después de la conjunción “que”.
- D) En el artículo 8° ha agregado después de la palabra “beneficencia” los términos “o culturales”.

-0-

Por las razones expuestas y por las que oportunamente hará presente el señor diputado informante, esta Comisión propone aprobar este proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han introducido otras de carácter puramente formal sin mayor relevancia, de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Cisnes, otro en la de Coihaique y un tercero en la de Castro, en memoria del misionero sacerdote Antonio Ronchi Berra.

Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la Comisión especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una Comisión especial, integrada por once miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Dos senadores y dos diputados, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. municipalidades de Puerto Cisnes, Coihaique y Castro;
- c) Un representante de los Obispados de Ancud y Aisén;
- d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- e) Un representante de la Obra Don Guanella, y
- f) Un representante de la familia del sacerdote Antonio Ronchi Berra, designado por el señor Obispo de Aisén.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Facúltase a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que, habiendo pertenecido al sacerdote Antonio Ronchi Berra, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la Comisión establezca.

-0-

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2000.

Se designó diputado informante al señor Maximiano Errázuriz Eguiguren.

Acordado en sesiones de fechas 18 de julio y 1 de agosto del año en curso, con la asistencia de los diputados señoritas María Antonieta Saa Díaz (Presidenta) y María Rozas Velásquez, señora María Victoria Ovalle Ovalle y los señores Nelson Ávila Contreras, Sergio Correa de la Cerda, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Homero Gutiérrez Román, Gonzalo Ibáñez Santa María, Rosauro Martínez Labbé, Jorge Ulloa Aguillón, Felipe Valenzuela Herrera, Sergio Velasco de la Cerda y Edmundo Villouta Concha.

Asistió también a las sesiones el diputado señor Carlos Montes Cisternas.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.

16. Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recaído en el proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique, y crea el museo y archivo del explorador Augusto Grosse. (boletín N° 2157-04) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en segundo trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers.

En atención a la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó tratarla en la Tabla de Fácil Despacho, sin perjuicio de recibir el testimonio del senador Antonio Horvath Kiss.

ANTECEDENTES

Don Juan Augusto Grosse Ickler nació en la ciudad de Bochum, Westfalia, Alemania, el 22 de marzo de 1903, siendo hijo de don Augusto Grosse, quien ejercía la profesión de minero, y de doña Ana Margarita Ickler.

Efectuó sus primeros estudios en su ciudad natal y luego en la Escuela de Agricultura de Hersfeld. Una vez egresado pasa a Holanda donde realiza estudios de ganadería y finalmente a Berlín a la Escuela de Maquinaria Agrícola. En el año 1931, ya titulado, viene a Chile con la intención de perfeccionarse en su especialidad mediante la realización de prácticas en el extranjero.

En Chile realiza sus primeros trabajos en diversos predios agrícolas de la provincia de Santiago, pero su vocación científica y de explorador encuentra su verdadero cauce en el Ministerio de Obras Públicas, repartición en la que comienza a trabajar en el año 1932, en el que en cumplimiento de diversas destinaciones, realiza exploraciones en el sur del país, en las islas de Juan Fernández y de Pascua y en otras regiones de Chile.

Aparte de sus experiencias científicas, especialmente de carácter botánico, sus exploraciones tuvieron por objeto el estudio de la apertura de caminos y sendas que permitieran a futuro la colonización del territorio austral, labor en la que se interesa personalmente al traer desde Alemania a los señores Ernesto Ludwig y Otto Uebel y luego al señor Walter Hopperdietzel, con miras a colonizar el valle longitudinal de Chaitén con personas de esa nacionalidad. Si bien el plan termina por no llevarse a cabo, el 10 de enero de 1935 logra, con ayuda gubernamental, fundar, en compañía de las personas nombradas, la localidad de Puerto Puyuhuapi.

Entre 1935 y 1965 organizó y dirigió diferentes expediciones, preocupándose cuidadosamente de anotar sus impresiones y experiencias en sus libros de viaje, muchas de las cuales sirvieron de referencia para la construcción más tarde de la Carretera Austral y dieron como resultado la incorporación efectiva de una parte importante del territorio a la soberanía nacional.

Todas sus observaciones y experiencias relativas a aspectos relacionados con la colonización, las características geográficas de la Undécima Región y las humanas de sus habitantes, las vuelca en tres libros en los que incluye abundante material fotográfico y que titula “Visión de Aisén” (con ediciones en 1955 y 1974), “Visión Histórica y Colonización de la Patagonia Occidental” (1984) y “Expediciones en la Patagonia” (1990). Igualmente, esas mismas experiencias le permiten dar numerosas conferencias en Chile y en el extranjero y dan lugar a la formación de un extenso archivo sobre ese sector geográfico, en especial, en lo que se refiere a proyectos sobre infraestructura pública.

Tan intensa actividad lo hace merecedor del reconocimiento público, siendo designado Ciudadano Ilustre de Coihaique y de Aisén, condecorado con la Cruz por Servicios Distinguidos y con la Cruz al Mérito de Primera Clase, distinciones otorgadas por los Gobiernos de Chile y de Alemania, respectivamente; la Medalla Anwandter en 1987 y un reconocimiento especial con motivo de la inauguración de dos puentes en la Carretera Austral en el año 1992, consistentes en un diploma y un galvano, entregados por el Presidente de la República.

Finalmente, considerándose como una persona agradecida de la vida por las experiencias que le tocó vivir, falleció el 16 de enero de 1998.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y SÍNTESIS DEL ARTICULADO PROPUESTO POR EL SENADO

La idea central del proyecto se orienta a rendir un homenaje en recuerdo de don Juan Augusto Grosse Ickler por su extraordinario aporte al reconocimiento e incorporación efectiva a la soberanía nacional del territorio austral chileno.

Tal idea la que es propia de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 60 N° 5 de la Constitución Política, el proyecto propuesto por el Senado la concreta por medio de ocho artículos que, en síntesis, señalan lo siguiente:

Por el artículo 1° se autoriza la construcción de un monumento en memoria del señor Grosse en las ciudades de Puerto Aisén y de Coihaique.

Por el artículo 2° se señala el financiamiento de las obras, el que consistirá en el producto de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Por el artículo 3° se crea un fondo para la recepción de las erogaciones y demás aportes.

Por el artículo 4° se establece una comisión especial encargada de la concreción de los fines del proyecto, la que estará conformada por ocho personas que se desempeñarán ad honorem y que son un senador y un diputado designados por sus respectivas Cámaras; los alcaldes de las municipalidades de Coihaique y Puerto Aisén; un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro del Consejo de Monumentos Nacionales, otro de la Embajada de Alemania y un último de la familia del señor Grosse.

La comisión sesionará y tomará acuerdos por mayoría y elegirá a su presidente, quien, en caso de empate, tendrá voto dirimente.

Por el artículo 5° se indican las funciones que tendrá la comisión, es decir, determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas y gestionar lo necesario para su concreción; determinar la ubicación de los monumentos en coordinación con ambos municipios y el Consejo de Monumentos Nacionales; llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo; administrar el fondo formado con los aportes que se reciban y abrir una cuenta corriente especial para gestionarlo.

Por el artículo 6° se faculta a la comisión especial para convenir con entidades públicas o privadas la constitución de un archivo y museo para la custodia y conservación de aquellos bienes de interés cultural o histórico, que hayan pertenecido al homenajeado y que sus sucesores donen para tales efectos.

Por el artículo 7° se dispone que si existieren excedentes luego de construidos los monumentos, deberán destinarse a los fines señalados en el artículo anterior.

Por el artículo 8° se establece un plazo de cinco años a contar de la fecha en que este proyecto se publique como ley, para la construcción de los monumentos, vencido el cual los recursos que se hubieren reunido deberán destinarse a los fines benéficos que acuerde la comisión especial.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Dada su sencillez, el proyecto fue incluido en la Tabla de Fácil Despacho, motivo por el cual se lo trató en general y en particular a la vez.

a) Discusión en general.

En el tratamiento de la idea de legislar, la Comisión coincidió plenamente con la justeza de este homenaje en razón de los muchos merecimientos del señor Grosse y procedió a aprobar tal idea por unanimidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el diputado señor Ibáñez recordó que la Comisión, frente a situaciones similares anteriores, se había manifestado contraria a tratar este tipo de proyectos mientras no se asegurara por los impulsores de las respectivas iniciativas, la posibilidad cierta de reunir los recursos necesarios para concretar sus fines, motivo por el cual suponía que la aprobación que ahora otorgaba la Comisión se hacía en el entendido de que los senadores autores de la moción, contaban con esa posibilidad.

b) Discusión en particular.

Antes de entrar a la discusión artículo por artículo, la Comisión, ante las dudas manifestadas por algunos diputados referentes a tener más antecedentes sobre el señor Grosse y a la factibilidad económica para la construcción de los monumentos y la instalación del archivo y museo, recibió el testimonio del senador señor Antonio Horvath, quien, en una rápida reseña, explicó que el agraciado, de origen alemán pero nacionalizado chileno, había efectuado exploraciones durante 35 años por la Patagonia Occidental, período en el que además de efectuar estudios y proyectar e iniciar colonizaciones, se había preocupado especialmente de la integración de esta zona al país mediante reconocimientos para la apertura de caminos transversales.

Señaló, asimismo, que había realizado una gran difusión de este sector del país, tanto en el interior como en el exterior de Chile y que tenía a su haber la peculiaridad de haber sido el único funcionario del Ministerio de Obras Públicas contratado en su calidad de explorador.

Agregó, también, que de sus exploraciones quedaron extensos archivos de películas y fotografías, destacando entre ellas las relativas a los efectos del terremoto de 1960 como también muchas otras que habían servido a programas de la calidad de “Al sur del Mundo” y “La Tierra en que vivimos”.

Finalmente, señaló que en lo que respecta a toda la valiosa documentación reunida por el señor Grosse, su familia estaba dispuesta a donarla al archivo que se formaría, como también que en lo que se refiere a la construcción de los monumentos, la misma Embajada Alemana había expresado su interés en contribuir a su financiamiento.

Hechas las aclaraciones anteriores, la Comisión entró a tratar derechamente el proyecto, llegando a los siguientes acuerdos:

Artículos 1º, 2º y 3º

Estas tres disposiciones autorizan erigir los monumentos en Puerto Aisé y en Coihaique en memoria del señor Grosse; señalan los medios para la obtención del financiamiento y crean un fondo destinado a la recepción de los aportes, respectivamente.

No se produjo debate y se aprobaron en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

Artículo 4º

Dispone la formación de una comisión especial para la realización de los fines del proyecto e indica su composición.

La letra a) de este artículo señala que compondrán la comisión un senador y un diputado, designados por las respectivas Cámaras.

El diputado señor Errázuriz estimando que en los lugares en que se pretende erigir los monumentos, las circunscripciones senatoriales coinciden con los distritos, y, por consiguiente, no se justificaría que sólo participaran dos parlamentarios en desmedro de los otros dos, presentó una indicación para sustituir esta letra por la siguiente:

“a) Dos senadores y dos diputados, designados por sus respectivas Cámaras;”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 5º

Señala las funciones que deberá cumplir la comisión especial.

A proposición del diputado señor Ibáñez, la Comisión introdujo una modificación formal a la letra b) de este artículo, para sustituir la expresión “supervigilar” por “supervisar”, aprobando, en seguida, el artículo por unanimidad.

Artículo 6º

Faculta a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de constituir el museo y archivo para la custodia de los bienes del señor Grosse.

Respecto de esta norma, la diputada señorita Saa hizo presente la impropiedad de entregar a la comisión especial la facultad para celebrar convenios, toda vez que no siendo persona, carecería de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El senador señor Horvath explicó que lo único que interesaba que hiciera la comisión en este caso, sería que sirviera sólo como elemento articulador entre las instituciones públicas o privadas, para la constitución del archivo y museo.

El diputado señor Errázuriz, con el objeto de subsanar la observación, presentó una indicación para sustituir las expresiones “celebrar convenios con” por las siguientes: “preparar y articular convenios con y entre”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 7º

Establece que si hubiere excedentes una vez construidos los monumentos, deberán destinarse a la formación del museo y archivo en memoria del señor Grosse.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 8°

Fija un plazo de cinco años para que se levanten los monumentos, debiendo, en caso de vencer el plazo sin que ello suceda, destinarse los fondos obtenidos a los fines benéficos que establezca la comisión especial.

El diputado señor Villouta hizo presente que el proyecto tenía también fines culturales, por lo que parecía congruente que en el caso que trata este artículo, pudieran los recursos destinarse por la comisión a objetivos de esta naturaleza. En base a lo anterior, presentó una indicación para intercalar entre la palabra “beneficencia” y la conjunción “que” las expresiones “o culturales”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

CONSTANCIA

Para los efectos de lo establecido en los números 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

- 1° Que tanto el Senado como esta Comisión consideraron que el proyecto no contiene disposiciones de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.
- 2° Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
- 3° Que no hubo artículo ni indicaciones rechazados por la Comisión.

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN
AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO**

La Comisión introdujo las siguientes modificaciones al texto propuesto por el Senado:

- 1° Reemplazó en el encabezamiento del artículo 4° la palabra “ocho” por “diez” y substituyó la letra a) por la siguiente:
“a) Dos senadores y dos diputados, designados por sus respectivas Cámaras;”.
- 2° Reemplazó en la letra b) del artículo 5° la expresión “supervigilar” por “supervisar”.
- 3° Sustituyó en el artículo 6° las expresiones “celebrar convenios con” por las siguientes: “preparar y articular convenios con y entre” y escribió una coma (,) después de la conjunción “que”.
- 4° Intercaló en el artículo 8°, entre la palabra “beneficencia” y la conjunción “que”, las expresiones “o culturales”.

-0-

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto en análisis, al que además de las modificaciones acordadas, se le han hecho otras de carácter formal sin mayor importancia, sobre la base del siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aisén y otro en la de Coihaique, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por diez miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Dos senadores y dos diputados, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los alcaldes de las I. municipalidades de Coihaique y Puerto Aisén;
- c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
- d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- e) Un representante de la Embajada de Alemania, y
- f) Un representante de la familia del explorador Augusto Grosse Ickler.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervisar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Facúltase a la comisión especial para preparar y articular convenios con y entre entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que, habiendo pertenecido al explorador Augusto Grosse Ickler, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia o culturales que la comisión establezca.”.

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2000.

Se designó diputado informante al señor Edmundo Villouta Concha.

Acordado en sesiones de fechas 18 de julio y 1 de agosto del año en curso, con la asistencia de los diputados señoritas María Antonieta Saa Díaz (Presidenta) y María Rozas Velásquez, señora María Victoria Ovalle Ovalle y señores Nelson Ávila Contreras, Sergio Correa de la Cerda, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Homero Gutiérrez Román, Gonzalo Ibáñez Santa María, Rosauro Martínez Labbé, Jorge Ulloa Aguillón, Felipe Valenzuela Herrera, Sergio Velasco de la Cerda y Edmundo Villouta Concha.

Asistió también a las sesiones el diputado señor Carlos Montes Cisternas.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.

17. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que regula la instalación de antenas de telefonía móvil. (boletín N° 2532-15).

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Juan Pablo Letelier, Carlos Montes, Luis Pareto, René Manuel García, Gustavo Alessandri, Felipe Letelier, Jorge Ulloa, Exequiel Silva, Jaime Naranjo y de la diputada señora Eliana Caraball, que regula la instalación de antenas de telefonía móvil.

El proyecto tiene por objeto regular la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil, exigiendo a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones que las antenas se instalen previo permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Asimismo, propone modificar la ley General de Urbanismo y Construcciones, a fin de que se requiera, además, el permiso de la municipalidad para proceder a la instalación de dichas antenas.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Christian Nicolai Orellana; del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría, señor Jaime Prado Berger, y del Jefe del Departamento de Fiscalización de la misma, señor Juan Luis Pérez Moraga.

Invitados por la Comisión, asistieron además el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Telefónicas Móviles (Atelmo), señor Guillermo Pickering de la Fuente, acompañado de los asesores técnicos de esa entidad señores Marcial Santelices Merello y Marcelo Maturana Miranda, y el encargado del Programa de Contaminación Atmosférica del Ministerio de Salud, señor Walter Folch Ariza.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y su normativa complementaria, dispone que la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el organismo encargado de autorizar técnicamente la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones, siendo responsabilidad de los concesionarios y permisionarios de dichos servicios dar estricto

cumplimiento a las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás normas aplicables en lo que se refiere a la construcción e instalación de torres y antenas.

ÓRGANOS QUE TIENEN INJERENCIA EN LA INSTALACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ANTENAS

La Subsecretaría de Telecomunicaciones.

A la Subsecretaría le corresponde aprobar el proyecto técnico presentado por la peticionaria y, específicamente, en lo relativo a las antenas, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio (público, intermedio, radiodifusión sonora, limitados y aficionados a las radiocomunicaciones).

La Subsecretaría no es el órgano competente para autorizar la instalación de una antena, sino que sólo se encarga de que dichas instalaciones se ajusten a las disposiciones técnicas relativas al servicio de telecomunicaciones.

La Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Dirección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, es el órgano competente para certificar que la instalación de antenas (y su altura) no constituya un impedimento de tipo aeronáutico en el lugar donde se pretende levantar.

Las Municipalidades.

Los planos reguladores comunales constituyen normas locales que permiten a las municipalidades establecer limitaciones en el ejercicio de un derecho, sea corporal o incorporal.

Así, normalmente, los planos reguladores establecen limitaciones para el establecimiento de antenas que superen una determinada altura en barrios residenciales; no así en barrios industriales, en los que no existe limitación de este tipo.

A mayor abundamiento, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece, en su artículo 2.6.3, que, tratándose de instalaciones de telecomunicaciones, tales como antenas, torres y parabólicas, construidas sobre el terreno o incorporadas a los edificios, el interesado deberá presentar a la respectiva Dirección de Obras Municipales un aviso de las instalaciones y los planos correspondientes.

Por su parte, el artículo 146 de la ley General de Urbanismo y Construcciones establece que “el Director de Obras Municipales, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello. Comprobando que una obra se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente o en disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que proceda a subsanar las observaciones que se formulen”.

Situación de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

De las consideraciones señaladas se desprende que la situación generada por la instalación de antenas es, básicamente, un conflicto de derecho privado, en que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no tiene competencia alguna para dilucidarlo. En consecuencia, serán los

Tribunales de Justicia los órganos con competencia para resolver tal situación, sin perjuicio del acuerdo directo a que puedan llegar las partes en conflicto.

Sin perjuicio de lo anterior, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por mandato del artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, le corresponde velar por que todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas o interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se indica que, en los últimos años se ha registrado en nuestro país y en el mundo entero un explosivo aumento de la telefonía móvil o celular. A pocos años de haberse implementado este servicio en Chile, son miles las personas que lo utilizan, convirtiéndose en uno de los rubros de la economía nacional que ha demostrado mayor dinamismo. Por lo mismo, las empresas proveedoras de estos servicios constituyen una importante fuente de trabajo.

Se plantea que, en la actualidad, nadie pone en duda la utilidad de los servicios que los teléfonos móviles prestan, que han generado importantes cambios tanto en la vida cotidiana como laboral.

Sin embargo, no todo lo que guarda relación con esos aparatos es positivo. Para implementar la telefonía móvil, se han debido instalar antenas por todo el país, sin considerar el impacto que ellas pueden ocasionar tanto en el paisaje urbanístico de la ciudad como en la salud de las personas. En efecto, esas antenas han sido instaladas en cualquier lugar que les garantice una buena cobertura, sin considerar la cercanía de éstas a lugares densamente poblados.

Por último se señala que estas antenas ocasionarían efectos tremendamente dañinos en la salud de las personas. Diversos estudios clínicos y epidemiológicos realizados internacionalmente han establecido que el campo magnético generado alrededor de ellas puede ser perjudicial para la salud, describiéndose afecciones que van desde simples alteraciones neurofuncionales hasta un aumento en la incidencia de determinados cánceres. Es de frecuente ocurrencia que quienes viven o trabajan en un lugar cercano a estas antenas presenten síntomas propios de la radiación electromagnética, como zumbido de oídos, migrañas, insomnio, cansancio crónico, etcétera. Si bien los estudios a los que se ha aludido no son concluyentes, debido a la multicausalidad de las afecciones descritas, tampoco se puede afirmar con certeza que no sean del todo válidos, ni menos garantizar con seguridad la inocuidad de estas antenas. Por ello, autoridades del Instituto de Salud Pública han manifestado que, dadas las condiciones actuales y de manera preventiva, debe evitarse toda exposición innecesaria e injustificada a las antenas de telefonía móvil, sobre todo en el caso de niños y jóvenes, y han aconsejado, de paso, evitar su instalación en lugares densamente poblados.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es establecer los requisitos para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil en zonas pobladas.

Con tal motivo, la moción tiene los siguientes objetivos, claramente expresados en su texto, a saber:

Exigir a los concesionarios de telefonía móvil que, para la instalación de las antenas de ese tipo de servicio, cuenten en forma previa con los siguientes requisitos:

1. Autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En su pronunciamiento, la Subsecretaría deberá considerar factores como la densidad poblacional del sector en que se instalan y la existencia de otras antenas similares.
2. Permiso de la municipalidad respectiva.

Para ello, se propone modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de ésta índole.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Los patrocinantes de la moción señalaron que el objetivo que tuvieron en consideración para presentar este proyecto de ley es que, en la actualidad, no existe una adecuada legislación sobre esta materia, situación que ha permitido la proliferación de las antenas de telefonía móvil no solamente en las cercanías de los poblados, sino que dentro de las ciudades. Agregaron que este es un tema vigente y de gran relevancia. Las antenas de telefonía móvil y sus efectos complican la vida diaria de la gente y afectan la conformación urbanística de la ciudad.

Las diferentes compañías de telefonía móvil normalmente sorprenden a la ciudadanía al instalar antenas en cualquier lugar, debido a la falta de legislación. Sólo necesitan autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que se refiere a los aspectos técnicos de la transmisión, pero no a los aspectos físicos de la instalación, los que deben estar regulados

por la ley General de Urbanismo y Construcciones, bajo la tuición de la dirección de obras municipales. Al respecto, el proyecto contempla una ordenanza especial que deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal, al objeto de representar los intereses de cada comunidad.

Explicaron que en otros países se exige a las empresas de telefonía móvil una tecnología más cara que les permite tener buena cobertura, sin afectar a los centros poblados.

Finalmente, indicaron que la regulación no tiene por objeto poner obstáculos al desarrollo de las compañías de telefonía móvil, puesto que ellas han contribuido significativamente al progreso del país. De lo que se trata es de velar por la salud de las personas que se encuentran cercanas a las antenas instaladas y de precaver el daño patrimonial y urbanístico que dichas instalaciones pueden producir en la propiedad pública y privada.

-0-

A la discusión general del proyecto concurren las siguientes personas, invitadas especialmente por la Comisión:

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Christian Nicolai O., quien expuso el parecer del Ejecutivo sobre el particular.

Explicó que la ley General de Urbanismo y Construcciones data de 1976 y la Subsecretaría de Telecomunicaciones fue creada en 1977. Por su parte, la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, contenida en la ley N° 18.168, data de 1982. Desde este punto de vista, las empresas de telefonía móvil y todas las concesionarias de servicios intermedios y los permisionarios de servicios limitados se han ajustado estrictamente a lo establecido en la ley, y ni la Subsecretaría de Telecomunicaciones ni el Estado han actuado en forma errónea ni arbitraria, sino dentro del marco legal existente. Tampoco se ha pasado por alto a ninguna municipalidad, puesto que es la ley la que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones en lo relativo a las actuaciones ante la municipalidad, sin perjuicio de cumplir con el distanciamiento a que hace referencia la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones. En consecuencia, tanto las empresas como el Estado, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se han ajustado a la legislación vigente.

Respecto del fondo del tema, se ha informado a la opinión pública la inexistencia de una norma que regule la materia. Efectivamente, eso era así. Agregó que, cuando asumió como Subsecretario de Telecomunicaciones, convocó a los Ministerios de Salud Pública y de Vivienda y Urbanismo a trabajar en conjunto sobre este tema. Posteriormente, de acuerdo con el mandato expreso del artículo 7° de la ley N° 18.168, se dictó la resolución N° 505, publicada en el Diario Oficial el 8 de mayo de 2000, que fija la norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas. Es decir, antes de dos meses de haber asumido el cargo de subsecretario de Telecomunicaciones, se dictó una norma que respondió a la inquietud del propio Gobierno, de la ciudadanía, de los parlamentarios, de los concejales y de los alcaldes.

Señaló que la citada norma se dictó en base a los antecedentes disponibles a la fecha. No existen estudios en Chile sobre la materia. Sí hay estudios de organismos internacionales reconocidos por las autoridades chilenas, como la Organización Mundial de la Salud, la cual, a su vez, reconoce los estudios efectuados por la Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (Icnirp), que es el ente que tiene mayor autoridad para señalar cuáles son los niveles de radiación a los que pueden estar expuestas las personas. Para

facilitar la fiscalización, se fijó el mismo nivel para la telefonía celular (en la banda de 800 Mhz) y para la telefonía móvil conocida como PCS (en la banda de 1.900 Mhz). Ese nivel único es de 435 mW/cm^2 (micro wats por centímetro cuadrado) como nivel máximo de exposición en las zonas de libre circulación de las personas.

Explicó que en los Estados Unidos de Norteamérica, la norma es de 500 mW/cm^2 para los teléfonos celulares y de 1.000 mW/cm^2 para los PCS. Por lo tanto, la norma chilena es más exigente y más preventiva que aquella.

En su informe número 193, de junio de 2000, la Organización Mundial de la Salud, respecto de su proyecto EMS, referido a campos electromagnéticos relacionados con la salud pública, aconseja aceptar las recomendaciones de la Icnirp en el caso de los países que han emitido normas al respecto y añade que no es necesario normar más allá de eso.

En relación con el proyecto de ley, es necesario tener en cuenta que la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el organismo que otorga las concesiones de telefonía móvil, por cuanto se trata de un servicio público de telecomunicaciones. Para el otorgamiento de la concesión se requiere de la presentación de un proyecto técnico que debe ser aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En el caso de las instalaciones de radiofrecuencias, el proyecto debe incluir la ubicación geográfica de las antenas, el tipo de radiación y la potencia irradiada. Una vez aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría procede a autorizar la publicación de un extracto, con la finalidad de que quienes sientan afectados sus intereses puedan oponerse. La oposición debe ser fundada. En caso de rechazo de la oposición, el interesado puede recurrir a la Corte de Apelaciones, la que debe resolver en definitiva. En el caso de que no haya oposición o de que ésta sea rechazada, se procede a otorgar la concesión, estableciéndose plazo para el inicio de las obras, para el término de las mismas y para el inicio del servicio. Una vez que las obras están terminadas, la empresa debe solicitar su recepción a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, materia que se encuentra regulada en el artículo 24 A de la ley N° 18.168, del cual hace mención el proyecto de ley. Respecto de esta recepción de obras, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo le corresponde verificar si las obras se ajustan o no al proyecto técnico presentado. No se habla en el artículo 24 A del otorgamiento de la concesión, sino de la recepción de obras.

Destacó que las empresas de telefonía móvil, que son concesionarias de un servicio público, están obligadas a dar continuidad al servicio y de cumplir con lo establecido en la concesión dentro de los plazos señalados en ella. En caso de incumplimiento, se arriesgan a ser sancionadas incluso con la caducidad o extinción de la concesión.

En relación con los proyectos técnicos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones debe ser informada sobre la ubicación exacta de cada una de las antenas, con indicación de la latitud y longitud hasta en segundos.

Planteó, además, que la Subsecretaría de Telecomunicaciones está trabajando con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para incorporar una norma en la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones que establezca un procedimiento uniforme en todo el país para ser aplicado por los municipios sobre la forma de evaluar la instalación de una antena, puesto que ello responde a criterios técnicos y urbanísticos. Aclaró que las antenas propiamente tales, es decir, el elemento radiante, no mide más de un metro de alto. Por lo tanto, lo que produce un impacto urbanístico y estético es la estructura de soporte de la antena.

Las antenas de teléfonos celulares y de PCS no son las únicas que producen radiación. Todas las antenas emiten radiación y otros artefactos que no son antenas también irradian. La

radiación magnética de que se preocupa la Organización Mundial de la Salud va desde la frecuencia cero hasta otras muy superiores a las que la autoridad es capaz de manejar, que abarcan radiaciones ionizantes -asociadas a determinados cánceres- y no ionizantes -que en el caso de radiofrecuencias se asocian a aumento de temperaturas en la cercanía-.

Explicó que en Chile se han emitido radiaciones desde el año 1922, cuando se hicieron las primeras transmisiones radiales. Además, los niveles de potencia de otras aplicaciones son muy superiores a los de la telefonía móvil, como son las estaciones de televisión, de radiodifusión, en VHF, de seguridad o incluso las que utilizan los bomberos o las de uso militar. En el caso de la estación base de una antena móvil celular o PCS, la potencia fluctúa entre 100 y 1.000 vatios (1 kw). En el caso de la radiodifusión sonora en amplitud modulada, la potencia usual va de 1 a 50 kilovatios (de 1 a 50.000 vatios). De éstas hay 170 concesiones vigentes en Chile. En el caso de la radiodifusión de frecuencia modulada, los niveles van de 1 a 10.000 vatios (10 kw) y se han otorgado 940 concesiones, cada una asociada a un elemento radiante. Por lo tanto, las transmisiones que se hacen en amplitud modulada y en frecuencia modulada, emiten una mayor radiación que en el caso de la telefonía móvil. Respecto de la frecuencia modulada de mínima cobertura, la potencia máxima es de 1 vatio y hay 114 concesiones vigentes, con sus correspondientes antenas. En el caso de la radiodifusión televisiva en VHF (que corresponden a los canales de televisión abierta) hay 250 estaciones transmisoras en el país, con transmisiones entre 1,5 y 300 vatios. En cuanto a la radiodifusión televisiva en UHF, la potencia es de 1 a 10 kilovatios, con 22 canales.

En resumen, el tema de las emisiones de ondas electromagnéticas no es reciente en Chile, sino que, por el contrario, tiene una larga historia. Si esas ondas causaran daño a la salud de las personas, habría antecedentes suficientes para así establecerlo. Respecto del efecto que esas ondas pueden causar en los marcapasos, en Chile se instalan cerca de diez mil de esos aparatos al año, por lo que, de afectarlos, alguna situación ya se habría dado a conocer. Los fabricantes de equipos terminales incluyen recomendaciones acerca de los marcapasos.

Por otra parte, existen aspectos técnicos que determinan la ubicación de una antena. Lo primero es saber dónde se quiere tener cobertura. Hay una relación directa e inmediata entre el lugar de instalación de la antena y el lugar en el que se pretende dar cobertura. En segundo lugar, la cobertura está determinada por tres factores: altura de la antena, potencia emitida y frecuencia de operación. Mientras más alta sea la frecuencia es más fácil que los obstáculos interfieran la comunicación. Mientras más alta sea la frecuencia, se requieren menores niveles de potencia. Mientras más alta sea la instalación de la antena hay menores posibilidades de obstáculos. Mientras más alta sea la potencia más lejos puede llegar la onda. Estos factores deben conjugarse para otorgar la cobertura deseada.

En el caso de la telefonía móvil, la cobertura no es el único elemento que es necesario considerar para la ubicación de las antenas, ya que éstas están asociadas a una estación base que tiene cierta capacidad de manejo de tráfico, es decir, de la cantidad de usuarios que puede atender en forma simultánea. Si esa cantidad de usuarios excede de cierto número, es necesario instalar otra estación base, lo que normalmente significa reconfigurar la ubicación de las antenas, o sea, achicar el tamaño de la celda de cobertura, bajar la potencia e instalar más antenas.

Se ha planteado la posibilidad de establecer lugares únicos para la instalación de las antenas. En la práctica, eso significaría dos cosas. Primero, si es la única antena que hay por área de cobertura, tendría que tener una enorme potencia, con lo que la radiación sería mucho

mayor. Segundo, habría que agrupar las antenas de los distintos proveedores en ese único lugar, con lo que se elevaría el nivel de potencia y se obtendría el efecto contrario al deseado.

En definitiva, la instalación de las antenas requiere de ciertas ubicaciones “preferenciales”, que permitan otorgar cobertura con adecuado nivel de tráfico. El problema es cómo compatibilizar eso con la intervención urbana. Para resolver adecuadamente este punto se necesitan reglas del juego claras, que permitan tomar decisiones no discrecionales, no basadas únicamente en elementos de estética, de plusvalía o de daño patrimonial.

Por último, señaló que no hay preferencia alguna ni discriminación a la hora de instalar antenas respecto de comunas pobres o ricas, rurales o urbanas, etcétera. Se ha ido produciendo un ordenamiento natural en razón de la solución técnica para obtener cobertura y tráfico. La región con más antenas es la Metropolitana, con 600, de las cuales 109 se ubican en la comuna de Santiago, que es la comuna que tiene más antenas en el país.

-0-

El Presidente Ejecutivo de la Asociación de Telefónicas Móviles (Atelmo), señor Guillermo Pickering de la Fuente, explicó que, en los últimos años, el mercado de telefonía móvil ha experimentado un crecimiento vertiginoso, pasando de 4.886 suscriptores en 1989 a 2.260.687 suscriptores en 1999. Para este año se cree que el número de usuarios ascenderá a una cifra superior a los 3.000.000.

La telefonía móvil constituye uno de los sectores más dinámicos de la economía chilena. A modo de ejemplo, sólo en 1999 se efectuaron inversiones por 800 millones de dólares. Se calcula que aproximadamente 40.000 personas dependen directamente de los empleos que genera el sector.

Indicó que las empresas de telefonía móvil están obligadas a prestar el servicio público de telecomunicaciones derivado de sus respectivas concesiones, las que han sido otorgadas por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad con las normas de la ley N° 18.168.

La interrupción del servicio público es una de las causales legales de caducidad de una concesión de telecomunicaciones, tal como lo establecen el artículo 28 de la ley N° 18.168 y el artículo 50, letra c), del reglamento respectivo.

No es posible asegurar la continuidad y calidad del servicio prescindiendo de las antenas emisoras y receptoras de ondas radioeléctricas, en las bandas atribuidas al servicio público de telefonía móvil. En otras palabras, sin antenas no hay servicio, y ellas sólo pueden ser ubicadas en un radio determinado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.168, en todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse expresa constancia de los elementos de la esencia de la misma (que son inmodificables) y, además, de diversos otros aspectos, tales como “...la ubicación de las radio estaciones, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes”. La modificación de estos aspectos también requiere de decreto supremo.

A su vez, el artículo 15 de la citada ley regula el procedimiento que deben seguir las solicitudes de concesión y también las respectivas modificaciones, disponiendo que es preciso acompañar antecedentes técnicos detallados sobre las instalaciones necesarias para prestar el servicio, señalándose plazos perentorios para su revisión por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Además, un extracto de la solicitud debe ser publicada en el Diario

Oficial, otorgándose a cualquier interesado un plazo de diez días para formular su oposición, la que también está reglada minuciosamente.

La instalación de antenas debe solicitarse a la autoridad competente, debiendo cumplirse una serie de formalidades y exigencias técnicas. La publicidad de la solicitud es requisito obligatorio para su aprobación y, por último, las personas tienen derecho a oponerse a través de un procedimiento riguroso y transparente.

Señaló que la instalación de antenas de telecomunicaciones en el área urbana debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 2.6.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Estas son las siguientes: 1) dar aviso previo de instalación a la Dirección de Obras Municipales correspondiente; 2) acompañar los respectivos planes de instalación; 3) demostrar que cuenta con las aprobaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y 4) ceñirse a los distanciamientos exigidos por la misma Ordenanza.

Agregó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.168, la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el organismo público competente para imponer a las empresas del sector los requisitos de seguridad pertinentes, lo que hizo mediante la resolución N° 505, de mayo de este año, ya señalada. Para la dictación de esta norma, el organismo estatal se basó en estándares fijados por la Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (Icnirp), reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por otra parte, la propia Subsecretaría, en una declaración pública realizada con motivo de la dictación de esa norma, expresó que “las empresas deberán ajustar las condiciones de potencia, altura y/o distancia de las antenas considerando las características particulares de cada una (potencia, frecuencia, ubicación geográfica, altura de torre), con el objeto de dar cumplimiento a la norma”. Entre las diversas alternativas que podrían adoptar las compañías están:

-Modificar la altura de las torres para que en las zonas de libre circulación de las personas la densidad de potencia sea menor a 435 mW/cm^2 .

-Instalación de cercos para impedir el acceso al área determinada como de riesgo.

-Reforzamiento de torres para impedir escalamientos.

-Puesta de letreros y señalética de advertencia.

-Posible adecuación de microceldas y antenas de azoteas.

Planteó que la norma dictada por la autoridad responde al funcionamiento técnico de las antenas, haciéndose cargo de la forma en que éstas emiten radiación electromagnética, lo cual permite cautelar de forma eficaz lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Cabe destacar que Chile ha definido estándares más estrictos que los que rigen en Estados Unidos y en Europa dado que la norma fija un mismo estándar tanto para celulares como para PCS, dado que las operadoras usualmente comparten torres u otro tipo de instalaciones.

La norma norteamericana para celulares establece un límite superior de radiación que supera en el 32% a la norma establecida por la autoridad chilena y, en el caso de telefonía móvil PCS, supera en el 118% al límite máximo establecido en nuestro país.

Cabe agregar que la citada norma técnica fue evaluada como “injustificadamente rígida” por las propias empresas de telefonía móvil, en atención a que, como se ha dicho, ella es más exigente que los estándares internacionales.

Señaló que, en opinión de Atelmo, el proyecto de ley incurre en cuatro errores jurídicos esenciales: a) pretende regular por ley lo que ya fue recientemente determinado por la respec-

tiva norma técnica, emanada de la autoridad competente; b) incursiona en materias que no son propias de ley, sino de la potestad reglamentaria; c) otorga efecto retroactivo a los cambios propuestos, lesionando derechos adquiridos conforme a la normativa actualmente vigente, y d) en la práctica sustituye a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por los municipios como autoridad reguladora, haciendo mucho más engorrosa y discrecional la obtención de las autorizaciones.

Los supuestos y nunca acreditados efectos perjudiciales para la salud de las personas ya fueron analizados y descartados en forma unánime por la jurisprudencia y por la norma técnica, que se basó en estudios científicos rigurosos reconocidos internacionalmente. Ello es todavía más significativo si consideramos que la norma técnica chilena es más exigente que las precauciones adoptadas por otros países.

Planteó que la norma técnica lleva dos meses de aplicación. Cambiar constantemente las reglas del juego puede politizar las regulaciones y contraría una de las bases de la política de fomento de la inversión sostenida por el Gobierno.

Finalmente, señaló que las empresas de telefonía móvil están abiertas a proporcionar toda la información que se les solicite y que contribuya a aclarar aun más esta materia. Además, están abiertas a trabajar con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en la incorporación de elementos técnicos nuevos que precisen el marco urbanístico vigente, en especial, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Todo ello, sin afectar los derechos adquiridos conforme la normativa vigente.

-0-

El encargado del Programa de Contaminación Atmosférica del Ministerio de Salud, señor Walter Folch Ariza, concurrió a la Comisión para expresar la posición que tiene el Ministerio respecto del tema en estudio.

Explicó que en el mes de septiembre de 1999 se formó un grupo de trabajo compuesto por profesionales de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y del Ministerio de Salud para abordar el tema de la ubicación de las antenas del servicio de telefonía móvil. La Subsecretaría de Telecomunicaciones se encargó de reunir la información técnica de las empresas de telefonía móvil y el Ministerio de Salud de acumular la información internacional relacionada con la radiación electromagnética. La información que más se usó fue la de la Organización Mundial de la Salud.

Agregó que, en 1996, se impulsó un proyecto internacional, en el que participaron cerca de 10 entidades de diversos países con competencia en el tema de la radiofrecuencia, para estudiar la incidencia que tienen las distintas radiofrecuencias en la salud de las personas. Dentro de esas, estaban las frecuencias de las antenas y equipos celulares y PCS.

Actualmente hay 116 estudios internacionales terminados relacionados con las ondas electromagnéticas en los rangos de frecuencia de la telefonía móvil, 70 estudios en desarrollo y otros 20 por empezar.

En junio de este año, la Organización Mundial de la Salud publicó el último de los informes que debe realizar en forma periódica el grupo que se reunió en 1996 y que debe terminar su trabajo en el 2001 mediante un informe final. En este último informe periódico se señala que, en la actualidad, con todos los antecedentes de que se dispone, es imposible afirmar que las ondas electromagnéticas producidas por los equipos y por las antenas de telefonía móvil pueden producir efectos de largo plazo, ya sea leucemia, cánceres o aparición de diversos

tumores. Sin embargo, se han reconocido ciertos efectos de corto plazo, que dicen relación a la absorción de energía y aumento de la temperatura en la masa corporal. Ese efecto ha sido cuantificado y, sobre esa base, se ha elaborado una serie de recomendaciones en términos de dosis o niveles de exposición, tanto en el ambiente laboral como en el comunitario. Esas recomendaciones han sido recogidas por el Ministerio de Salud a fin de establecer ciertas condiciones “sanitarias” para la ubicación de teléfonos celulares.

Recalcó que los estudios internacionales no dan respuesta cierta a todas las interrogantes. Eso se debe a que, previamente a que los organismos internacionales hagan una recomendación, sus estudios deben cumplir una serie de etapas. La mayoría de los estudios en curso no ha cumplido esas etapas. Por ejemplo, toma mucho tiempo determinar la vinculación entre ondas electromagnéticas y determinados cánceres, porque, en general, los cánceres no se desarrollan rápidamente. Incluso, los períodos de latencia pueden ser de hasta treinta años.

En cuanto a la aparición de tumores, el estudio más serio fue hecho en Suiza, referido a tumores en el cerebro y en el cuello. Ese estudio no es concluyente, debido a que no fue específico, sino que se refirió a varias patologías y a varios niveles de exposiciones a diversos agentes.

En cuanto a la potencia, directamente ligada a la dosis o exposición, hay que distinguir los equipos de las antenas. Las antenas emiten potencia más alta que el propio equipo. La recomendación general es que, si las antenas están bien instaladas, la población no estará expuesta a dosis peligrosas. El valor utilizado como criterio en el nivel internacional es de cierta energía por unidad de masa, calculado en 4 vatios por kilo. Sobre esa energía absorbida se supone que hay efectos notorios en cualquier tejido. El valor utilizado en todo el mundo para la exposición laboral es de 0,04w/k, y para el ambiente comunitario es de 0,08w/k.

Aparte del aumento de la temperatura corporal, se podrían producir ciertos tipos de corrientes que involucrarían algún tipo de interacción con el proceso de formación de las células. No obstante, este aspecto está siendo investigado, debido a la contradicción entre los diversos estudios.

Señaló, por otra parte, que las antenas de telefonía móvil tienen una forma específica de irradiar energía, lo cual hace que sea bastante fácil cumplir con una norma técnica. No es como una ampolleta, que al encenderse alumbra en todos los sentidos, sino que es direccional.

Respecto de la incidencia que tendrían las ondas que emiten las antenas de telefonía móvil en los marcapasos, indicó que los estudios existentes son sólo de laboratorio. Se toma un aparato que simula un dispositivo como un marcapasos y es sometido a distintas frecuencias. Con dicha experiencia se logró determinar que ciertos modelos de marcapasos podrían ser afectados por ciertos modelos de teléfonos celulares. En todo caso, el efecto se produce a potencias bastante altas, que no se dan en la práctica.

Acerca de la norma técnica, resultaría poco práctico intentar reproducir los estudios efectuados en el nivel internacional, por el tiempo que tomaría demostrar los resultados. En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud ha recomendado seguir el principio precautorio: usar dosis bajas de potencia.

Finalmente, indicó que otro tema que le ha preocupado bastante al Ministerio ha sido la imposibilidad de determinar los rangos etarios más sensibles a las distintas frecuencias.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señora Caraball y señores Ceroni; García, don René Manuel; Letelier, don Juan Pablo; Pareto, Van Rysselberghe y Venegas.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto en informe consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

ARTÍCULO 1º

Artículo 1º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24 A de la ley N° 18.168:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil se requerirá de autorización otorgada por la Subsecretaría, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el inciso segundo. En su decisión deberá considerar factores como la ubicación específica de la antena, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de igual o similares características. En ningún caso podrá conceder esta autorización cuando la Dirección de Obras Municipales hubiere denegado el permiso a que se refiere el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones”.

Mediante este artículo se propone añadir un inciso final, nuevo, en el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el siguiente contenido:

-Exigir, para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil, autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

-Fijar a la Subtel el plazo de treinta días para pronunciarse ante la solicitud.

-Establecer, a modo ejemplar, los siguientes criterios para fundamentar su decisión: la ubicación específica de la antena, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de igual o similares características.

-Prohibir a la Subtel conceder esa autorización en aquellos casos en que la Dirección de Obras Municipales respectiva hubiere denegado el permiso para instalar antenas de telefonía móvil, en virtud de la norma que este proyecto propone incorporar en el artículo 116 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.

Indicación

La diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, René Manuel García, Juan Pablo Letelier, Felipe Letelier, Montes y Venegas, formularon una indicación para incorporar un número 1 al artículo 1º, por el cual se modifica el artículo 15 de la ley N° 18.168, a fin de incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los proyectos técnicos que involucren la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil deberán acompañarse los antecedentes relativos a factores como la ubicación específica de la antena, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de igual o similares características. En ningún caso podrá aprobarse un proyecto técnico de esta naturaleza cuando la Dirección de Obras Municipales hubiere denegado el permiso a que se refiere el

artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones”.

Los diputados patrocinantes de la indicación señalaron que es necesario establecer con claridad las condiciones de la concesión, por lo que se ha optado por incluir dentro del artículo 15 de la ley N° 18.168 el requisito referente a contar con el permiso de la Dirección de Obras Municipales. Ese permiso debe presentarse por el interesado en el momento de solicitar la concesión. En cambio, el artículo 24 A se refiere a las compañías que ya tienen una concesión. Por lo tanto, al establecer la norma en el artículo 15 se obtiene que quienes deben instalar una antena pidan la autorización a la Dirección de Obras Municipales y, en caso de obtenerla, la acompañen en su petición ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Con motivo de la aprobación de la indicación que modifica el artículo 15 de la ley N° 18.168, los mismos diputados patrocinantes de la citada indicación, plantearon verbalmente modificar la norma propuesta en el artículo 24 A, en la siguiente forma:

Reemplazar la oración que dice “En su decisión deberá considerar factores como la ubicación específica de la antena, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de igual o similares características” por la siguiente: “En su decisión deberá considerar factores como los señalados en el inciso segundo del artículo 15.”

-Puesto en votación el artículo 1°, junto con la indicación acordada introducir en forma verbal, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

ARTÍCULO 2°

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Modifícase el artículo 116 en la siguiente forma:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“También se requerirá de permiso para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil. Éstas deberán ser emplazadas en las zonas expresamente señaladas en una ordenanza, la que deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal”.

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

2. Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 116 bis A, la expresión “inciso segundo” por “inciso tercero”.

Mediante esta disposición se incorpora, en el artículo 116 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, un inciso segundo, nuevo, que exige permiso de la dirección de obras municipales respectiva para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil, de la misma manera que se requiere para la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.

Añade la disposición propuesta que las aludidas antenas deben emplazarse en las zonas expresamente señaladas en una ordenanza y que dicha ordenanza deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal.

Este artículo 2º, además, contiene otras adecuaciones menores de referencia.

Indicación

La diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, René Manuel García, Felipe Letelier, Juan Pablo Letelier y Montes, formularon una indicación para substituir la segunda parte del inciso propuesto en la letra a) por la siguiente oración:

“Una ordenanza especialmente dictada al efecto, que deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal, determinará los lugares específicos de instalación de las antenas, para lo cual deberá considerar criterios que resguarden la calidad de vida y el entorno urbanístico”.

Los diputados patrocinantes de la indicación consideraron muy positivo que la ordenanza no se refiera únicamente al emplazamiento de las antenas, sino que también contemple algunos criterios que deberían tenerse en consideración para otorgar los permisos.

Señalaron, además, que es altamente inconveniente establecer las zonas de emplazamiento de antenas del servicio de telefonía móvil en el plan regulador comunal.

-Puesto en votación el artículo 2º con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

ARTÍCULO 3º, NUEVO

Indicación

La diputada señora Caraball y los diputados señores René Manuel García, Felipe Letelier y Juan Pablo Letelier, formularon una indicación para agregar, en el artículo 10 de la ley N° 19.300, la siguiente letra r), nueva:

“r) Proyectos de telefonía móvil que involucren la instalación de antenas”.

Los diputados que patrocinaron la indicación señalaron que es de gran importancia considerar que los proyectos de instalación de antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil queden sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, puesto que se trata de una actividad capaz de causar daño al medio ambiente.

El artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, contiene un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada, con observaciones de carácter formal, por mayoría de votos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

“Artículo transitorio.- Las concesionarias tendrán un plazo de seis meses a contar de la publicación de esta ley para requerir de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de las municipalidades los permisos correspondientes. En caso de no obtenerlos, las concesionarias tendrán un plazo de tres años, a contar de la fecha señalada, para trasladar las antenas a un lugar autorizado”.

Indicación

La diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, René Manuel García, Felipe Letelier, Juan Pablo Letelier, Montes y Venegas formularon una indicación para substituir el artículo transitorio por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las concesionarias de servicios de telefonía móvil que tengan antenas instaladas tendrán el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para adecuarse a lo preceptuado en el artículo 116, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones. Si no lo hicieren, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 148 del mismo cuerpo legal”.

Los patrocinantes de la indicación señalaron que con esta norma se evitarían eventuales problemas de constitucionalidad que tendría el texto propuesto en la moción.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168:

1. Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los proyectos técnicos que involucren la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil deberán acompañarse los antecedentes relativos a factores como la ubicación específica de la antena, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de igual o similares características. En ningún caso podrá aprobarse un proyecto técnico de esta naturaleza cuando la Dirección de Obras Municipales hubiere denegado el permiso a que se refiere el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24 A:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil se requerirá de autorización otorgada por la Subsecretaría, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el inciso segundo. En su decisión deberá considerar factores como los señalados en el inciso segundo del artículo 15. En ningún caso podrá conceder esta autorización cuando la Dirección de Obras Municipales hubiere denegado el permiso a que se refiere el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Modifícase el artículo 116 en la siguiente forma:
 - a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“También se requerirá de permiso para la instalación de las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil. Una ordenanza especialmente dictada al efecto, que deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal, determinará los lugares específicos de instalación de las antenas, para lo cual deberá considerar criterios que resguarden la calidad de vida y el entorno urbanístico”.
 - b) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.
2. Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 116 bis A, la expresión “inciso segundo” por “inciso tercero”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10 de la ley N° 19.300:

1. Substitúyese, al final de la letra p), la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).
2. Reemplázase, al final de la letra q), el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.
3. Agrégase la siguiente letra r), nueva:

“r) Proyectos de telefonía móvil que involucren la instalación de antenas”.

Artículo transitorio.- Las concesionarias de servicios de telefonía móvil que tengan antenas instaladas tendrán el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para adecuarse a lo preceptuado en el artículo 116, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones. Si no lo hicieren, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 148 del mismo cuerpo legal”.

Se designó diputado Informante al señor Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 04 de agosto de 2000.

Acordado en sesiones de fechas 4, 11 y 18 de julio y 1 de agosto de 2000, con asistencia de los diputados señores Pareto, don Luis (Presidente); Alessandri, don Gustavo; Alvarado, don Claudio; Caraball, doña Eliana; Ceroni, don Guillermo; Delmastro, don Roberto; García, don René Manuel; Hernández, don Miguel; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo; Van Rysselberghe, don Enrique; Vega, don Osvaldo, y Venegas, don Samuel.

Además, participó en el estudio del proyecto el diputado señor Montes, don Carlos.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.

18. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica. (boletín N° 2223-01) (S)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de origen en una moción de los honorables Senadores señores Sabag, Matta, Pizarro y Zaldívar, don Andrés, que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica.

Asistió, como invitado, el honorable senador Hosaín Sabag, en su calidad de representante de los autores de esta moción, quien se refirió a los fundamentos de la misma.

I. ANTECEDENTES.

Incidencia en la legislación vigente.

El artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980¹ establece normas especiales para la subdivisión de los predios rústicos, los cuales pueden ser divididos libremente por sus propieta-

1 “Artículo 1°.- Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.

La limitación establecida en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de las divisiones que deban efectuar o autorizar el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Agricultura en virtud de las atribuciones que les confirieron los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de Agricultura.

b) En las situaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 11° del decreto ley N° 3.262, de 1980;

c) Tratándose de las divisiones que deban efectuarse para los efectos de la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella en virtud de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695, de 1979;

d) Cuando se trate de terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras que dicho Ministerio determine conforme a sus atribuciones;

e) Tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55° de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por el decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 18 de diciembre de 1975;

f) Cuando se trate de enajenaciones de retazos de terrenos de un predio para anexar al predio rústico contiguo, siempre que la superficie de terreno que conserve el dueño del predio que se divide no sea inferior a la indicada en el inciso anterior; caso en el cual dicho retazo no podrá enajenarse independientemente del predio a que ha sido anexado;

g) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a organizaciones o instituciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro;

h) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título al Fisco de Chile, a las municipalidades y a los gobiernos regionales, y

i) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 18.893 y a las organizaciones sindicales a las que se refiere el Libro III del Código del Trabajo.

Las enajenaciones a título gratuito que se hicieren en conformidad con las letras g), h) e i) del inciso anterior estarán exentas del trámite de insinuación.

rios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas. Asimismo, establece una serie de excepciones a esta limitación.

A su vez, la ley N° 19.428 introdujo modificaciones en esta norma, con objeto de permitir la donación de terrenos agrícolas inferiores a 0,5 hectáreas, cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a organizaciones o instituciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro, al Fisco de Chile, a las municipalidades y a los gobiernos regionales, y a las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 18.893 y a las organizaciones sindicales a que se refiere el Libro III del Código del Trabajo.

El artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República dispone, en su inciso segundo, que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. El decreto ley N° 3.516 afecta la facultad de disposición de predios rústicos, estableciendo limitaciones para su subdivisión. La misma norma establece varias excepciones, entre las cuales se inserta la moción en estudio.

Por otra parte, la prohibición de enajenar una propiedad, por un determinado lapso, también es materia de ley, toda vez que tiene por objeto limitar la forma de disponer de la propiedad, de acuerdo con el citado artículo 19, N° 24, de la Carta Fundamental.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La iniciativa consagra una nueva excepción a la regla general contemplada en el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, que prohíbe la división de predios rústicos en superficies inferiores a 0,5 hectáreas; permitiendo, en consecuencia, dividir estos inmuebles en cabida de menos de media hectárea, cuando se trate de transferencias a un ascendiente o descendiente del propietario, con objeto de construir una vivienda.

A) Fundamentos.

El espíritu del proyecto, según sus autores, consiste en beneficiar al campesino, a fin de facilitar su opción al subsidio rural, favoreciendo con ello su acceso a diversos beneficios, como luz o agua, y así mejorar sus condiciones de vida; a contrario sensu, se pretende impedir que las personas puedan aprovecharse de esta disposición construyendo en forma indiscriminada cerca de los centros urbanos de gran impacto social, como Santiago, Valparaíso y Concepción.

Uno de los factores que agudizan la pobreza rural es -sin duda alguna- la falta de viviendas dignas para los campesinos; tal situación se agrava a medida que sus hijos se van casando y continúan viviendo allegados en la casa de sus padres, generalmente por no poder optar a los subsidios rurales del Estado, al no contar con una propiedad debidamente inscrita a su nombre.

Durante su participación en la discusión de esta iniciativa, el honorable senador Sabag ratificó los fundamentos contenidos en la misma, puntualizando que el espíritu del proyecto consiste en beneficiar al auténtico campesino a fin de facilitar su opción a un subsidio rural,

Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En las escrituras públicas en que conste el título de la enajenación de predios resultantes de una división se dejará constancia de la prohibición establecida en el inciso anterior.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de enajenación ni los Conservadores de Bienes Raíces practicarán inscripción alguna si dichas escrituras no se ajustan a las disposiciones del presente decreto ley”.

favoreciendo con ello su acceso a diversos servicios básicos de subsistencia para mejorar sus condiciones de vida.

Explicó que el proyecto de ley que modificó el decreto ley N° 3.516, de 1980, boletín N° 1320-01², para permitir la subdivisión de predios rústicos en lotes de extensión inferior a 0,5 hectáreas en favor de determinadas organizaciones e instituciones, contenía una norma cuyo objeto era permitir las subdivisiones cuando se trate de transferencias, a cualquier título, a un ascendiente o descendiente del propietario, para construir una vivienda.

Su Excelencia el Vicepresidente de la República formuló una observación al señalado proyecto, con objeto de suprimir la citada excepción, argumentando que permitir la libre división de predios en lotes entre quinientos y mil metros cuadrados originaría un rápido proceso de densificación al margen de toda planificación, sin los requisitos mínimos de habitabilidad y, en algunas ocasiones, en condiciones de riesgo para la formación de asentamientos humanos.

Durante la tramitación de este veto supresivo, el ministro de Vivienda y Urbanismo de la época se comprometió a incorporar una norma similar en otro proyecto de ley, boletín N° 1484-01, que también modificaba el citado decreto ley N° 3.516, estableciendo condiciones que, sin restringir la liberalización de las subdivisiones y reconociendo el carácter urbano-rural de numerosas parcelaciones, aseguraren su habilitación con servicios mínimos de urbanización, accesibilidad e intensidad de constructibilidad que perduren en el tiempo, lo cual no se ha concretado, a pesar de que han transcurrido cinco años³.

B) Tramitación en el honorable Senado.

La moción, en su redacción original, establecía una nueva excepción al artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, con objeto de permitir divisiones que den origen a lotes de superficie inferior a media hectárea, tratándose de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, a fin de construir una vivienda para sí mismo; con las siguientes limitaciones: sólo un lote por ascendiente o descendiente; una superficie no inferior a quinientos, ni superior a mil metros cuadrados y prohibición de enajenar durante un plazo de quince años.

Por último, se facultaba a las municipalidades para limitar esta disposición en algunos sectores de la comuna, cuando los intereses estratégicos de desarrollo así lo aconsejaran, con el acuerdo de los dos tercios de sus concejales en ejercicio.

La Comisión de Agricultura del Senado estimó necesario restringir el beneficio, a fin de mantener su focalización, acotándolo, según el grado de parentesco, especificando que el ascendiente o descendiente del propietario debe serlo por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive. Asimismo, para impedir que las parcelas de agrado puedan acogerse a esta excepción, se estableció que sólo procederá respecto de predios que no hayan sido objeto o tenido su origen en subdivisiones efectuadas de acuerdo con el decreto ley N° 3.516 y cuyo avalúo fiscal no exceda de mil unidades de fomento.

Por otra parte, esa Comisión consideró exagerada la prohibición de enajenar durante el plazo de quince años, por lo que estimó aconsejable rebajarla a un período de cinco años.

Finalmente, la Comisión del honorable Senado observó el último inciso del proyecto, que autoriza a las municipalidades para limitar la subdivisión en algunos sectores del territorio de

2 Actual ley N° 19.428.

3 Cabe tener presente que dicho proyecto de ley, que se encuentra radicado en la Comisión de Agricultura del Senado desde el 5 de diciembre de 1995, y que fue analizado por última vez en la sesión del día 14 de mayo de 1996, no contiene la materia señalada.

la comuna cuando intereses estratégicos de desarrollo así lo aconsejen, mediante el acuerdo de los dos tercios de sus concejales en ejercicio, toda vez que estimó preferible que el otorgamiento de una nueva atribución a las municipalidades se evalúe dentro de un contexto general de revisión de la competencia municipal. En este contexto, los autores de la moción formularon indicación con objeto de retirar este inciso final.

C) Proyecto propuesto por el honorable Senado.

El proyecto propuesto por el honorable Senado consta de un artículo único, mediante el cual agrega una letra j), nueva, al artículo 1º del decreto ley N° 3.516, de 1980, permitiendo la transferencia, a cualquier título, y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, a fin de construir una vivienda para sí mismo.

El inciso segundo limita la transferencia a un solo lote por ascendiente o descendiente, con una superficie no inferior a quinientos ni superior a mil metros cuadrados. Asimismo, establece la prohibición legal de enajenar por cinco años.

El inciso tercero dispone que la normativa es aplicable sólo a predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo con el decreto ley N° 3.516, de 1980, y cuyo avalúo fiscal no exceda de mil unidades de fomento.

III. OPINIÓN DE REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO.

Vuestra Comisión, luego de conocer las argumentaciones hechas presente en la Comisión de Agricultura del Senado por el señor Eduardo Carrillo, asesor de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y la señora Jeannette Tapia, asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ambos favorables a la iniciativa en comento, acordó, por la unanimidad de sus integrantes, incorporar sus dichos en el texto de este informe.

El señor Carrillo, representante del Ministerio de Agricultura, explicó, durante la tramitación de esta iniciativa en la Comisión de Agricultura del Senado, que el mecanismo actualmente utilizado para efectuar subdivisiones inferiores a media hectárea se concreta a través del artículo 55 de la ley General de Urbanismo y Construcciones⁴, que tiene por objeto evitar que se formen poblaciones o centros urbanos al margen de la planificación urbana regional.

4 “Artículo 55.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores.

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado mínimo de urbanización que deberá tener esa división predial.

Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan”.

Recordó que la regla general en esta materia, está contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, que establece la libre subdivisión -no requiere autorización administrativa alguna- de los predios rústicos, esto es, inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción.

Señaló, también, que, para que opere la subdivisión, se requiere que los lotes resultantes de la misma reúnan dos requisitos copulativos: que tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas, de conformidad al inciso primero del artículo 1° del decreto ley N° 3516, y que tales lotes mantengan el destino agrícola o forestal, de acuerdo con el inciso tercero del citado artículo 1°.

Precisó que, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo del artículo 1° y del inciso tercero de la misma disposición legal, pueden excluirse del cumplimiento de dichos requisitos aquellos predios cuya subdivisión se realice conforme a lo establecido por el artículo 55 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.

Destacó que, sobre la base de esta norma legal, se han tramitado todas las segregaciones de sitios para fines habitacionales, en el entendimiento de que aquella norma regía en forma amplia para toda subdivisión de predios rústicos que tuviera por objeto la construcción de viviendas.

Sin embargo, agregó, este criterio se ha modificado con ocasión de los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, que restringieron el ámbito de aplicación del ya citado artículo 55 sólo a las situaciones que taxativamente se señalan en él, entre las cuales no se considera la segregación de sitios con fines habitacionales que no sean complemento de una actividad industrial o turística. Por tal motivo, indicó, en la actualidad, la base legal en que se sustenta la subdivisión de predios para la construcción de viviendas ha quedado en una situación muy precaria, que este proyecto de ley tiende a resolver.

Por tanto, desde esa perspectiva, que impide seguir aplicando el mecanismo utilizado, estimó útil y oportuna la iniciativa legal que se presenta, toda vez que evitaría que se formularan reparos por parte del Organismo Contralor.

Indicó, asimismo, que el concepto de predio agrícola, de acuerdo con lo establecido en el decreto ley N° 3.516, ha tenido un cambio con el crecimiento de los planes intercomunales. En efecto, se determina que estos predios agrícolas deben estar ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso, y del plan regulador metropolitano de Concepción.

En el gran Santiago, sostuvo el representante del Ministerio de Agricultura, existen 37 comunas que están incluidas en estos planes, con la comuna completa, en donde gran parte de los predios netamente agrícolas que allí se consideran pasan a ser urbano-agrícolas y su subdivisión no se rige por el decreto ley N° 3.516, sino que se regula por las normas del plan intercomunal. Las normas de estos planes, precisó, diferencian dos tipos de predios: los que son de uso exclusivo agrícola, con un límite de subdivisión mínima de 4 hectáreas; y aquellos predios que tienen un uso agrícola mixto, donde se permite el establecimiento de parcelas agro-residenciales, que deben tener urbanización completa y un mínimo de 0,5 hectáreas.

Señaló que, en estos planes intercomunales, también existen referencias a la dimensión de los sitios para campesinos. Destacó entre ellas las relativas a aquellos predios de uso exclusivo agrícola, de superficie mínima de 4 hectáreas, con una vivienda por predio, pudiendo, además, edificar una vivienda para cuidador y siempre que ésta cumpla con las características y condiciones definidas para viviendas sociales. Sin embargo, agregó, a petición del mu-

nicipio respectivo, se podrán emplazar conjuntos de viviendas sociales para campesinos en terrenos de hasta 100 metros cuadrados, de superficie mínima, siempre que se cumpla con ciertas exigencias.

A su turno, la señora Tapia, asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, argumentó que, efectivamente, esta iniciativa fue materia de otro proyecto de ley, vetado por el Ejecutivo debido a que la opción del Ministerio ha sido legislar en términos globales respecto del decreto ley N° 3.516, sin establecer nuevas excepciones a la normativa dispuesta en el artículo 1° de ese decreto ley.

Expresó que, actualmente, esa Cartera de Estado se encuentra abocada a la preparación de la ley de Urbanismo, en la cual se va a contemplar toda la normativa relativa a planes reguladores y todo lo relacionado con la legislación futura respecto del citado decreto ley.

No obstante lo anterior, precisó, el Ministerio no ve inconveniente en dar su aprobación a la moción en estudio, por cuanto ésta permite resolver una situación práctica y real que se da en el nivel de las áreas rurales, pero ello no significa que ésta sea la solución definitiva, ya que se va a plantear en el futuro una opción distinta, básicamente destinada a salvaguardar el tema de las urbanizaciones, toda vez que se ha podido apreciar que, en torno a la normativa del decreto ley N° 3.516, se ha producido una gran cantidad de áreas residenciales fuera de los lugares que cuentan con urbanización, sin exigencias de ninguna especie y, que, en definitiva, significan mayores problemas para los municipios.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

Vuestra Comisión compartió, en términos generales, los objetivos perseguidos por esta iniciativa del honorable Senado, en orden a autorizar la subdivisión de predios rústicos a favor de un ascendiente o descendiente del propietario para construir una vivienda para sí mismo.

Frente a esta nueva normativa, estuvieron contestes los señores diputados en considerar que uno de los factores que agudizan la pobreza rural es la falta de viviendas dignas para los campesinos, situación que se agrava a medida que sus hijos se van casando y continúan viviendo allegados en la casa de sus padres, generalmente por no poder optar a los subsidios rurales del Estado, toda vez que no cuentan con una propiedad debidamente inscrita a su nombre.

Del mismo modo, vuestra Comisión estimó necesario dejar constancia de que la iniciativa se encuentra bien focalizada, ya que está acotada, según el grado de parentesco, al ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado. Asimismo, se limita la transferencia, a un lote por ascendiente o descendiente; la superficie, a una cabida no inferior a los quinientos ni superior a los mil metros cuadrados, y el avalúo fiscal, a mil unidades de fomento.

A su vez, compartió la idea de que, para impedir que las parcelas de agrado puedan acogerse a esta excepción, se establezca que sólo procederá respecto de predios que no hayan sido objeto o tenido su origen en subdivisiones efectuadas de conformidad con la normativa del decreto ley N° 3.516, de 1980.

Por otra parte, la Comisión hizo suyas las argumentaciones contenidas en el informe de la Comisión de Agricultura del Senado por los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo, ambos favorables a esta iniciativa.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, vuestra Comisión procedió a aprobar, por la unanimidad de sus miembros, la idea de legislar en esta materia.

Cerrado el debate y consultado el parecer de los diputados presentes, señores Ceroni (Presidente), Acuña, Álvarez-Salamanca, Caminondo; Galilea, don José Antonio; Monge, Núñez, Pérez, don José, y Silva, el artículo único fue aprobado por asentimiento unánime, en los mismos términos propuestos por el honorable Senado.

V. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. Que el proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por unanimidad.
2. Que no hubo artículos o indicaciones que fueran rechazados por la Comisión.
3. Que el proyecto no contiene normas orgánicas ni de quórum calificado.
4. Que ninguna de las disposiciones del proyecto de ley es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca os recomienda prestar vuestra aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase la siguiente nueva letra j) al artículo 1º del decreto ley Nº 3.516, de 1980:

“j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo.

En este caso, no podrá transferirse más de un lote por ascendiente o descendiente y la superficie de éste no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados. Los lotes que se transfieran tendrán prohibición legal de enajenar por 5 años, la que deberá ser inscrita de oficio por el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Lo dispuesto en esta letra procederá sólo respecto de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo a este decreto ley, y cuyo avalúo fiscal no exceda al equivalente de UF 1.000”.

-0-

Se designó diputado informante al señor Exequiel Silva Ortiz.

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2000.

Acordado en sesión de esta fecha, con la asistencia de los diputados señores Ceroni (Presidente), Acuña, Álvarez-Salamanca, Caminondo; Galilea, don José Antonio; Monge, Núñez, Pérez, don José, y Silva.

(Fdo.): MIGUEL CASTILLO JEREZ, Secretario de la Comisión”.